

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"HERMENÉUTICA DE LOS PLAZOS PROCESALES EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE AMPARO"

TESIS DE GRADO

MARCELLA DAYANNE SOSA MUS

CARNET 21665-12

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, ABRIL DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"HERMENÉUTICA DE LOS PLAZOS PROCESALES EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN
MATERIA DE AMPARO"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
MARCELLA DAYANNE SOSA MUS

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

SAN JUAN CHAMELCO, ALTA VERAPAZ, ABRIL DE 2018
CAMPUS "SAN PEDRO CLAVER, S . J." DE LA VERAPAZ

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

MGTR. GABRIEL ESTUARDO GARCIA LUNA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

LIC. INGRID MASSIEL REQUENA MORALES

Cobán, Alta Verapaz, 13 de febrero de 2018

**Honorable Consejo de Facultad
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar**

Respetuosamente me dirijo a ustedes, con el objeto de rendir dictamen en mi calidad de asesor de la tesis titulada **«Hermenéutica de los plazos procesales en Jurisdicción Constitucional en materia de Amparo»**, elaborada por la estudiante Marcella Dayanne Sosa Mus, carné No. 2166512. Luego de haber finalizado el trabajo final de tesis, considero que se realizó de acuerdo con los principios, procedimientos, métodos y técnicas de la investigación científica, por lo que el trabajo elaborado es satisfactorio. Las referencias consultadas fueron adecuadas a los requerimientos del tema investigado.

Por lo que me complace informarles que para el suscrito la tesis que se presenta cumple con los requerimientos del Instructivo Para Elaboración de Tesis de Graduación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por lo que mi dictamen es favorable, encontrándose a mi criterio lista para la revisión final.

Agradeciendo su atención a la presente, sin otro particular atentamente.



**GABRIEL ESTUARDO GARCÍA LUNA
ASESOR**

Licda. Ingrid Massiel Requena Morales
Abogada y Notaria

Cobán, Alta Verapaz, 20 de Marzo de 2018

Honorable Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Distinguido Consejo:

Me es grato saludarlos cordialmente e informarles en mi calidad de Revisora de forma y fondo de la Tesis de la estudiante MARCELLA DAYANNE SOSA MUS carné 2166512 que se intitula: "HERMENÉUTICA DE LOS PLAZOS PROCESALES EN JURISDICCION CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO". La redacción del presente Informe Final de Investigación es la adecuada, mediante el cual, se incorporaron las modificaciones sugeridas y han sido presentadas por la alumna, conforme al Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, siendo un trabajo elaborado con dedicación, seriedad y rigurosidad científica.

Y para los efectos de comunicarle esta circunstancia, emito DICTAMEN FAVORABLE, como Revisora de Forma y Fondo, estimando que la tesis cumple con los requisitos establecidos por la Universidad Rafael Landívar, por lo que es procedente continuar con el trámite respectivo para otorgarle a la estudiante la orden de impresión de este valioso trabajo de investigación.

Sin otro particular, me suscribo

Atentamente,



Ingrid Massiel Requena Morales
ABOGADA Y NOTARIA

2da. Calle 14-25 zona 4, Cobán, Alta Verapaz
Teléfono: 5979-0900



**Universidad
Rafael Landívar**
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071755-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante MARCELLA DAYANNE SOSA MUS, Carnet 21665-12 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus de La Verapaz, que consta en el Acta No. 07157-2018 de fecha 20 de marzo de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"HERMENÉUTICA DE LOS PLAZOS PROCESALES EN JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE AMPARO"

Previo a conferírsele el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 2 días del mes de abril del año 2018.



LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A Dios, merecedor de toda Honra, Honor y Gloria. Gracias Amado Padre por ser mi sustento y mi fortaleza, confirmo una vez más que eres fiel a tus promesas.

A mi abuelo, José Alberto Mus, por ti quiero lograr nuestro sueño. Gracias por haber sido no solo un abuelo, sino el mejor padre. Tu apoyo incondicional y amor inmenso hacía mí, siguen siendo la mayor inspiración para alcanzar el logro que sembraste y anhelaste verme cumplir. Hasta el cielo dedico orgullosamente a ti el alcance de nuestra primera meta profesional. Te amaré y admiraré por siempre.

A mi madre, Norma Mus Juárez, por cada uno de tus sacrificios, apoyo y amor incondicional. Gracias por creer en mí y no dejarme caer, tú eres mi fuerza, la razón más grande para alcanzar los propósitos que Dios ha puesto en mi corazón, es por ello que este logro lo dedico con todo mi amor a ti. Te amo.

A mis hermanas, Andrea Nathalia y Sofía Graciela, por creer en mí en todo momento, su amor y su apoyo son mi fuerza, siempre serán el mayor motivo para querer ser mejor. Las amo.

A mi abuela, Violeta Juárez de Mus, por ser el mayor y mejor ejemplo de superación que Dios pudo haber puesto en mi vida, gracias por forjar en mí con amor infinito el temor a Dios, la disciplina y el compromiso al que debo el alcance de mis metas. Te amo y te admiro.

A los Abogados, Mario Rafael Coy Macz y Gabriel Estuardo García Luna por sus consejos, orientación y apoyo incondicional durante el curso de mis estudios universitarios, gracias por ser un gran ejemplo profesional.

A mi Alma Máter, Universidad Rafael Landívar, en especial a la Honorable Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haber sido parte de mi formación profesional y haber forjado en mí, valores hacedores del distintivo compromiso al servicio social. Con orgullo honrare la casa de estudios, que me permite destacar como landivariana.

Responsabilidad: La Autora es la única responsable del contenido y conclusiones de la tesis.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo de investigación, consiste en presentar el procedimiento establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, instado a seguir durante la dilación de la acción constitucional de Amparo, de manera que, durante el desarrollo de la exposición de motivos en los que se funda la presente, se determine si en lo que respecta a los plazos procesales que para el efecto regula la ley en materia, pueda suscitarse alguna vulneración a las garantías procesales constitucionales.

Ahora bien, la importancia de lo que a continuación se presenta, toma especial importancia puesto que el discutir sobre jurisdicción constitucional habilita la puerta para hacer énfasis en considerar y analizar normas constitucionales, -de aplicación concreta- a fin de desvirtuar el objetivo de estas, la esencia, el espíritu de la misma y la intención de su creación;

Cabe indicar que como fuentes principales para el sustento de los motivos plasmados en la investigación, se ha hincado a la norma constitucional antes mencionada, así como también al Acuerdo 1-2013, emitido por la honorable Corte de Constitucionalidad, puesto que la cuestión toral radica en la contradicción evidente en cuanto al período probatorio en materia de amparo, que ordena para el efecto la Ley constitucional, y que a su vez dista con la disposición reglamentaria emitida por la citada Corte, por lo que la invocada contradicción y confrontación amerita especial estudio para así lograr un avance que se sostenga como aporte a la evidente deficiencia en el andamiaje jurídico guatemalteco.

ÍNDICE

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO 1

1. DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1. Definición del Derecho Constitucional	5
1.2. Protección Constitucional	7
1.3. Jurisdicción Constitucional	9
1.4. Corte de Constitucionalidad	12
1.5. Defensa del Orden Constitucional.....	14
1.6. Norma Jurídica Constitucional	15
1.7. Características de la Norma Jurídica Constitucional	16
1.8. Jerarquía Normativa según teoría de Hans Kelsen.....	18
1.9. Supremacía de las Normas Constitucionales.....	22
1.10. Control de la supremacía constitucional.....	23
1.10.1 Defensa del Orden Constitucional en Guatemala.....	24
1.11. Procedimiento de Reformas a las Leyes Constitucionales específicamente a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.....	26

CAPÍTULO 2

2. HERMENEUTICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

2.1. Definición	29
2.2. Interpretación jurídica	30
2.2.1 La Interpretación según el medio utilizado.....	32
2.2.2. Clases de Interpretación.....	33
2.3. Interpretación constitucional.....	34
2.3.1. Reglas de la Interpretación constitucional	35
2.3.2. Métodos de Interpretación constitucional	37
a. Según la fuente	37
b. Según métodos empleados	38

2.4. Interpretación e Integración del orden jurídico guatemalteco de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.....	38
2.4.1. Interpretación de la Ley	40
2.4.2. A la finalidad del espíritu de la misma	41
2.4.3. A la historia fidedigna de la Institución.....	42
2.4.4. A la disposición de otras leyes sobre los casos o situaciones	42
2.5. Interpretación del plazo según los principios procesales de aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.	43
2.5.1. Reglas para computar los plazos de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.....	46
2.5.2. Plazo de notificación de actuaciones	47
2.5.3. Plazo de la distancia.....	48
2.6. Garantías Constitucionales.....	48
2.6.1. Amparo	50
2.6.2. Exhibición Personal.....	51
2.6.3. Inconstitucionalidad de las leyes	53

CAPÍTULO 3

3. PERIODO PROBATORIO EN MATERIA DE AMPARO

3.1. Naturaleza Jurídica.....	54
3.2. Finalidad.....	55
3.3. Pretensión	57
3.4. Principios.....	58
3.5. Presupuestos Procesales del Amparo	61
3.5.1 Legitimación	61
3.5.2 Definitividad.....	63
3.5.3 Temporalidad.....	63
3.6. Tramitación del Amparo	64
3.6.1 Interposición.....	64
3.6.2 Requerimiento a la autoridad denunciada	66
3.6.3 Primera audiencia	67

3.6.4	Apertura a prueba	67
3.6.5	Segunda audiencia	67
3.6.6	Vista Pública	67
3.6.7	Auto para mejor Fallar	68
3.6.8	Sentencia	68
3.7.	Prueba.....	69
3.8.	Fases de la Prueba	69
3.9.	Periodo de prueba según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	70
3.10.	Principio de limitación de la prueba	72
3.11	Hermenéutica de los plazos dentro de la fase probatoria en materia de amparo.....	73
3.11.1.	Prorrogabilidad del periodo de prueba según el Reglamento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad	77
3.11.2.	Normas vulneradas.....	79
3.11.3.	Momento idóneo para incorporar elementos de prueba fuera del periodo probatorio determinado	79
3.11.4	Hermenéutica de plazos	80

CAPÍTULO 4

4. ANÁLISIS Y PRESENTACION DE RESULTADOS

4.1.	Presentación de Resultados	86
4.2.	Discusión y Análisis de Resultados	87
CONCLUSIONES.....		104
RECOMENDACIONES.....		105
REFERENCIAS		106
ANEXOS		110

INTRODUCCIÓN

En aras de las garantías constitucionales que delimitan el actuar procesal de los órganos jurisdiccionales de la República de Guatemala, es pertinente acotar que los relacionados órganos han sido creados por el sistema constitucional que a bien se encarga de impartir justicia así como promover lo juzgado, de conformidad con los presupuestos contentivos en la Constitución Política de la República de Guatemala; partiendo de ello y concatenado a la legalidad en la que conciben su génesis, cada uno de estos fines conllevan a forjar en un sentido amplio la jurisdicción constitucional y las garantías constitucionales que acoge.

Se afirma que los principios constitucionales son el pilar sobre los que se funda un procedimiento instado en pro de la defensa e imparcialidad pretendida por aquellos que son objeto de los mismos, y específicamente en materia de Amparo, su observancia estricta es vital, puesto que de la acción instaurada, depende la protección de derechos fundamentales amenazados o bien vulnerados, por lo que, una variación, laguna, o duda en su tramitación deviene a ser inadmisibile y en consecuencia reprochable, aún más cuando tales giran en torno a materia de plazos. No obstante puede ser aun más violento que esta posibilidad aqueje a una etapa procesal necesaria y de alcance trascendental como lo es el *período probatorio en materia de amparo*.

Se aborda lo anterior pues el enfoque de la exposición de motivos que sustenta el trabajo de investigación, permite una amplia discusión sobre los plazos procesales contemplados por el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente en el periodo probatorio fijado en materia de Amparo. Existe una aparente colisión entre ley constitucional y su reglamento, toda vez que la Ley constitucional establece un plazo determinado (entiéndase ocho días, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1-86); por el contrario, la disposición reglamentaria contentiva en el Acuerdo 1-2013 emitida por la Corte de Constitucionalidad concede amplia facultad al juzgador para sobrepasar el límite impuesto por la norma, irrespetando de esa cuenta en sentido amplio y a su vez

estricto los periodos de tiempo que se contemplan para cumplir con las diligencias procesales.

Por lo anterior la pregunta de investigación, sobre la que se hincó el desarrollo del presente, consiste en cuanto a que si, ¿La contradicción evidente en cuanto a los plazos procesales que rigen el periodo probatorio en materia de amparo, conlleva ilegalidad y violación a las garantías y principios constitucionales que revisten el proceso?

Asimismo el objetivo general que se persigue, se constituye en analizar si la contradicción evidente en cuanto a los plazos procesales que rigen el período probatorio en materia de amparo, conlleva ilegalidad y violación a las garantías y principios constitucionales que revisten el proceso; y de esa cuenta, se plantearon como objetivos específicos: a. Identificar si el término probatorio en materia de amparo se desarrolla en observancia del debido proceso, a su vez proveyendo certeza jurídica durante su tramitación; b. Definir si el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, está apegado a las normas constitucionales o bien vulnera alguna norma o garantía de carácter constitucional; c. Establecer las fases y el momento procesal oportuno del periodo probatorio en la ventilación de todo proceso y/o actuación judicial de carácter constitucional; y, d. Establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los elementos de convicción durante la dilación del amparo, dentro del período probatorio o bien fuera del período probatorio a razón de lo dispuesto por el Tribunal basado en la facultad que le confiere el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es pertinente indicar que el primer capítulo del trabajo de investigación que se presenta, se aborda sobre el Derecho Constitucional y en consecuencia sobre la Jurisdicción Constitucional, desde puntos de vista doctrinarios y académicos; el segundo capítulo define propiamente lo que es la hermenéutica de las normas constitucionales, pretendiendo explicar de esa cuenta los distintos tipos de

interpretación existentes y aplicables según la doctrina, concatenado con la Interpretación e Integración del orden jurídico guatemalteco de conformidad con la Ley del Organismo Judicial; el tercer capítulo abarca propiamente lo relativo a la acción constitucional de Amparo, su naturaleza jurídica, las etapas procesales que constituyen su procedimiento, así como también lo específico a la interpretación del periodo probatorio según la norma constitucional y según la disposición reglamentaria cuestionada.

Se destaca que la investigación que se presenta, toma importancia y especial alcance, dada la necesidad de aclaración en cuanto a materia de plazos procesales en jurisdicción constitucional, pues es importante dilucidar y establecer el punto limitante del juzgador al decidir sobre ello durante el desarrollo procesal del Amparo, valorado la incidencia que el juzgador puede tener para determinar un plazo probatorio basado en la disposición de un reglamento y en su caso, si ello habilita una posible arbitrariedad. El principal límite de la investigación a desarrollar deviene a ser la falta de material que trate acerca de la confusión generada en cuanto a plazos procesales en la tramitación de amparo, así como también la del contraste generado para los órganos jurisdiccionales en cuanto a lo establecido por las mismas. No obstante, tales limitantes serán superadas por medio de bibliografía de constitucionalistas guatemaltecos y extranjeros que enfocan la hermenéutica constitucional y en consecuencia enfocan las directrices para su aplicación. Asimismo, se recurrirá a entrevista con secretario de determinado órgano jurisdiccional que tenga a su cargo la tramitación de amparos.

El aporte a realizar radicará en la dilucidación de la limitante que el trámite procesal y en la decisión y criterio razonable del juzgador encuentra en lo regulado en la ley de carácter constitucional, desvirtuando de esta manera la verdadera naturaleza del amparo como mecanismo de defensa y de los principios y garantías que le respaldan, así como también el determinar el procedimiento idóneo para incorporar medios de prueba que no puedan ser recabados en su momento, sin vulnerar el debido proceso.

Concatenado con lo anterior, también podrá constituirse como aporte la determinación de existencia de certeza jurídica en cuanto al derecho aplicable en materia de amparo garantizando igualdad en la ley y la restricción de arbitrariedad por parte del juzgador durante la dilucidación del amparo.

A fin de sustenta la discusión del tema que se presenta, es pertinente indicar que se solicitara opinión a dos sectores que dado el ejercicio de su profesión, función y cargo, aportan datos importantes a contemplarse, en ese sentido, tales sectores son constituidos por: a) Funcionarios y empleados públicos (Jueces, Magistrados y Secretario de Sala de Apelaciones, que laboran en órganos jurisdiccionales de Cobán, Alta Verapaz; y, Fiscales de asuntos constitucionales del Ministerio Público); y, b) Abogados litigantes que ejercen la honorable profesión en Cobán, Alta Verapaz.

CAPITULO 1

DERECHO CONSTITUCIONAL

1.1. Definición del Derecho Constitucional.

El derecho constitucional es el área en el que se encuentra cimentado el ordenamiento jurídico de un estado y sobre el cual reposa el pilar de procesos de garantías constitucionales y la bien denominada magistratura constitucional, así como los instrumentos normativos de características constitucionales supremas, dirigidas a la protección y defensa de los derechos fundamentales garantizados a los miembros de una sociedad, de allí su importancia y por ende la obligatoriedad de su desarrollo en cuanto a conceptos que adentrados en materia concebirán de forma conjunta la idea concreta de la problemática de tutela constitucional.

El derecho constitucional es la rama del derecho en la cual tienen génesis las normas de carácter constitucional, caracterizadas por la supremacía y firmeza que sostiene al ordenamiento jurídico, y en las cuales recae el andamiaje legal de la infinidad de leyes y reglamentos que le constituyen. Por su especial importancia, distintos autores han contribuido con definiciones que guardan los conceptos esenciales que amparan su naturaleza. El autor René Arturo Villegas Lara define el derecho constitucional como «*El Derecho Constitucional en Guatemala, es la rama base de todo el ordenamiento jurídico nacional, que regula los derechos humanos, como garantías individuales y como derechos sociales, a la vez que organiza el poder público...*»¹. Por su parte el constitucionalista guatemalteco y ex presidente de la Corte de Constitucionalidad, Abogado José Arturo Sierra González, concibe el Derecho Constitucional como «*...disciplina que estudia, sistematiza, describe y analiza los fenómenos del poder determinantes del funcionamiento de un sistema político, sujetos a un ordenamiento normativo supremo.*»².

¹ Villegas Lara, René Arturo. *Teoría de la Constitución*, segunda edición. Guatemala C.A., Ediciones Mayté, 2016. Pág.27

² Sierra González, José Arturo. *Derecho Constitucional Guatemalteco*. Guatemala, C.A., Editorial Piedra Santa, 2000. Pág. 13.

En aras de las definiciones anteriores aportadas por autores guatemaltecos, se sobreentiende que el Derecho Constitucional considera las normas constitucionales y las instituciones políticas, pues cabe mencionar que su enfoque jurídico tiende a vincularse a un derecho de realidad, de allí la importancia que este sea cohesionado con la ciencia política, ya que por la ciencia referida se estudian y concentran las relaciones de poder vinculadas a normas jurídicas fundamentales y contentivas de los derechos y garantías del sujeto perteneciente a una sociedad política social.

El derecho constitucional asimismo es relacionado por el autor Gerardo Prado en cuanto a la definición aportada por el español Pablo Lucas Verdú al indicar que es la, «...*rama del Derecho Público interno que estudia las normas e instituciones relativas a la organización y ejercicio del poder del Estado y a los derechos y libertades básicas del individuo y de sus grupos, en una estructura social.* »³, se dice que el derecho constitucional es una rama del derecho público por cuanto se le atribuye el ser un todo durante la dilación de tramo de la realidad social que recorre lo político cuando se encierra dentro de una norma e impone un tipo de conducta, y que da por resultado la constitución de una comunidad como política, definirle resulta muy amplio y extenso en contenido y esencia, pues bajo el, está contemplado el ordenamiento jurídico de un Estado, rigiéndose por un sistema constitucionalista, garante de un Estado de Derecho. Ahora bien se arriba a lo anterior, asegurando el resultado evidente tendiente a la creación de una constitución, respaldado en lo asegurado por el Abogado Sierra González, quien indica «...*Derecho Constitucional admite en su contenido aspectos del orden jurídico constitucional, pero también del orden político. Asuntos jurídicos y de política. Estudia y sistematiza la Constitución, pero también la realidad política y las instituciones políticas constitucionales y extraconstitucionales.* »⁴

De conformidad con lo anterior, de suyo es en sentido amplio la creación de una constitución, a fin de limitar el poder y prevenir el despotismo, así como garantizar los derechos y libertades fundamentales frente al poder estatal, es quien permite la existencia de un ordenamiento jurídico permanente, permite la existencia de un sistema

³ Prado, Gerardo. *Derecho Constitucional*, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2003, Pág. 26 y 27, tercera edición.

⁴ Sierra González, José Arturo. *óp. cit.*, Pág. 17.

constitucional, en el cual se promueve una serie de instituciones cuya existencia encuentran su base en normas jurídicas.

1.2. Protección Constitucional.

Toda normativa de carácter constitucional, incluyendo la constitución misma, como ley fundamental regidora de los derechos, obligaciones y garantías mediadoras de un verdadero estado de derecho, conlleva mecanismos concretos de efectividad de garantías fundamentales a las cuales están destinadas por su objeto y espíritu de creación, de esa cuenta el interés de salvaguardar la norma como tal mediante la defensa suprema que le inviste, tan igual a la carta magna –a la que jerárquicamente iguala por el carácter dado- y que tiende a posicionarse tal cual la importancia de la misma constitución.

De suyo es pues, que esta defensa o protección que se pretende sea considerada en cuanto a sus aspectos patológicos y fisiológicos como lo hace ver Ferrer Mac-Gregor, y las cuales concretiza mediante la protección constitucional, la cual a bien dicho pretende integrar una protección política, jurídica y social, de conformidad con la finalidad del derecho constitucional, considerando su efecto preventivo o preservador. Esta protección no obsta a la realización de las garantías constitucionales, al contrario, la protección que se pretende es para materializar de forma ilimitada la eficacia de los preceptos constitucionales que han sido violados o bien se encuentran ante amenaza de violación inminente.

La protección constitucional parte de la defensa de la constitución, la cual resulta necesaria para comprender e integrar los preceptos constitucionales ordenados para la preservación de una sociedad asentada en un estado de derecho que requiere de un compromiso continuo en cuanto al ordenamiento y límite del poder jurídico y social; la importancia de un órgano contralor de esta normativa constitucional ha sido intensificada desde la creación de la constitución misma, pues si en esta reposan deberes y derechos de los miembros de una sociedad, es lógico que exista una autoridad que defienda el poder concedido mediante la garantía dispuesta.

Atinadamente se ha sostenido que «...La defensa de la constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional, como para prevenir su violación y reprimir su desconocimiento. ...la defensa constitucional tiene por objeto no sólo el mantenimiento de las normas fundamentales, sino también su evolución y su compenetración con la realidad política para evitar que el documento escrito se convierta en una simple fórmula nominal...»⁵.

Lo que pretende la defensa de la constitución es que mediante las garantías constitucionales se complementen de forma integral los medios jurídicos dirigidos a restablecer el orden constitucional cuando este ha sido transgredido por los propios órganos de poder. Y de esa cuenta surge la protección constitucional, integrada por los instrumentos que materializan el objeto de la normativa suprema, tales como los instrumentos políticos, económicos, sociales y técnica jurídica, consagrados como arsenal proyectado a limitar el poder y establecer el parámetro autoritario que la constitución influye.

Hablar de una protección constitucional obligatoriamente requiere de observancia en cuanto a la división de poderes ó separación de poderes que ha sido canalizada como un carácter elemental de un estatus gubernamental republicano mediante el cual se limiten las facultades de mando a fin de impedir una flagrante violación e intromisión por organismos de estado en cuanto a la actividad para la cual han sido consagradas.

Por otro lado, la protección constitucional tiende a operar dentro de un órgano del poder público, como lo son los poderes estatales: legislativo, ejecutivo y judicial, dada su naturaleza de integración y colocación, por ende mediante la protección aludida se pretende limitar el poder de ejercicio de quienes ostentan el mismo, limitando por el sistema de pesos y contrapesos la función de cada uno.

Asimismo paralelo al elemento político va aparejado el elemento social vinculado puramente a los grupos que tienen participación en un estado de derecho regido por un espíritu constitucional, y de los cuales emana el poder mediante la decisión y elección

⁵ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *Derecho Constitucional*, Guatemala, Ediciones De Pereira, 2012, séptima edición. Pág. 43.

de sus representantes y gobernantes, quienes a bien garantizan el bienestar común e intereses públicos, así como la defensa del poder constitucional al que por organización estatal se encuentra sometida la sociedad. La protección discutida, concatenada a este elemento acuerpa la ideología que inspira un ordenamiento jurídico constitucional, a fin de evitar que sea manipulado o tergiversado por ideología distinta que haga retroceder la evolución del ciclo jurídico social a fin de evocar una institucionalidad ingobernable o teñida a un régimen de dictadura, mediante la obtención del poder de forma ilegal desvirtuando la democracia representativa.

Por último y tan importante como los elementos expuestos, se encuentra el apartado jurídico, mediante el cual se proyecta la rigidez constitucional que ampara la supremacía de la norma fundamental sobre la cual parte el andamiaje legal que sustenta al estado mismo. Lo que se pretende es que mediante una rigidez jurídica constitucional el andamiaje constitucional no se aparte de su principio supremo y que menos sea quebrantado por acciones o resoluciones apartadas de legalidad y formalismo y que atenten gravemente con la soberanía del poder constituyente.

Derivado de la protección constitucional, *«La actual normativa constitucional guatemalteca, la Constitución y la ley de la materia..., han optado por la tendencia que rige al constitucionalismo contemporáneo: normar el actuar del poder público en momentos excepcionales de la vida societaria, con el fin de permitir la continuidad, tanto normativa como institucional...»*⁶

1.3. Jurisdicción Constitucional.

La esencia de fuerza, marcha y evolución de un Estado, así como también de su sistema jurídico-legal, está en el poder constitucional que le es atribuido mediante políticas y paradigmas establecidos, de templanza rígida y a su vez flexible, adaptada a la necesidad y las demandas de la sociedad misma, sabiendo observar los principios que permiten el acceso al sistema y que deben de revestir las actuaciones dentro del mismo, de allí la concepción de jurisdicción constitucional.

⁶*Ibíd.*, Pág. 55.

Para tratar la jurisdicción constitucional, es importante partir de lo que implica propiamente “la jurisdicción”, por lo cual para entenderla resulta viable citar a Montero Aroca y Chacón Corado, quienes la definen como «...*la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por jueces y tribunales independientes, de realizar el derecho en el caso concreto, juzgando de modo irrevocable y promoviendo la ejecución de lo juzgado. ...*»⁷, partiendo de esta definición, importante es hacer notar que la jurisdicción es una *potestad*, es decir un poder evidente que atribuye a quienes la ejercen un estatus de superioridad u control sobre otros; emana de un *estado soberano* e independiente, constituido y reconocido por quienes le integran como un poder eminentemente supremo y público, organizado para el resguardo del ejercicio del derecho; ejercido exclusivamente por jueces y tribunales independientes, sujetos dedicados a impartir justicia de forma objetiva responsables, por tanto no es dable que ningún otro sujeto sea persona individual o jurídica se atribuya la exclusividad de ejercicio, y paralelo a ello, la independencia de la cual deben gozar para no ser cohibidos por ninguna fuerza o poder (económico, político o social) interno o externo, que pueda tergiversar su ejercicio en su actuación y realización de derecho.

En aras de las garantías constitucionales que delimitan el actuar jurisdiccional, es pertinente relacionar que los órganos jurisdiccionales han sido creados por el sistema constitucional que a bien se encarga de impartir justicia así como promover lo juzgado partiendo de la legalidad que le da origen; en ese sentido al relacionar cada uno de estos componentes conlleva a concebir en un sentido amplio la jurisdicción constitucional, que se define pues «...*como la potestad que se otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que, de conformidad con los procedimientos legales establecidos en un sistema jurídico, satisfagan pretensiones que tengan su origen en normas de derecho constitucional. ...*»⁸

⁷ Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco*, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003, Primera reimpresión. Pág. 19.

⁸Ordóñez Reyna, Aylín. “La jurisdicción constitucional en Guatemala”, *Revista Jurídica*, tercera publicación, Guatemala, Centroamérica, segundo semestre, 2001, Editorial Serviprensa, S.A. Pág. 9.

Hablar de jurisdicción constitucional permite habilitar la puerta para hacer énfasis para tratar normas constitucionales y de esa manera desvirtuar el objetivo de estas, la esencia, el espíritu de la misma y la intención del legislador, inclusive, al crearla;

Por tanto a sabiendas de que la jurisdicción es ese poder otorgado a los sujetos aludidos, la jurisdicción constitucional también definida como «...*la investidura jurídica que se le otorga a ciertos tribunales, sean de jurisdicción ordinaria o especializada, para que con base a criterios jurídicos y métodos de interpretación e integración de las normas, satisfagan pretensiones que tengan su origen en normas de derecho constitucional.*»⁹, permite considerar que la Constitución y leyes consagradas de carácter constitucional prevalecen sobre disposición ordinaria o legal que contradiga su espíritu o sus preceptos, y de esa cuenta la cabida de jurisdicción constitucional, la cual dicha sea de paso asegura la vigencia de la normativa suprema y su efectivo cumplimiento a fin de asegurar la garantía de las disposiciones fundamentales, deviene a ser palpablemente necesaria.

Cuando tiende a pretenderse y en consecuencia constituirse la justicia constitucional, por ende lógicamente ésta debe ser impartida por órganos jurisdiccionales, de tal partida es que se abre paso a la jurisdicción constitucional. La jurisdicción constitucional al tener su razón de ser en el derecho constitucional, toda vez que se instaura dentro del ordenamiento jurídico normativas que gozan de carácter de supremacía dentro del mismo, y con la finalidad de garantizar la supremacía y vigencia de estas, se materializa la necesidad de control y defensa que obviamente no pueden darse por sí solas, por la letra plasmada en el papel, pero si mediante un órgano controlador que fiscalice su preeminencia y salvaguarde en consecuencia su naturaleza y objeto.

Esta jurisdicción *-constitucional-* requiere, como bien se hincado, la intervención de un órgano jurisdiccional, que haga eficaz el control de la constitucionalidad de los preceptos legales y normas jurídicas como también la protección y defensa de los

⁹ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. *Derecho Procesal Constitucional*, cuarta edición. Guatemala, C.A., Editorial Estudiantil Fenix, 2012. Pág. 41.

derechos fundamentales, que no supla o difiera de la justicia ordinaria, pero que privilegie el poder de legitimidad constitucional.

1.4. Corte de Constitucionalidad.

De lo planteado, el control del sistema constitucional es ejercido por un órgano jurisdiccional específico actué como contralor e intérprete de la normativa constitucional a fin de constituirse como un árbitro ante conflictos generados con ocasión de la falta o equívoca interpretación del texto supremo y que conlleven violaciones o amenazas al orden asentado. Se dice que «...*los Tribunales Constitucionales fueron concebidos por Hans KELSEN como órganos... destinados a garantizar que las constituciones no resultasen falseadas por las leyes inferiores a ellas... e incluso se conviertan, en algún caso y en cierto modo, en los auténticos tribunales supremos de facto. ...*»¹⁰

Es menester indicar que en Guatemala la denominada jurisdicción constitucional es ejercida por un órgano específico, eminentemente autónomo e independiente, con función exclusiva del preservar el orden y la defensa constitucional. Este órgano autónomo es la Corte de Constitucionalidad, tribunal colegiado encargado de interpretar el contenido de la Constitución Política de la República y de resistir ante la defensa del orden constitucional, siendo asimismo encargada de velar ante situaciones o actuaciones procesales contrarias a la constitución misma o bien parámetros de incongruencia traducidas en inconstitucionalidades con demás disposiciones jurídicas que completan y fortalecen nuestro Estado democrático y de Derecho; ello es establecido en el artículo 268 y 272 de la Constitución Política de la República.

La Corte de Constitucionalidad en Guatemala es definida por la Constitución Política de la República de Guatemala como: «**Artículo 268. Función esencial de la Corte de Constitucionalidad.** *La Corte de Constitucionalidad es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado y ejerce funciones específicas que le asigna la Constitución y la*

¹⁰ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*, pág. 341.

ley de la materia. ...»¹¹. La Corte de Constitucionalidad por tanto es de carácter permanente y por ende sus funciones se encuentran establecidas en la Constitución misma y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, conoce aspectos y situaciones determinadas cuyo objeto es defender la normativa fundamental e interpretarla y aplicarla de conformidad con su espíritu, y el carácter de colegiado, no es pues sino la característica mediante la cual se le otorga la calidad de constituirse como un órgano de control.

Para remontar propiamente en lo que implica el órgano constitucional en Guatemala, es indispensable la referencia a datos históricos tales como el año de 1824, en el cual se abordó en el medio por primera vez un régimen constitucionalista de gobierno presidencialista siguiendo modelos de estados externos, pero encaminándose hacia la construcción de un estado de derecho pleno. He ahí, la pauta significativa que posteriormente permitiría introducir en el ordenamiento jurídico guatemalteco medios de control constitucional, aún cuando las funciones propiamente de contralores las ostentó el Organismo Judicial y la Corte Suprema de Justicia, lo cual hoy en día constituyen la antesala de la Corte de Constitucionalidad.

No obstante lo anterior, se resalta que fue a partir de la Constitución de 1965, que se contempló materialmente la Corte de Constitucionalidad, con el fin de desarrollar la supremacía y jerarquía de un ordenamiento jurídico que empezaba a consagrarse.

Entonces mediante este tribunal constitucional en Guatemala, puede concretizarse que la Constitución es suprema por sobre todas las cosas, salvo en materia de derechos humanos contemplado así por la misma Constitución, es decir esta excepción no es siquiera impuesta por otra disposición, sino por la máxima, más es fortalecida por lo determinado en el artículo 3 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y De Constitucionalidad.

¹¹ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

1.5. Defensa del Orden Constitucional.

Es indiscutible que en un ordenamiento jurídico, exista la norma fundamental, constituida el pilar del ordenamiento como tal y a la luz de la cual reposen su origen las demás normativas legales surgidas. La norma fundamental, como bien se ha indicado, es el texto constitucional soberano contentivo de garantías, deberes y derechos fundamentales, que han sido expresados por un poder constituyente, siendo el caso en Guatemala de la denominada Asamblea Nacional Constituyente, mediante la cual se refleja el sistema de gobierno y la estructura estatal que impera por la propia voluntad del pueblo.

La supremacía constitucional, es principio sobre el cual descansan los preceptos supremos que cultivan el andamiaje jurídico guatemalteco, implicando que se sitúe a la Carta Magna en la cúspide del mismo, y que esta no sea contrariada ni manipulada por ningún otro pasaje legal instituido, ni mucho menos que sea presta a fácil modificación que atente contra el sistema jurídico o el Estado constitucional de derecho instruido.

Delimitado anterior, la conveniencia de la defensa constitucional se reitera por parte de la Corte de Constitucionalidad, la cual partiendo de la definición establecida por la Carta Magna de Guatemala, posee el elemento de permanencia toda vez que al ser un órgano de control es sumamente importante dentro del ámbito jurídico constitucional, pues la Corte de Constitucionalidad es un tribunal de alto rango y carácter que dentro de la legislación es concebido como el máximo intérprete en materia constitucional, es decir acerca de la constitución, será este tribunal quien tenga la última palabra. Refuerzo a la última aseveración, es dable citar que en el entendido que la defensa orden constitucional corresponde con exclusividad a esta Corte cabe indicar que «...*La Corte ha declarado que el orden constitucional asigna, dentro del principio de separación de poderes, las correspondientes competencias de los órganos del Estado. Así, a este Tribunal concierne la protección de los principios de supremacía y rigidez de la Constitución, y como tal, mantener al poder público dentro del límite de las facultades que la ley suprema les atribuye;...* »¹².

¹² Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 95. Expediente 3691-2009. Fecha de sentencia: 29 de enero de 2010.

La defensa del orden constitucional pretende preservar los derechos que la Constitución y las leyes garantizan a todo sujeto miembro de una sociedad, susceptible del ejercicio de los mismos, por lo que al ser la Corte de Constitucionalidad un tribunal supremo en materia constitucional, ostenta la defensa plena de los mismos a raíz de la competencia otorgada para conocer de valoración de criterios realizados por un órgano jurisdiccional ordinario que se encuentre vulnerando o amenazado los derechos y garantías fundamentales, obligados a observar en el ejercicio de su función.

1.6. Norma Jurídica Constitucional.

El derecho es un conjunto de disposiciones jurídicas de carácter normativo y obligatorio, que tiene como fin primordial, lograr la convivencia y desarrollo de una sociedad libre de diversos conflictos que pudieran suscitarse de unos con otros. Es por ello que para que las normas y leyes establecidas por el estado se lleven a cabo, y a sí mismo, puedan ser aplicadas de manera correcta, para todos aquellos que forman una sociedad, indispensable es definirla como tal y establecer las características que guardan las llamadas constitucionales.

La norma jurídica generalmente tiende asociarse con una regla o bien imposición de deberes pero a su vez en resguardo y protección de un derecho; de suyo es que mediante la misma se pretenda organizar y encaminar la conducta del ser humano en sociedad. Ahora bien propiamente la norma jurídica «...*fija la ordenación lógica de las obligaciones y facultades que pertenecen al ser humano para la consecución de sus fines valorativos en la sociedad, sean de orden económico, político, social, eminentemente jurídicos, con el ánimo de convivir armónicamente en ésta.*»¹³, basado en esta consideración se afirma su importancia para hacer prevalecer el orden social basado en un principio de igualdad y legalidad.

La norma jurídica constitucional se ha constituido para algunos una especie de norma jurídica general y es la que establece las reglas de conducta de carácter supremo que tienden a servir de fundamento y de base del ordenamiento jurídico; para ser considerada como tal, la norma constitucional es revestida de un elemento que le

¹³ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. *óp. cit.*, pág. 1.

permite constituirse en una posición privilegiada, siendo este el de supremacía. Aunado a lo anterior su origen radica en ser producto de un órgano especializado de naturaleza especial, del cual emana un poder constituyente traducido a su vez en voluntad política de fuerza distintiva, tal como en su momento se vincula propiamente al derecho constitucional. La normativa constitucional paralelamente se ha tomado como una especie de la norma jurídica en general, tal es la afirmación de alguno autores que al mediar idea del concepto de normas propiamente constitucionales, estas son concebidas como «...aquellas que establecen las reglas de conducta de carácter supremo y que sirven de fundamento y de base a todas las disposiciones del orden jurídico...»¹⁴, al hablar de bases de conductas, están son proyectadas hacia la relación y rol del ser humano en ámbito político, social, jurídico o cultural, con la expresa finalidad de que las decisiones que abarquen tal manifestación voluntaria de sí, resulten integrales al modo y forma de la unidad política del estado constitucional, concatenado a los valores que cristalizan la misma norma y sus poderes supremos, sin dejar de lado que el contenido de tales y su esencia devienen a constituir fundamento de validez del orden jurídico que se construye sobre sus bases.

1.7. Características de la Norma Jurídica Constitucional.

Teniendo un concepto claro de lo que es la normativa jurídica constitucional, resulta importante establecer las características que le revisten como tal, considerando de primera cuenta que los aspectos que le promueven a constituirse como tal integran la forma, estructura lógica y el contenido, pues al estar tales aspectos integrados de forma genuina, se determina la supremacía requerida a fin de que partiendo de ella, el resto de disposiciones legales se acoplen e integren para considerar un nacimiento a la vida jurídica.

La norma jurídica constitucional se diferencia de las normas ordinarias por la serie de características que le hacen única y soberana, partiendo de entre ellas en cuanto a que:

¹⁴Fix Zamudio, Héctor, *Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos*. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México Distrito Federal, 1997. Pág. 20

a. Es soberana y suprema: La norma constitucional puede constituir su origen en la Carta Magna, o por medio de esta, procediendo a colocarse en la cúspide del ordenamiento jurídico dado el objeto de su importancia, tendiente a regir o bien proteger al Estado constitucional asentado y promover las garantías constitucionales de obligatoria observancia. Al constituirse como suprema, se traduce a la alta escala que ocupa, posicionándose por encima de cualquier precepto legal normativo. En Guatemala cabe mencionar que existe una excepción, establecida por la misma Constitución en cuanto a la disposición de supremacía. El artículo 46 a su tenor literal preceptúa: «...**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno.»¹⁵; dado esta disposición regida por la constitución, los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, igualan la preeminencia sobre el derecho interno, por ende están revestidos de la característica aludida de manera que no pueden ser obviados ni contrariados por disposiciones subordinadas y bien consideradas menores.

b. Emanada de un poder constituyente: La norma constitucional a diferencia de la norma ordinaria, emana del poder constituyente del pueblo, cuya finalidad radica en la creación de los órganos fundamentales del estado, priorizando el límite y la facultad de su funcionamiento. El poder constituyente es una potestad suprema conceptualizada como una fuerza de decisión que crea o modifica la estructura estatal, mediando el poder de decisión y participación del pueblo, cuyo poderío es delegado en representantes que manifiestan y materializan tal voluntad y ejercicio de poder público, haciendo efectiva tal potestad mediante un cuerpo específico que realice la finalidad asignada, ello no es más que la Asamblea Nacional Constituyente, definida como «...un ente colectivo formado por una pluralidad de representantes del pueblo o Nación, elegidos por medio del sufragio popular, con la finalidad única de , discutir, aprobar e implantar la Constitución.»¹⁶, por lo que esta Asamblea es el organismo que funciona de manera temporal únicamente para su fin establecido, sea este el de crear o

¹⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

¹⁶ Sierra González, José Arturo. *óp. cit.*, Pág. 60.

reformular la constitución o leyes constitucionales, lo cual le diferencia de la Asamblea Legislativa.

c. Trascendencia política: La norma constitucional en su texto contentivo no solo trasciende políticamente en la organización estatal, sino que aunado a ello conlleva la determinación de los derechos cívicos y políticos de los sujetos de derecho.

d. Procedimiento de Reforma: A diferencia de una norma o ley ordinaria, la de tinte constitucional para ser reformada debe de seguir rígidamente un procedimiento distinto al cual se someten las primeras, dada su vinculación, importancia y origen, pues de conformidad su génesis, la norma constitucional emana de una Asamblea Nacional Constituyente y no de una Asamblea Legislativa, razón por la cual la misma constitución cierra toda posibilidad de reforma distante a su origen, de esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en cuanto a que *«...Esta Corte considera que las leyes constitucionales son revestidas de tal carácter en forma expresa por la Constitución, son emitidas por el órgano que ostenta el poder constituyente y su procedimiento de reforma es más rígido que el preverá visto para reformas las leyes ordinarias. ...La Constitución... prevé un mecanismo rígido para la reforma de las leyes constitucionales que para llevarse a cabo deberá aprobarse con el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad. ...»*¹⁷.

1.8. Jerarquía Normativa según teoría de Hans Kelsen.

Es absolutamente necesario comprender que las normas jurídicas están jerarquizadas. No todas tienen el mismo nivel, categoría, o inclusive importancia. Por ende se encuentran jerarquizadas, según su mayor o menor grado de generalidad, en consecuencia las normas superiores pueden modificar o derogar válidamente las normas inferiores y estas a su vez deben respetar el contenido de las primeras, pues giran en torno a estas al depender y ostentar su espíritu directamente de las mismas por ser las que sostienen el ordenamiento jurídico.

¹⁷ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12 de marzo de 1996.

En las sociedades primitivas, las personas que formaban parte de ellas podían regular su convivencia social mediante un número reducido de normas, las cuales no era necesario ordenar. No obstante las sociedades modernas se han visto en la necesidad de concretar los varios tipos de normas, de forma que no constituyan un mero agregado inorgánico y desordenado, contradiciéndose unas con otras, por lo que la estricta observancia consiste en que la normativa legal vigente guarde entre sí relación de coordinación y dependencia en cuanto al texto constitucional previamente establecido.

El Derecho regula su propia creación y nos da las formas en que puede ser modificado o puedan ser sustituidas las normas que lo integran. De forma que hay que relacionar la validez de una norma por su adecuación a otra norma de carácter superior, de tal manera que llegue a desembocar en la ley fundamental o suprema.

De esa cuenta, el vienés *Hans Kelsen* fue el primer jurista que fundamentó la validez del Derecho -al cual considera como un sistema de cerrado de normas- en especial y exclusiva una jerarquía establecida de conformidad con su teoría, que pueden representarse mediante una pirámide invertida. Tal pirámide jerárquica es elaborada atendiendo al grado de generalidad de las normas, partiendo de la norma suprema, que es la constitución, hasta concluir con las normas individualizadas.

Al tener claro que existen normas superiores e inferiores, es inevitable la pronunciación en cuanto a la escala promovida por Hans Kelsen, mediante la muy conocida "*pirámide kelseniana*", traducida en un esquema representativo de la normativa jurídica y su grado de importancia en el ordenamiento jurídico instruido, mediante la cual el jurista postuló la supremacía de la norma constitucional sobre toda disposición legal ordinaria, estructurando de esa cuenta un concepto de legalidad tornando en cuanto a que la norma jurídica eminentemente constitucional es la unidad génesis de un ordenamiento o estructura jurídica y a partir de esta suprema, se sujeten demás normas ordinarias.

El autor Gerardo Prado indica que «...*En la construcción positiva, la primera proposición jurídica es la de la Constitución. Toda norma no es expresa, debe estar*

subsumida en la ley fundamental. ...»¹⁸, por tanto se denota la especial importancia e influencia derivada de la teoría de Hans Kelsen, la cual «...*explica que el ordenamiento jurídico de un Estado se encuentra vertebrado desde una ley suprema y fundamental que se conoce como Constitución Política. ...La ley fundante es la que genera a la ley fundada y establece el procedimiento de su creación. ...*»¹⁹, continuando con la consideración esta jerarquía normativa concibe en la cúspide normativa la Constitución Política de un estado de derecho, o bien demás leyes ceñidas con el carácter constitucional, de las cuales emanan el resto de normativas emitidas, en función del resguardo de los derechos fundamentales que la ley confiere a la persona.

Siguiendo tal criterio plasmado, Guatemala concibe acertada la teoría kelseniana y de esa cuenta establece que la supremacía sobre el tejido jurídico la ostenta la Constitución Política de la República de Guatemala, siendo esta de carácter vinculante a fin del logro de consolidación de un estado como tal, por ende el sistema jerárquico prosigue la teoría definida por *Kelsen* en el sentido que:

a. La Constitución o ley fundamental: La Constitución se posiciona sobre el estado mismo y demás órganos constituidos, así como de los grupos de individuos que no representen la voluntad del pueblo, pues esta misma es soberana al emanar de un poder constituyente que refleja la soberanía del pueblo mismo. De lo anterior, y al constituirse como la cúspide del ordenamiento jurídico instruido, todo precepto legal es subordinado a la Constitución y en ese sentido, no puede ser contrariada ni atentar contra el principio de legalidad que persigue.

b. Preeminencia del Derecho Internacional: A la supremacía constitucional materializada, devienen a ser paralelos los tratados y convenciones en materia de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Carta Magna, todo ello en virtud que cuando la aplicación de una normativa inferior esté sujeta en cuanto a la interpretación derivada de la preeminencia de una normativa superior, esta deberá de guardar congruencia y armonía con el espíritu de la superior, por lo que la situación en la que un instrumento de carácter internacional regule materia

¹⁸ Prado, Gerardo. *óp. cit.*,pág. 35.

¹⁹ Villegas Lara, René Arturo. *óp. cit.*,pág. 101.

de derechos humanos, habilita a que el mismo pueda tener un carácter privilegiado por encima de la Ley fundamental: La Constitución.

c. Leyes Constitucionales: Se dice que la Constitución como tal contempla principios y garantías que deben ser desarrollados en un cuerpo legal o normativa distinta a ella, en el entendido que a bien pueden regular la misma materia de forma amplia y según las características y principios de obligatoria observancia pero en diferente cuerpo legal. Distintos autores han sostenido que las leyes de carácter constitucional son denominadas como tal de conformidad con su origen (emanan del poder constituyente, en tal caso la Asamblea Nacional Constituyente), autenticidad (cuando la Constitución otorga por medio de sí a otra el carácter de ley constitucional), y atributo orgánico (cuando el objeto de estas están vinculados a organismo creados por la Constitución).

d. Tratados Internacionales: Acuerdos que tienden a ser regidos por el Derecho Internacional Público y que inmiscuyen el trato directo, negociación y suscripción entre Estados como sujetos de derecho u organismos internacionales, los cuales deben de observar las formalidades mínimas en observancia del derecho interno para su posterior aplicación.

e. Leyes Ordinarias: Estas leyes o normas son las consideradas como generales, cuales tienen por objeto a los sujetos miembros del estado guatemalteco y que son de cumplimiento obligatorio. Estas emanan del organismo legislativo que tiene a bien representar al pueblo y al cual se delega el poder reinante para legislar de conformidad con los requisitos establecidos en la Constitución. La función legislativa en Guatemala es realizada por el Congreso de la República de Guatemala, el cual ejerce funciones en beneficio del pueblo. Las leyes ordinarias que emanan de este poder se clasifican en: Ordinarias propiamente dichas, orgánicas y decretos leyes.

f. Disposiciones Reglamentarias: Se ha sostenido que la facultad legislativa corresponde sin mayor discusión al Congreso de la República, no obstante es menester indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, la facultad reglamentaria es atribuida al Presidente constitucional de la República, pues este es de quien emanan

los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes, sin alterar de esa cuenta su espíritu. La emisión de reglamentos al ser función exclusiva del organismo ejecutivo, se materializa por medio de los Ministerios que le acuerpan, con la finalidad de facilitar como bien se indicó, la aplicación de la normativa ordinaria.

g. Normas Individualizadas: Estas son las consideradas en la menor escala jerárquica, no sin restar de esa cuenta su finalidad, toda vez que en estas se comprenden las sentencias judiciales o bien las resoluciones de carácter administrativo. Estas son consideradas diferentes a las demás por ser aplicadas exclusivamente a un caso en concreto, y no como las ya explicadas, destinadas a la totalidad de la sociedad. Pretenden resolver cuestiones controversiales entre los sujetos afectados y que en consecuencia intervinieron en un proceso de índole judicial o administrativo, en el cual se concretó la situación prevista por las normas anteriormente descritas

1.9. Supremacía de las Normas Constitucionales.

La validez de todo sistema jurídico depende de su conformidad con la Constitución. Ésta es considerada como la ley suprema emanada del poder Constituyente del pueblo, cuya finalidad es la creación de los órganos fundamentales del Estado y la regulación de su funcionamiento, así como el reconocimiento de los derechos fundamentales del individuo frente al poder estatal.

La Constitución es ley suprema porque, por encima de ella, no existe ninguna otra ley y no está sujeta a ningún órgano o poder estatal y a su vez porque es la «...*expresión solemne y sistematizada de los valores, principios y derechos que en un Estado se reconocer reconocen rectores de la convivencia humana...*»²⁰, en ese entendido, cabe resaltar que la Constitución tiene dos sentidos que le resguardan y le proyectan hacia su espíritu mismo. El primero es puramente material, el cual hace luz al aspecto normativo y a las reglas contentivas en ella relativas al régimen imperativo en la organización del estado y los principios que le promueven; y el segundo se refiere a la inclinación formal, la cual dicho sea de paso contempla las formalidades

²⁰ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*, pág. 244.

obligatorias que revisten la construcción de los preceptos reglamentarios en cuanto a las formalidades especiales que se deben cumplir.

La preeminencia o soberanía de la Constitución resalta en cuanto a que es una norma fundamental del ordenamiento jurídico, de la cual parten las demás disposiciones legales; y el tener jerarquía de ley suprema, por lo que al ser contrariada por algún precepto legal, esta deviene a no nacer jurídicamente, traducida por tanto a ineficaz.

«...El principio de supremacía legal está garantizado por la Constitución, por una parte la que ordena la adecuación de la ley a las normas constitucionales y, por la otra, la que impone a los tribunales el deber de observar en toda resolución o sentencia el principio que la Constitución prevalece sobre cualquier ley. ...»²¹.

1.10. Control de la supremacía constitucional.

Se ha enfatizado que la Corte de Constitucionalidad es el máximo tribunal en materia constitucional, cuya finalidad exclusiva es la defensa del orden constitucional, así también es el tribunal colegiado encargado de velar ampliamente por preservar el control de constitucionalidad en todo ámbito, considerando que el principio fundamental de este arduo control es el de la supremacía de Constitución, mediante el cual se materializa su prevalencia sobre toda disposición ordinaria, reglamentaria o normativa, que pretendan tergiversar el texto constitucional. De esa cuenta el control de supremacía, arraiga su importancia y su estricta observancia, para así evitar colisión alguna entre el tejido jurídico en cuanto a su espíritu, objeto y sentido.

El control de la supremacía constitucional, no es más que la actividad práctica de fiscalización en la aplicación e integración de la norma, concatenado con el principio de supremacía, mismo que no debe confundirse con el control que se ejerce sobre este último. Para mejor comprensión se hace necesario establecer que el principio aludido requiere que las circunstancias legales y/o jurídicas sean conformadas con los principios de la constitución, y por ende adecuadas a la misma y al sistema normativo

²¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29 de marzo de 2001.

contemplado según su tenor literal, para así constituirse como parámetro de aplicación del control de la constitucionalidad.

El control relacionado obedece a la necesidad de instaurar una limitante a las interpretaciones o legislaciones desenfrenadas que se realizan fuera de la competencia prevista por la misma constitución, preservando así el régimen de derecho.

1.10.1. Defensa del Orden Constitucional en Guatemala.

La defensa del orden constitucional consiste en «...**evitar que la norma primaria se falsee por el desenvolvimiento en el derecho ordinario, de principios que desconozcan o contradigan la Constitución...**»²², es decir que de conformidad con los medios posibles, es obligación primordial escudar y preservar el régimen contemplado por la Constitución, toda vez que se constituye como la norma suprema. En ese sentido debe prevalecer la estabilidad de los preceptos sobre los cuales reposa el estado de derecho plenamente instruido, a fin de lograr una coordinación integral entre la norma fundamental y la norma que en ella se fundamenta y se origina.

Es indiscutible que la tarea de defensa y preservación del orden constitucional es compleja, considerando que los mecanismos de control constitucional han sido desafiados por sujetos de pleno derecho que rebasan los parámetros constitucionales, tiñendo así su actuar distante de lo establecido por la norma fundamental, y violentando o amenazando la seguridad y certeza jurídica.

Con el ánimo de hacer frente al cúmulo de actuaciones sociales, políticas, jurídicas y procesales que pretendan desnaturalizar el ordenamiento y la previsibilidad de aplicación de la constitución, se han instruido medios de defensa constitucional que a bien son instrumentos de protección encaminados a proteger y salvaguardas el orden constitucional, encauzados mediante normas fundamentales y materializados en los textos constitucionales con propósitos claros: a. Limitación de poder; y, b. Subordinación de titulares a los preceptos constitucionales.

²² Prado, Gerardo. *óp. cit.*,pág. 104.

Los mecanismos de defensa constitucional se traducen en instrumentos: políticos, económicos, sociales y jurídicos.

I. *Políticos*: Estos son traducidos primeramente en la *división de poderes*, teniendo por objeto que cada poder público actúe dentro de su competencia y se limite al ejercicio de esta, a fin de evitar intromisiones que puedan desvirtuar la naturaleza de cada poderío instaurado. Y a su vez también se cuenta con los *controles intraorgánicos e interorgánicos*, constituyéndose el primero de estos como instituciones funcionales dentro del propio órgano estatal, materializándose en el procedimiento legislativo o el refrendo ministerial; y el segundo como aquellos que se suscitan entre un órgano estatal y otro, tal es el caso de veto presidencial y la interpelación ministerial.

II. *Económicos y hacendarios*: Se ha indicado que estos tienen como finalidad garantizar la integridad del manejo de los recursos públicos y en consecuencia su correcta y honesta utilización dentro de los límites establecidos constitucionalmente. Esta función es realizada efectivamente por la Contraloría General de Cuentas, de conformidad con el artículo 232 de la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que no puede ser suplida por ninguna otra entidad u organismo toda vez que es reconocida como una institución con funciones eminentemente fiscalizadoras de los ingresos, egresos e intereses hacendarios de los organismos estatales.

III. *Sociales*: Se indica que «...se orientan a la preservación del orden constitucional a través de los grupos intermedios, especialmente los **partidos políticos** y los **grupos de presión**, que participan en el proceso del poder. »²³.

IV. *Jurídicos*: El mecanismo de defensa jurídico se traduce en cuanto al ya discutido principio de rigidez constitucional, materializado en un complejo procedimiento de reforma constitucional mediante la cual la misma constitución defiende su estabilidad y preservación de líneas, impidiendo de esa cuenta que se atente en contra de la soberanía radicada en el poder constituyente.

²³*ibíd.*, Pág. 105.

1.11. Procedimiento de Reformas a las Leyes Constitucionales, específicamente a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Tal como se ha discutido, es de saber que si la creación de una norma de carácter constitucional es de tinte especial, por la supremacía que la caracteriza, por ende la reforma a estas también pueden considerarse especiales, puesto que distan del procedimiento de reforma a alguna ley ordinaria.

En Guatemala se consagra una ley fundamental de carácter supremo y vinculante, la Constitución Política de la República de Guatemala, misma que se reconoce eminentemente por sobre toda norma, pues en esta se contemplan y regulan los derechos elementales de las personas, cuya importancia no puede ser obviada por lo que la esencia y espíritu de los mismos significa para la persona, y a su vez consagra el funcionamiento del Estado, es decir, su forma de gobierno.

Aunado a lo anterior el ordenamiento jurídico guatemalteco no solo reposa su base sobre la Constitución sino también en las denominadas *Leyes Constitucionales*, cuyo objeto es regular materia constitucional que tuvo a bien la necesidad de ser tratada y desarrollada por un cuerpo normativo independiente pero redactadas por una Asamblea Nacional Constituyente, pues así como la Constitución tuvo su ímpetu, estas a su vez no pueden nacer a la vida jurídica ni ser revestidas por poder supremo si el Congreso de la República estuviere facultado para emitirlos.

Cabe mencionar que de conformidad con el artículo 276 de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece «*Artículo 276. Ley Constitucional de la Materia. Una ley constitucional desarrollará lo relativo al amparo, a la exhibición personal a la constitucionalidad de las leyes.* »²⁴Dando paso de esa cuenta al Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y revistiéndola del carácter de constitucional, por lo cual como toda normativa con tal distintivo, amerita un procedimiento de creación y por ende de reforma distinto.

²⁴Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

En Guatemala el carácter de Leyes Constitucionales las ostenta:

- ✓ *Decreto 7, Ley de Orden Público.*
- ✓ *Decreto 9, Ley de Emisión del Pensamiento.*
- ✓ *Decreto 1-85, Ley Electoral y de Partidos Políticos.*
- ✓ *Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.*

Se ha recalcado que temas vinculados a reformas a la Constitución o leyes constitucionales tienden a ser una cuestión compleja y seria, por los efectos que estas conllevan en el ámbito jurídico, toda vez que se constituyen como ley y/o leyes de Estado, cuales son revestidas por supremacía y de ellas depende el tejido jurídico que ampara a un estado crítico y de derecho.

El artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptúa «...*Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.* »²⁵, Este pasaje constitucional tiene por objeto ser un mecanismo de protección para asegurar de esa cuenta la supremacía o superlegalidad constitucional de estas por tal razón su procedimiento de reforma es más rígido que el previsto para reformar leyes ordinarias, con la finalidad exclusiva de no ponerlas en riesgo.

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad preceptúa «*Artículo 192. Reformas a la ley. Esta ley puede ser reformada por el Congreso de la República y requiere para su reforma el voto de las dos terceras partes de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.*»²⁶. De la lectura de este artículo se constata que comparten el procedimiento constitucional establecido y por lo que la pretensión de reforma a esta Ley corresponde exclusivamente al **Congreso** de la República mediante el voto favorable representativo de mayoría calificada, es decir, de las 2/3 partes del total de diputados que integran el

²⁵Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

²⁶Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

legislativo y, además, en caso de que efectivamente dichas reformas fueran previamente avaladas por la Corte de Constitucionalidad bajo estricto control de los principios y líneas constitucionales a fin de no provocar colisión que repercuta en la vulneración de las garantías que median en la normativa constitucional.

CAPITULO 2

HERMENEUTICA DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

2.1. Definición.

La hermenéutica es definida como el arte de interpretar un texto, por lo que en aplicación de ese texto, se interpretan todo tipo de actos y actuaciones, entre los cuales pueden entenderse los textos jurídicos. Diversos autores indican que cada texto - *jurídico*-, guarda la esencia de cada significante, que en este caso tiende a ser la norma jurídica, misma que se expresa por medio de su intérprete.

El arte de la interpretación requiere habilidades, destrezas y conocimientos previos, así como también ha de saberse aplicar. Anteriormente se contemplaba que la norma única exclusivamente debía aplicarse cuando su texto era ambiguo o contradictorio, circunstancia que ha quedado atrás puesto que en el ejercicio y aplicación de la ley, conviene ir a su espíritu como tal.

Manuel Ossorio define a la Hermenéutica como «*Ciencia que interpreta los textos escritos y fija su verdadero sentido. Aun referida primeramente a la exégesis bíblica, se relaciona con más frecuencia con la interpretación jurídica.*»²⁷, por lo que se deduce que al ser una ciencia requiere de un estudio y consecuentemente un método para su aplicación, y siendo que en este caso es una ciencia proyectada hacia los textos, deviene a suponer que mediante las reglas que requieren su aplicación acuerpen el espíritu y el sentido dado a estos, asegurando de esa cuenta que no se modifique el sentido original de los mismos.

El doctor Villegas Lara es preciso al acotar que «*...la interpretación es la hermenéutica en acción, y en el caso de la interpretación jurídica, una acción sobre un objeto determinado: la norma jurídica, pues las normas... son la materia prima del derecho.*»²⁸. Ahora bien sin duda la interpretación no es más que encontrar sentido a la norma, pues generalmente el texto de esta es discutido para quien o quienes lo aplican,

²⁷ Hermenéutica Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica. Pág. 455.

²⁸ Villegas Lara, René Arturo. *óp. cit.*, pág. 178 y 179.

toda vez que en ello debe profundizarse en cuanto a su esencia, su significado y los supuestos necesarios sobre la materia.

La hermenéutica no es más que la acción de desentrañar el sentido del mandato de la ordenanza jurídica mediante la correcta y acertada aplicación de reglas precisas de las cuales pueda auxiliarse quien la aplica, siendo generalmente los juzgadores a fin de garantizar una labor objetiva y apegada a la ley misma.

Por lo anterior la razón de la que hermenéutica sea considerada más que un simple método, una herramienta fundamental que ahonda más allá de la expresión de la norma, entrelazando el interior de su realidad subjetiva de cual resultó viable su creación en el tejido jurídico.

2.2. Interpretación jurídica.

En el claro entendido que la hermenéutica se materializa a través de la aplicación de la interpretación, debe quedar claro que la interpretación jurídica, no tiene por finalidad precisa y exclusiva indagar en cuanto a la intención del legislador, sino a bien precisar su significado y alcance actual.

Mucho se ha insistido en cuanto a que la interpretación en su sentido más puro es la «*Acción y efecto de interpretar, de explicar o de declarar el sentido de una cosa, principalmente el de los textos faltos de claridad.*»²⁹, concatenado con el derecho como tal resulta la Interpretación Jurídica, que es concebida como la aprehensión del significado y génesis de una la norma jurídica, considerando la realidad de aplicación que pretende.

Es notorio que para que una norma como tal pueda ser aplicada, esta de primera cuenta ha de ser estudiada y escudriñada en su pleno sentido aun cuando este mismo sea claro y directo, no obstante no deja de ser necesaria la actividad intelectual y razonada para la aplicación correspondiente.

²⁹ Interpretación. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica. Pág. 511.

Se ha hecho eco en afirmar que la interpretación es una condición *sine qua non*, dicho en otro sentido que esta es paralela e inseparable de del derecho mismo, toda vez que este conlleva una dinámica jurídica, de la cual no puede desligarse o bien desarrollarse de forma distante.

Según el constitucionalista guatemalteco, José Arturo Sierra González, «...*La interpretación jurídica, en términos generales, es aquella actividad subjetiva, tendiente a desentrañar o encontrar el sentido, significado, contenido o mandato de la norma. ...*»³⁰, de esta definición se determina que la interpretación jurídica es una actividad eminentemente intelectual que se hinca en cuanto al finco específico que en su momento impulso la creación de la norma, ello ordenando o mandando un fin específico, e inclusive añadiendo dentro de sí la consecuencia traducida quizá en un efecto positivo o negativo. Claramente la norma ostenta una extensión y limitación, pero el interpretarla no es más que precisar su alcance y su sobresaliente punto ordenanza, por lo que indiscutiblemente su importancia de aplicación es mayor considerando que toda rama del derecho no puede aplicarse sin previo estudio y conclusión de procedencia.

Ahora bien, la importancia de interpretar una norma jurídica subyace a consecuencia de la incomprensión o confusión que ocasionan los textos legales, tendientes a ser objeto de una problemática en cuanto a su sentido o aplicación en determinadas circunstancias, debido al lenguaje utilizado, al contexto político, jurídico o social que influencio en la creación de la norma, o bien factores no previstos directamente por la misma.

Lo que se pretende a través de una correcta interpretación jurídica es desentrañar la esencia del texto legal, por lo que su práctica requiere necesariamente el poseer conocimientos en la materia, ya que de no ser así, fácil seria para cualquier persona realizar una actividad intelectual sin que ello fuera óbice para manipular el sentido de la misma; la interpretación jurídica tiene claro el ensanchar el espíritu de la regla legal y ser herramienta clave para su aplicación.

³⁰ Sierra González, José Arturo. *óp. cit.*, pág. 81.

2.2.1. La Interpretación según el medio utilizado.

La interpretación jurídica se desarrolla a través de distintos medios o teorías conllevando de esa cuenta que el medio utilizado por esta precise reglas de conformidad con el objeto medular de su práctica; la actividad interpretativa tiende a clasificarse de conformidad con las teorías asentadas previamente, en concordancia con lo regulado y estrechamente prescindido por el ordenamiento jurídico guatemalteco, tal es el caso de lo establecido en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, normativa que a su tenor literal preceptúa:

De lo anterior, los medios utilizados para la interpretación se concretizan en:

a. Interpretación Gramatical: Este medio indica que la interpretación se basa en el significado de las palabras utilizadas para redactar y construir la norma jurídica, de conformidad con la aportación del Diccionario de la Real Academia Española, ello no indica que la interpretación del texto sea distante entre sí, sino que por el contrario este sea plenamente integral con el contexto. De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, se hace especial contemplación en este tipo de interpretación

b. Interpretación Lógica: Esta interpretación hace especial mención en cuanto a la lógica formal emanada de la consideración jurídica motivada por los argumentos racionales concatenados con juicios intelectuales de los cuales resulta una interpretación de ley basada en tal principio.

c. Interpretación Histórica: La relacionada interpretación requiere o bien demanda ahondar en el histórico del instrumento o normativa objeto de interpretación. Mucho se ha dicho que este tipo de interpretación no precisa únicamente en fechas o épocas, sino como lo regula el artículo precitado, en la historia fidedigna de la institución, y/o la figura que se esté escudriñando, su evolución y significado.

d. Interpretación Sistemática: Se dice que es aquella que contempla la interpretación de la norma jurídica a la luz del tejido jurídico del cual es parte, es decir la interpretación tiende a ser integral y completa, en concordancia con la normativa vigente.

2.2.2. Clases de Interpretación.

Así como la interpretación es característica de conformidad con los medios utilizados, esta también es objeto de clasificación que le hace proyectar de forma objetiva a la finalidad que pretende, por ende que a razón del método que utiliza para su práctica, la interpretación jurídica puede ser:

a. Auténtica: Esta interpretación es atinada por cuanto amerita que el legislador o creador de la ley establezca el sentido que debe darse al texto legal, indistintamente de la jerarquía a la que pertenezca, por tanto únicamente a este corresponde la interpretación auténtica, ya que la misma emana del poder de este y por decisión impulsada en este, movido por la finalidad que resultante a la seguridad jurídica que se persigue dada su labor y en resguardo del estado de derecho.

b. Jurisprudencial: Esta clasificación atiende a la realizada por los doctos en materia legal, jueces y magistrados, en cuestiones sometidas a su consideración y en las cuales han fallado continua y reiteradamente en un mismo sentido, asentado previos antecedentes que constituyen jurisprudencia. Tales fallos pueden ser aplicados en casos similares, siempre y cuando la continuidad se conserve y por ende tales criterios de conformidad con lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, constituyan doctrina legal.

c. Doctrinaria: Esta interpretación es la ejercida por juristas, catedráticos, doctores, científicos y estudiosos de las leyes, por ende al hablar de una interpretación doctrinaria, conlleva relacionar los textos de materia legal contentivos de cuestiones intelectuales promovidas y estudiadas por los mencionados.

d. Administrativa: Es la realizada por órganos estatales mediante la resolución de peticiones administrativas o bien aplicación de leyes administrativas en casos sometidos a su consideración, en el pleno entendido que distan de la jurisprudencial.

e. Evolutiva: Esta interpretación pretende considerar el momento en el que se va a aplicar la norma, toda vez que las circunstancias por las cuales se crea una norma o

los factores que impulsan a su creación cambian, varían o se desvanecen por lo que su aplicación no tiene la razón de ser al momento de su promulgación.

2.3. Interpretación constitucional.

Regularmente se considera que es tarea de los togados, y doctrinarios llevar a cabo la interpretación de las normas, o bien del organismo que ostenta el poder constituido y representativo del pueblo, siendo en este caso el Congreso de la República de Guatemala, pues en su función legisladora, emite leyes ordinarias de las cuales ha de prever no contradecir la normativa constitucional sobre la que reposa el ordenamiento jurídico. No obstante, ¿quién lleva a cabo la labor de interpretar el texto de carácter constitucional en circunstancias necesarias?, ello permite abordar en extremo su importancia y finalidad.

La interpretación de forma general y extensiva pareciera comprender todo en cuanto a leyes ordinarias, ahora bien esta interpretación como se indicó también es aplicable a las normas constitucionales, ya que por su origen, naturaleza y esencia, no están exentas de de diferencias que requieran su propia interpretación en aras de que como bien se indican en obras de derecho constitucional, por su materia es distinta a la norma ordinaria; la norma constitucional debe interpretarse ya que tiene supuestos y consecuencia, lo que es una característica propia, aunado a ello el ser a su vez abiertas o imprecisas.

Por lo anterior abordar los parámetros de la interpretación constitucional en el sentido que puedan identificarse a los sujetos que realizan la interpretación constitucional y las técnicas propias de ésta para abordarle de manera sutil y estratégica a fin de concebir su esencia y finalidad, no es una proceso que se iguale al ya desarrollado, pero tiende a ser firme en cuanto a lo que la interpretación del ramo constitucional requiere.

La interpretación constitucional es la que se realiza a preceptos que integran o forman parte de la constitución, la cual se ha dicho que difiere en sentido amplio de la hermenéutica toda vez que esta es más vinculante a los preceptos infra constitucionales.

«...En el caso de Guatemala, debe contemplarse la existencia de algunas leyes, que sin formar parte del texto constitucional... la propia Carta Magna les otorga rango constitucional, tal es el caso de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, entre otras. Como resultado, la interpretación constitucional, como modalidad de la interpretación jurídica, debe abarcar la efectuada sobre disposiciones de leyes con rango constitucional. »³¹.

Tal ha sido la importancia de la interpretación en el texto constitucional que esta por lógica depende de la interpretación eminente de la Constitución regida por su espíritu y los principios y garantías que le resguardan,

El autor Enrique Romero ha expresado que *«...interpretación constitucional es lo mismo que interpretar una ley común. Trátase, como es obvio, de todo un sistema normativo, super ley, cuya fundamentalidad es característica decisivo y esencial. ...»³²* (sic).

2.3.1. Reglas de la Interpretación constitucional.

La interpretación de la norma jurídica es ampliamente característica por su medio de desarrollo y practica aplicable al asidero sobre el que reposa, pero a su vez es necesario tener claro que las normas jurídicas de carácter constitucional requieren la especial atención y cuidado en cuanto a su interpretación de objeto y espíritu, dado el caso que por su trascendente efecto, interpretarlas amerita mecanismos tales como interpretar, integrar y construir.

Interpretar si bien es cierto requiere ahondar en el significado de las palabras, concatenado con su pleno sentido y explicación; integrar por su parte requiere precisar y delimitar la extensión o ensanchamiento de la norma en el tejido jurídico sobre el cual reposa en aras de los principios que rigen el mismo; y, construir una explicación razonada de la verdadera intención del legislador al momento de la creación de la norma.

³¹ Sierra González, José Arturo. *óp. cit.*,pág. 88.

³² Romero, Cesar Enrique. *Derecho Constitucional*. Buenos Aires, Argentina. Editorial Zavalía. 1975 Pág. 55.

Dada la exclusiva tarea en el arte de interpretar el texto constitucional, las reglas que han de regir tal actividad son estrictamente enunciadas de conformidad con:

1. *Fin supremo de la Constitución:* a sabiendas que la finalidad de la Constitución no es más que el resguardo y la prevalencia del bien común, en aras de la protección y garantía de la libertad y eminente libertad del hombre, por lo que en tal virtud se sobreentiende la que la interpretación del texto constitucional por ningún motivo debe ser distante a ello. La regla enunciada precisa que «...*al momento de interpretar, lo primero que se tiene que tener en cuenta es la finalidad de la Constitución, su objetivo... o fundamentos...*»³³.

2. *Interpretación amplia o extensiva:* El texto constitucional por su carácter y naturaleza, no puede ser interpretado como se ha indicado de forma distante o bien limitada, puesto que al considerar la protección a la libertad y dignidad humana, tales líneas han de ser desentrañadas ampliamente sin perder de vista su esencia y espíritu. «...*La intención que se manifiesta en esta regla es que las normas constitucionales siempre deben ser interpretadas de manera tal que los derechos y garantías que expresan sean aplicadas con la mayor amplitud posible, sin poner límites ficticios que restrinjan y hagan estrecha a la Norma Fundamental.* »³⁴

3. *Sentido de las palabras de la constitución:* Esta regla es similar a la que indica que las palabras han de entenderse en su sentido literal, general y común, a fin de que estas se constituyan claras y no den lugar a interpretaciones distintas a su sentido legal. Estas deben estar orientadas a representar el conocimiento de acceso fácil y directo para los sujetos a quienes van dirigidas.

4. *La Constitución como un todo orgánico:*«*La Constitución debe interpretarse como un conjunto armónico y orgánico, en el cual el significado de cada parte debe determinarse en armonía con el de las partes restantes: ninguna disposición debe ser*

³³Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*, pág. 356

³⁴*loc. cit.*

considerada aisladamente y siempre debe preferirse la interpretación que armonice y no la que coloque en pugna a las distintas partes de la ley suprema. »³⁵.

5. *La Constitución como instrumento de gobierno permanente:* Esta regla tiene su génesis en que todo gobierno permanente necesita de un instrumento sobre el cual recaigan las bases de su legalidad, siempre en observancia de a flexibilidad que permitirán su adaptación a la dinámica política, social y jurídica, según el contexto de la sociedad.

Esta regla considera los antecedentes que permitieron concebir a la ley suprema pero que por sobre todo permitan prevalecer su interés y mantenga la firmeza en cuanto a la ordenanza política de la República.

2.3.2. Métodos de Interpretación constitucional.

Previamente identificada las reglas que amerita la interpretación constitucional, deviene importante hacer mención a los métodos o sistemas que emplea la relacionada interpretación, puesto que esta puede ser vista como un proceso que pretende ampliar y profundizar el espacio público y social mediante la técnica jurídica.

Los métodos que la interpretación constitucional emplea o bien puede emplear, tocan el trasfondo de la fundamentación democrática, basada en los derechos fundamentales concatenada con la estabilidad como marco normativo.

De esa cuenta los métodos de interpretación pueden ser:

a. Según la fuente: Interpretación auténtica, doctrinaria y judicial.

a.1. Interpretación auténtica: Esta es la que corresponde al órgano que la misma Constitución faculta para la labor interpretativa , tal es el caso en el ordenamiento jurídico guatemalteco de la Corte de Constitucionalidad, la cual es el tribunal colegiado encargado de la defensa del orden constitucional y la interpretación del texto supremo.

³⁵*loc. cit.*

a.2. Interpretación Doctrinaria: Esta es la referida por los juristas estudiosos del derecho en distintas obras académicas o referenciales mediante las que ahondan sobre el contenido de la norma y su consecuencia jurídica. Asimismo es parte de esta interpretación la jurisprudencia asentada por los tribunales.

a.3. Interpretación Judicial: A diferencia de la anterior, la interpretación judicial no es más que la que desarrollan los togados, es decir jueces y magistrados dentro del ejercicio de su cargo y en relación a la actividad a la que se deben, el impartir justicia. Esta interpretación no es más que los criterios emitidos por los mencionados de conformidad con la vasta experiencia y conocimiento de la materia jurídica que les permite desempeñarse como tales. Los criterios que estos emiten, materializan la interpretación y el arduo estudio de la norma en el caso concreto a través de la sentencia.

b. Según métodos empleados: Interpretación literal y sistemática.

b.1. Interpretación literal o gramatical: Desentrañar el significado de las palabras de acuerdo a su tenor literal es la finalidad propuesta por esta interpretación a fin de que tales resulten útiles para contrarrestar alguna circunstancia ambigua, confusa o contradictoria.

b.2. Interpretación sistemática: esta interpretación consiste en la comparación que se hace de determinada norma con el de la ley suprema ya que esta es contentiva de certeza jurídica hincada en la Constitución misma por lo que mediante esta se pretende la regularidad del texto, a fin de no interpretar este último de forma aislada.

2.4. Interpretación e Integración del orden jurídico guatemalteco de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

La Ley del Organismo Judicial preceptúa:

« *Artículo 10. Interpretación de la Ley. Las normas se interpretarán conforme a su texto, según el sentido propio de sus palabras, a su contexto y de acuerdo con las*

disposiciones constitucionales. Cuando una ley es clara no se desentenderá de su tenor literal con el pretexto de consultar su espíritu.

El Conjunto de una ley servirá para ilustrar el contenido de cada una de sus partes, pero los pasajes de la misma se podrán aclarar atendiendo el orden siguiente:

- a) A la finalidad y espíritu de la misma;*
- b) A la historia fidedigna de su institución;*
- c) A las disposiciones de otras leyes sobre casos o situaciones análogas;*
- d) Al modo que parezca más conforme a la equidad y a los principios generales del derecho. »³⁶.*

Partiendo de lo anterior, el constitucionalista guatemalteco José Sierra indica que la Ley del Organismo Judicial que constituye un conjunto de normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco y que son supletorias de otras leyes, determina que la interpretación literal debe hacerse conforme al contexto y de acuerdo a las disposiciones constitucionales, con lo que hace alusión al método sistemático, pero a su vez interpretarlas de considerando que las mismas son el resultado cultural, toda vez que son obra de los hombres pertenecientes a una sociedad, adaptada a determinado contexto y circunstancias históricas, sociales, coyunturales e inclusive la finalidad en estricto apego a su ordenamiento.

La importancia de que un cuerpo normativo, como lo es la Ley del Organismo Judicial, coadyuva a la labor de interpretación, asentado previamente un estricto orden de parámetros sobre los cuales ha de desarrollarse la misma, sin permitir de esa cuenta que los sujetos que a bien tendrán por aplicación y ejercicio de la laborar interpretativa, no aspiren a entorpecer el sentido y espíritu del texto legal de conformidad con intereses que excluyan la justicia objetiva e imparcial.

³⁶ Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 2-89, Ley del Organismo Judicial.

2.4.1. Interpretación de la Ley.

De conformidad con lo preceptuado por la Ley de Organismo Judicial, es indiscutible que deviene latente la interpretación de la Ley, pues la interpretación jurídica debe quedar enmarcada por determinadas pautas, como lo son las siguientes a desarrollar y previamente contempladas por este cuerpo normativo, las cuales resultan pertinentes para el caso de las normas sujetas a examen, en tanto se presenta la eventual colisión entre varios derechos y la necesidad de establecer si existe la jerarquía entre ellos.

Al interpretar la ley ha de remontarse en cuanto a que el texto supremo define la forma de creación de otras normas del sistema jurídico, por lo que estas últimas en su espíritu y objeto deben armonizar y en consecuencia adecuarse a la norma fundamental, siguiendo esa línea expositiva, la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado en el sentido siguiente: *«...el conjunto de derechos, en reciprocidad con el sistema de valores y con los principios de la propia Constitución, constituye un principio legitimador del sistema jurídico-político, de forma que toda interpretación de las normas que componen a este último ha de estar orientada por aquel conjunto y ha de promover su eficacia; por ello, cuando se interpretan normas infraconstitucionales, ha buscarse el resultado que mejor se compatibilice con todos los derechos contenidos en la Constitución...»*³⁷.

Del anterior pronunciamiento resulta pertinente y obligatorio que la interpretación de ley resulte la prueba de su validez, confrontando su texto con la (s) norma (s) suprema (s), a fin de establecer su alcance afirmativo y operacional con el objeto de fomentar y promover el disfrute de los derechos en todo el conjunto social.

«...Los derechos deben interpretarse en un doble y simultáneo alcance: como derechos subjetivos titularizados por cada ser humano en un estatus de libertad común

³⁷ Gaceta No. 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia 11/02/2004.

a todos ellos, y como elemento o ingrediente esencial y constitutivo del bien común y del sistema democrático. »³⁸

2.4.2. A la finalidad del espíritu de la misma.

Teniendo claro que interpretar la ley es encontrar su pleno sentido para consecuentemente ser aplicada de forma correcta, cabe indicar que la Ley del Organismo Judicial estipula que esta ha de interpretarse de conformidad con la finalidad de su espíritu, en otras palabras, indica, que se interpretará la ley, conforme a su conjunto que servirá para ilustrar e interpretar el contenido cada una de sus partes, observando obligatoriamente el fin para el cual fue creada y por sobre todo la intención eminente que el legislador pretendió dejar plasmada.

Manuel Ossorio define el espíritu de la ley como *«Sentido genuino de un precepto legal, en contraposición a la letra estricta de su texto. El espíritu de la ley es invocado o a él se recurre, mediante interpretaciones generosas o forzadas, para aplicaciones equitativas de la legislación o como recurso extremo para proteger aun reo o con idea de amparar a un litigante.»³⁹*, de suyo es pues que la interpretación basada en este paradigma requiera ahondar en la voluntad propia del creador de la norma aunado con la valoración contenida en el texto legal, a fin de que esta resulte atinada al momento en el que la misma se materialice en aplicación.

«...Como es sabido, dentro de las distintas clases de interpretación lo está aquella entregada a los jueces, quienes tienen por misión fundamental «decir el Derecho» para el caso concreto que les corresponda conocer.»⁴⁰ Para este efecto, y de manera especial en ordenamientos como el nuestro, será preciso, primeramente, interpretar la ley, lo que se traduce en determinar su sentido y alcance en relación con la situación particular objeto de juzgamiento. En otras palabras, será menester realizar un acto cognoscitivo, de efecto normativo, cuya finalidad es obtener, a partir del texto legal, una

³⁸*loc. cit.*

³⁹ Espíritu de la ley. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica. Pág. 380.

regla aplicable a una situación fáctica particular que mantenga la identidad del sentido de la norma que fundamenta la decisión. ...»⁴⁰.

2.4.3. A la historia fidedigna de la Institución.

Mediante este paradigma de interpretación de ley, se pretende remontar en la búsqueda de antecedentes legales, el sentido de la norma jurídica de conformidad con el contexto jurídico y legal vigente al momento de su creación, es decir, resulta pertinente el que la norma no se desligue del estado de derecho que regulaba su determinada materia en la época en la que la misma fue promulgada.

Queda claro que el inciso b) del artículo 10 de la Ley del Organismo Judicial, pretende hacer alusión al origen de la institución, lo cual queda evidenciado en los cuerpos normativos que anteceden o preceden, asimismo en la exposición de motivos de la normativa o discusiones suscitadas en razón de las mismas.

Este método indica, que se interpretará la ley, conforme a la historia verdadera o fidedigna para la cual fue instituida.

Se ha dicho que la interpretación basada en la historia de la ley no solo amerita el estudio del debate legislativo sino también el examen de lo razonado y resuelto en la discusión en aras del proceso de elaboración del proyecto de ley, a fin de desentrañar inclusive lo no evidente en la norma a interpretar.

La historia fidedigna de la Ley es ahondar en la trascendencia del precepto jurídico concatenado con factores que sirven de punta de lanza para el ejercicio de la jurisdicción a fin de determinar en un marco estático cuales fueron los fundamentos sobre los cuales hincaron la normativa que se interpreta y en consecuencia establecer las soluciones de nuevos conflictos emanados de su aplicación.

2.4.4. A la disposición de otras leyes sobre los casos o situaciones.

Este paradigma de interpretación regulado por la Ley del Organismo Judicial en las literales c) y d), tienden a ser integradores, lo que algunos juristas llaman “creación

⁴⁰ Alcalde Rodríguez, Enrique. *Los Principios Generales Del Derecho*. Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2003. Pág. 127.

de derecho en ausencia de ley aplicable al caso concreto”; Este punto expresado indica, que se interpretará la ley, conforme a las disposiciones de otras leyes o sobre casos análogos.

La Ley del Organismo Judicial hace alusión a tales procedimientos con el fin de contar con estos como punto de partida en caso de que hubiese normas ambiguas, a fin de que por analogía en la forma en la que pueda estar redactada *–probablemente en otro texto o precepto legal-* pueda ser interpretada en caso de contradicción o confusión.

Lo anterior pues no es más que valorar la norma cuyo supuesto expresa características de un caso no previsto y de esa cuenta atribuir las consecuencias que en su caso debería de producir la del supuesto contemplado en otra normativa.

Asimismo también pueden ser interpretadas las normas en aras de la equidad, es decir en apego a lo justo y armonioso con demás principios generales que rigen el derecho mismo, es decir que este punto de interpretación es más apegado a la realidad y razón social en cuanto a los postulados considerados pilares fundamentales sobre los que reposa la legislación. En apoyo a tal precepto, se dice Cabe indicar que en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se establece la interpretación extensiva de la misma, con el objeto exclusivo de procurar y preservar la protección de los derechos fundamentales de la persona y que por ende están acogidas en la norma constitucional relacionada.

2.5. Interpretación del plazo según los principios procesales de aplicación de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Resulta pertinente hacer referencia respecto al tiempo en los actos procesales, pues aún en estos es obligatorio observar ciertas reglas que establecidas para su correcto computo y de esa cuenta salvaguardar al acto procesa de todo posible vicio de nulidad que conllevara su ejecución fuera del espacio o tiempo predeterminado. El tiempo a observar depende de su naturaleza misma, y por lo mismo, no sería lógico tratar este sin previamente asentar una concepto para comprender su trascendencia

jurídica en todo proceso judicial, específicamente tratándose del curso de mecanismo constitucional de Amparo.

El tiempo que se ha de observar, la legislación y practica le denomina “plazo”, otros le denominan “termino”, pero en aras de lo regulado por la Ley del Organismo Judicial la denominación correcta se circunscribe a *plazo*. En ese sentido, los plazos son definidos como espacios de tiempo fijados previamente por el órgano jurisdiccional a fin de ejecutar actos procesales –unilaterales-, y está constituido por un espacio de tiempo que pueden ser días u horas, pero mediante este lapso de tiempo se prevé que los sujetos procesales puedan llevar a cabo la realización de actos procesales que se habilitan juntamente con este espacio de tiempo concedido por la ley misma.

Definido lo propiamente lo que es el plazo y lo que tal constituye, es preciso acotar que existe una clasificación del mismo, de acuerdo a su naturaleza y especialidad, encontrándose de esa cuenta:

- a. Plazos legales: Son los determinados por la Ley para la realización de actos procesales ordenados por la norma, exclusivamente dentro del tiempo ya establecido y concedido y no admitiendo variación en los mismos.
- b. Plazos judiciales: Los expresamente señalados por el juzgador y concedidos por la norma, *(un ejemplo latente y pertinente de conformidad con el tema general de discusión es el periodo extraordinario de prueba)* no obstante esta posible flexibilidad radica únicamente en cuanto a su duración máxima. No se descarta que hay situaciones en las que la norma no señala expresamente un plazo, pero ello no quiere decir que el juzgador este vetado e imposibilitado para proceder a fijarlo, en concordancia con lo establecido por el artículo 49 de la Ley del Organismo Judicial, el cual a su tenor literal establece: «*Artículo 49.*

Facultad de señalar plazo. El juez debe señalar plazo cuando la ley no lo disponga expresamente.»⁴¹.

- c. Plazos convencionales: son aquellos plazos convenidos por las partes procesales y que generalmente tienden a suprimir o dar por agotados los previamente establecidos de mutuo acuerdo, siempre que no sea en perjuicio de los mismos.
- d. Plazos comunes y particulares: Los primeros se refieren a plazos que corren de igual manera para los sujetos procesales que intervienen en un proceso, sin exclusión alguna, por lo que de los periodos de tiempo fijados corresponderá a los intervinientes su respectivo uso o intervención. Mientras que los segundos se constituyen como plazos que corresponden exclusivamente a una parte procesal específica, para comparecer o pronunciarse dentro del proceso, y que de este dependerá su actuación correspondiente.
- e. Plazos prorrogables e improrrogables: esta clasificación concretamente se refiere a la extensión o ampliación que pueda hacerse respecto de un plazo para en determinado caso ampliar la posibilidad del cumplimiento o ejercicio del acto procesal obligado a materializar en el mismo. Los plazos legales por su característica especial se constituyen como plazos improrrogables, salvo casos excepcionales contenidos por la propia norma.
- f. Plazos perentorios y no perentorios: los primeros no son más que los plazos que una vez vencidos producen la caducidad del derecho al que posibilitaba su oportuna evacuación; los segundos son aquellos que no necesariamente conllevan la caducidad de una oportunidad procesal, por requerir necesariamente de un acto emanado por la parte contraria pero que esta es basada en la acción de parte.

⁴¹ Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89, Ley del Organismo Judicial.

- g. Plazos ordinarios y extraordinarios: en esta clasificación de plazos es pertinente hacer alusión que los denominados ordinarios son aquellos que se determinan sin necesidad de que medie algún tipo de consideración para la correspondiente ejecución del acto procesal correspondiente; y los segundos, de especial cuidado refiere a que se fijan cuando concurren motivos o circunstancias especiales que se apartan de lo considerado o previsto.

2.5.1. Reglas para computar los plazos de conformidad con la Ley del Organismo Judicial.

Se ha afirmado que la *distancia temporis* será el lapso que transcurre a partir del momento en el cual el mismo es concedido a las partes, es decir a partir del momento en el que tal tiempo empieza a correr hasta la terminación o vencimiento del mismo, es decir, cuando el computo del mismo se ha hecho efectivo.

Ahora bien, ¿Cómo determinar si el plazo concedido por ley fue hecho efectivo con exactitud?, ¿bajo qué reglas partir para determinar su computo preciso? La Ley del Organismo Judicial ha previsto las reglas especiales para el correcto cómputo del plazo de manera que a sabiendas de que estos pueden computarse por horas, días, meses e inclusive años, partimos en cuanto a lo siguiente:

«...a) El día es de veinticuatro horas, que empezará a contarse desde la media noche, cero horas.

b) Para los efectos legales, se entiende por noche el tiempo comprendido entre las dieciocho horas de un día y las seis horas del día siguiente.

c) Los meses y los años se regularán por el número de días que les corresponde según el calendario gregoriano.

d) Terminarán los años y los meses, la víspera de la fecha en que han principiado a contarse.

e) *En los plazos que se computen por días no se incluirán los días inhábiles. Son inhábiles los días de feriado que se declaren oficialmente, los domingos y los sábados cuando por adopción de jornada continua de trabajo o jornada semanal de trabajo no menor de cuarenta (40) horas, se tengan como días de descanso y los días en que por cualquier causa el tribunal hubiese permanecido cerrado en el curso de todas las horas laborales.*

f) *Todo plazo debe computarse a partir del día siguiente al de la última notificación, salvo el establecido o fijado por horas, que se computará como lo establece el artículo 46 de esta ley.*

En materia impositiva el cómputo se hará en la forma que determinen las leyes de la materia. »⁴²

Según las reglas enunciadas y demás disposiciones contenidas en el cuerpo normativo precitado:

- **Dies a quo** (inicio de cómputo): Los plazos empiezan a computarse a partir del día siguiente de la última notificación realizada, salvo el fijado por horas, que en todo caso empezara a computarse al momento del último acto de comunicación realizado, asimismo se establece que los días empiezan a computarse a partir de las cero horas y en consecuencia la noche a partir de las dieciocho horas.
- **Dies a quem** (Finalización de cómputo): Parte de que los plazos corran también conllevan la finalización o terminación del computo de los mismos, de esa cuenta la Ley del Organismo Judicial dispone que los años y meses terminan la víspera de la fecha en la que empezaron a correr, así como también que la noche finaliza a las seis horas del siguiente día.

2.5.2. Plazo de notificación de actuaciones.

Para ahondar en este apartado, resulta necesario indicar que la notificación es un acto por medio del cual se hace del conocimiento de una persona una resolución o actuación judicial, por tanto son actos de comunicación, cuáles pueden ser de

⁴²loc. cit.

conformidad con el Código Procesal Civil y mercantil: personales, por los estrados libro de copias y boleto judicial; de esa cuenta para que la notificación pueda llevarse a cabo y el llamamiento sea efectivo y valido, este último debe ser dentro de un plazo señalado, a fin de que el sujeto procesal comunicado o notificado comparezca al órgano jurisdiccional haciendo uso del derecho que en su caso corresponde.

De lo anterior, es indispensable que medie un plazo intermedio entre la notificación y la comparecencia, lo cual es conocido como *emplazamiento*.

El emplazamiento es el llamado que hace el juzgador a una persona para que se constituya a juicio, como sujeto procesal y no es más que el tiempo que el primero le otorga a este a fin de asumir una actitud procesal frente a la acción promovida.

2.5.3. Plazo de la distancia.

La distancia es definida por Manuel Ossorio como «*Espacio o intervalo entre dos cosas, dos momentos o dos sucesos.*»⁴³, por lo que al considerar que la distancia es un alejamiento basado en una unidad de longitud, es obvio que los plazos no se determinan basado en tal circunstancia, no obstante los mismos no pueden ser extremadamente inflexibles y en atención a que para los sujetos procesales tendrían dificultad para ejercer la comparecencia demanda, lo cual les colocaría en alguna posible vulneración o desventaja, la Ley del Organismo Judicial, preceptúa: «*Artículo 48. Plazo de la distancia. El plazo por razón de la distancia es imperativo, y la autoridad lo fijará según los casos y circunstancias.*». Previendo esta situación la normativa precitada faculta al juzgador para ampliar los plazos por imperativo y según el caso lo amerite en estricta observancia del debido proceso.

2.6. Garantías Constitucionales.

Las garantías constitucionales identifican a determinados instrumentos jurídicos procesales que, en forma mediata o inmediata, cumplen el objetivo de mantener la preeminencia de la Constitución sobre toda otra norma. Para salvaguardar los derechos constitucionales y legales, y el sistema constitucional.

⁴³ Plazo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica. Pág. 337.

Las acciones o garantías constitucionales son medios procesales que la propia Constitución pone a disposición de los habitantes de la nación, para sostener, proteger y defender sus derechos frente a los grupos sociales y las autoridades.

Están conformadas para señalar el procedimiento que debe seguir el órgano de control constitucional para reprimir las violaciones a la ley suprema, y reintegrar el orden fundamental infringido; conforman una nueva disciplina jurídica que se ha venido desarrollando, identificada como Derecho Procesal Constitucional.

Son constitucionales, porque están previstas en la Constitución Política y en la Ley de rango constitucional de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; sirven para preservar la preeminencia de la Constitución y el efectivo respeto de los derechos fundamentales determinados en la Constitución, las leyes y tratados internacionales.

La aplicación de estos mecanismos procesales, ha dado lugar, en Guatemala, a la Jurisdicción Constitucional o Justicia Constitucional tienen instituido un Tribunal Constitucional permanente, de jurisdicción privativa, que actúa con independencia de los demás organismos del Estado y con una función esencial de defensa del orden constitucional.

Las garantías Constitucionales tratan de volver el estado de cosas a su situación normal u original, aunque, algunas de ellas, como se verá oportunamente, también cumplen una función preventiva, porque operan antes que se produzca un acto vulnerativo de los derechos del hombre.

La Corte de Constitucionalidad con respecto a las garantías constitucionales establecidas por la Constitución Política de la República de Guatemala, ha indicado: « *El Derecho establece los medios para su eficacia. Así el legislador constituyente, en la ley reguladora de las garantías de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, proclamó que “de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las*

normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. »⁴⁴.

De lo expresado por la honorable Corte de Constitucionalidad, y de la lectura de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que tal como se ha mencionado, la misma constitución generó una ley específica de rango y característica constitucional que pudiera acoger y en consecuencia desarrollar las garantías constitucionales prestas a la defensa de los derechos humanos y la *superlegalidad* de las normas legales que pretenden regir la vida del sujeto perteneciente a la sociedad.

A tales garantías constitucionales se les ha denominado acciones constitucionales, haciendo hincapié en el acto procesal inicial que contiene la declaración de voluntad de requerir protección constitucional o de acceso a la jurisdicción constitucional.

2.6.1. Amparo.

El amparo es el recurso que tiene su ámbito dentro de las normas de Derecho político y constitucional y que va encaminada a la protección individual o patrimonial de las personas cuando han sido desconocidas o atropelladas vulnerando las garantías establecidas en la Constitución o los derechos que ella protege.

El amparo tiene por finalidad propia proteger los derechos reconocidos por la Constitución, las leyes y tratados internacionales, en contra de toda conculcación, limitación, restricción o amenaza arbitraria, generada por la actividad de órganos del Estado o de particulares, es por ello que la Constitución Política de la República señala que *«...Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan. ...»⁴⁵*. El amparo tiene su campo de acción

⁴⁴ Gaceta No. 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia 11/09/1998.

⁴⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

garantista, cuando existe abuso de poder o arbitrariedad del poder público en perjuicio de hombres o mujeres, porque el poder del Estado tiene sus límites.

Asimismo esta institución jurídico procesal representa «...*el instrumento o garantía constitucional dirigido a la tutela o protección de los derechos fundamentales de la persona... lesionados o puestos en peligro por parte de los poderes públicos o entes asimilados a la categoría de autoridad. ...*»⁴⁶; partiendo de esta definición y concatenado a lo establecido en la Constitución Política de la República, se arriba a que el amparo como tal tiene una doble finalidad, siendo estas preventiva y reparadora.

Se afirma que el amparo es una acción constitucional que debe reunir una serie de requisitos y presupuestos procesales para así ser considerado procedente. Estos requisitos y presupuestos se encuentran regulados en la Ley de la materia, que por consecuencia es objeto de análisis en la presente investigación.

2.6.2. Exhibición Personal.

La exhibición personal es una garantía constitucional que se encuentra regulada en la Constitución Política de la República de Guatemala, preceptuando según su tenor literal: « **Artículo 263. Derecho a la exhibición personal.** *Quien se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo del goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufre vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, ya sea con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto. ...*»⁴⁷. Esta garantía constitucionales conocida a su vez como *Hábeas Corpus* y tiene por objeto garantizar y sobreponer la libertad individual de una persona, cuando esta se encuentra detenida o retenida ilegalmente.

La exhibición personal es una garantía constitucional que a todas luces esta descargada plenamente de formalismos, con el afán de no retardar su curso y en consecuencia su desarrollo *-una vez solicitada-*, pues tal garantía constitucional

⁴⁶ Sierra González, José Arturo. *óp. cit.*, pág. 168.

⁴⁷ Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

persigue exclusivamente evitar que se constituya alguna detención ilegal, indistintamente del origen de la misma, toda vez que lo importante es que la autoridad judicial competente pueda ilustrar y evidenciar los motivos que fundamentan la detención encausada, sin perjuicio que de no proceder la misma, y estarse frente a la circunstancia de una detención ilegal, carente de motivos que ameriten la restricción a la libertad del sujeto vulnerado, pueda decretarse de manera inmediata la –libertad-imitada. En otro extremo esta garantía también deviene procedente aun en caso de que la detención fuese legal, no obstante la persona detenida este siendo objeto de vejámenes y circunstancias que colocaran en riesgo su vida, por lo que de comprobarse tal circunstancia la garantía constitucional aludida pretende hacer cesar la circunstancia amedrentadora en resguardo de su integridad física y psicológica.

Se ha sostenido que «... *El Hábeas corpus, para ser eficaz, requiere de un procedimiento sumario en juicio no contradictorio. La autoridad requerida no sólo tiene obligación de presentar inmediatamente al detenido, sino también de informar sobre los motivos de su detención. ...*»⁴⁸(el subrayo corresponde al autor del texto que se cita), afirmación que sustenta lo anteriormente planteado, ya que el fin no es determinar situación distinta a la de los motivos de detención y los motivos que impulsaron la misma en pleno resguardo del sujeto afectado.

Asimismo, en cuanto a la competencia para conocer y llevar a cabo una exhibición personal, es de hacer notar que dada la naturaleza de la misma y el hecho de ser desprovista de formalismos, la exhibición personal puede iniciarse o presentarse ante cualquier órgano o tribunal jurisdiccional, el cual «...*deberá dictar a prevención las providencias urgentes requeridas por el caso, y el conocimiento del asunto pasará sin demora, con un informe de lo actuado al tribunal competente... los tribunales que tengan conocimiento de que alguna persona se encuentra en las condiciones descritas en el artículo 82 referido, están obligados a iniciar y promover de oficio la exhibición personal... y tendrá que constituirse sin demora en el lugar en el que está que constituirse sin demora en el lugar en el que estuviera el agraviado....*»⁴⁹.

⁴⁸ Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. *óp. cit.*, pág. 111.

⁴⁹ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*, pág. 198.

2.6.3. Inconstitucionalidad de las leyes.

La inconstitucionalidad de las leyes se ha dicho que es a tercera institución que integra el mecanismo de garantías constitucionales que tiene por objeto exclusivo preservar la supremacía constitucional, de modo que mediante esta e ordenamiento jurídico defiende su asidero legal sobre el cual recae el estado de derecho. La inconstitucionalidad de las leyes puede ser: a) en casos concretos; y, b) de carácter general.

La Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, acogen esta garantía a fin de asegurar mediante una declaratoria de inconstitucionalidad que tanto leyes y disposiciones ordinarias que atenten contra las líneas constitucionales o bien transgredan las mismas, sean restringidas del tejido jurídico a través de su inaplicación por no ajustarse a los preceptos constitucionales y al sentido de justicia contenida en estos.

Gerardo Prado ha indicado en su obra de Derecho Constitucional que «... *El recurso de inconstitucionalidad está comprendido entre los llamados medios reparadores, pues tiende a restablecer el estado de derecho quebrantado cuando se desconocen los preceptos constitucionales; tal quebrantamiento puede cometerse al emitir o aprobar las leyes... resultando entonces como un medio de protección de este frente al poder público. ...*»⁵⁰.

Dada la naturaleza y especialidad de esta garantía constitucional, es menester precisar que su conocimiento corresponde con exclusividad a la Corte de Constitucionalidad, pues como se relacionó inicialmente en el capítulo anterior, ese tribunal se constituye como el máximo intérprete en materia constitucional, por lo que su finalidad encausada será evidenciar si lo contenido en la norma o reglamento contra el cual se materializa tal planteamiento en efecto dista del tenor constitucional, siendo la incompatibilidad eminente.

⁵⁰ Prado, Gerardo. *óp. cit.*, pág. 137.

CAPITULO 3

PERIODO PROBATORIO EN MATERIA DE AMPARO

3.1. Naturaleza Jurídica.

Se ha hecho hincapié en que el amparo es un instrumento también llamado garantía constitucional prontamente constituida para salvaguardar la tutela de los derechos fundamentales de la persona, y que son vulnerados o amenazados por los poderes públicos o cualquier sujeto constituido como autoridad.

Si bien es cierto este mecanismo de defensa se encuentra regulado e instituido por la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 265 y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad en su artículo 8, estos preceptos constitucionales no aportan concretamente una definición certera de tal mecanismo de defensa, por lo que en tal sentido, doctrinariamente el amparo ha sido objeto de innumerables definiciones que bien ameritan ser mencionadas entre ellas es válido hacer mención en que es un *«proceso constitucional, especial por razón jurídico – material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales»*⁵¹, así como también que *«...el amparo puede definirse como una garantía constitucional, es decir, el proceso de carácter constitucional establecido en el texto constitucional, por conducto del cual se preservan o restituyen los derechos de cualquier persona,... cuando concurra la existencia de un hecho que amenace con violarlos o los haya transgredido.»*⁵².

Delimitado lo anterior, la naturaleza del amparo es objeto de discusión pues se ha insistido y discutido abundantemente respecto a que la misma normativa constitucional no establece si el amparo constituye un recurso o bien un proceso, no obstante es común en el medio que se le nombre o designe indistintamente como recurso o proceso, sin que ello de esa cuenta limite su actuación. Sin embargo, necesario es determinar la naturaleza jurídica del mismo, a fin de establecer su procedencia y alcance como tal.

⁵¹Vásquez Martínez, Edmundo. *El Proceso de Amparo en Guatemala*. Guatemala. Editorial Universitaria USAC, 1980. Pág. 107

⁵²Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*,pág. 66 y 67.

Víctor Manuel Castillo Mayen, citando a Joan Oliver Araujo, procede a indicar que *«...el recurso de amparo es... un verdadero proceso y no un recurso parece bastante evidente. En efecto, un recurso implica un replanteamiento de la cuestión litigiosa ante un órgano judicial superior del mismo orden que aquel que pronunció la resolución recurrida...»*⁵³, asimismo expone *«...en concordancia con lo anterior, Martín Guzmán, citado por Deifilia España, descarta la posibilidad de tener como recurso al amparo, ya que dicha garantía constitucional no busca la revisión de lo resuelto por la autoridad contra la que se reclama, como sucede con el recurso; por el contrario, pretende constatar si el acto cuestionado implica violación alguna a derechos fundamentales....»*⁵⁴.

No es indiscutible arribar en cuanto a que la naturaleza jurídica del amparo es el ser un proceso y no un recurso, toda vez que este –amparo- no depende de la existencia o encause de un procedimiento, aunado a ello sus características lo hacen incoar en la naturaleza de proceso o bien de un denominado proceso constitucional y que el mismo procede, cuando no obstante haberse hecho uso de los recursos ordinarios que la ley establece para que el asunto se sustancie conforme al principio del debido proceso, subsiste la amenaza o violación de los derechos que la Constitución y las leyes de la República garantizan;

3.2. Finalidad.

El amparo como garantía constitucional tiene establecido propiamente las finalidades exclusivas que constituyen y preservan su existencia dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, de esa cuenta, la Corte de Constitucionalidad como máximo tribunal interpretativo de la materia constitucional ha sido del criterio que, *«...La Constitución Política de la República instituye el amparo con dos finalidades esenciales, una protectora y la otra restauradora, no existiendo ámbito que no sea susceptible de amparo y procede contra aquellas leyes, resoluciones, disposiciones o actos de autoridad que lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los*

⁵³*ibíd.*, Pág. 80

⁵⁴*ibíd.*, Pág. 81

derechos que la Constitución y las leyes garantizan...»⁵⁵, asimismo, la misma Corte indica «...amparo es un instituto jurídico de protección constitucional que ataca cualquier acto de autoridad que viole o amenace de violación los derechos que garantizan la Constitución Política de la República y las leyes. Persigue dos finalidades: primera, restaurar la violación cuando hubiere ocurrido, en cuyo caso su efecto se contra establecer la situación jurídica afectada; y la segunda, operar preventivamente cuando el acto conlleve amenaza de violación a derechos y previene sus efectos...»⁵⁶.

De la lectura concienzuda y analítica de los criterios razonados por la Corte de Constitucionalidad, se evidencia que la finalidad primordial del amparo es por ende la protección y restauración de los derechos contentivos en la Constitución y demás leyes que constituyen el tejido jurídico guatemalteco, ante la probable indefensión reclamada por algún sujeto que considere amedrentado, vulnerado o violado algún derecho fundamental o bien la misma defensa de sus intereses.

La finalidad del amparo, en término preciso consiste en resguardar a las personas individuales y jurídicas en cuanto a sus derechos fundamentales e imprescindibles, al darse circunstancias susceptibles de riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos que la carta magna -Ley máxima del Estado-, y demás leyes les reconocen. Tras la finalidad exclusiva, plenamente establecida, es de hacer ahínco en cuanto a que dada su especial naturaleza y razón de ser, el amparo no puede solicitarse sin antes haber agotado los recursos puestos al alcance del amparista y que son de orden administrativo y judicial, constituidos como idóneos, por los que se pudo haber obtenido la tutela deseada.

Víctor Manuel Castillo Mayén, como aporte a la obra Derecho Procesal Constitucional, precisa que, además de las finalidades arribas anteriormente, las cuales a bien comparte en la citada obra, el amparo conlleva otra serie de finalidades tales como:

1. La precisión y definición continúa del contenido de los derechos fundamentales.
«...Cuando se analiza... el derecho transgredido, el Tribunal constitucional

⁵⁵ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 72-94. Fecha de sentencia: 07 de abril de 1994.

⁵⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 317-93. Fecha de sentencia: 26 de octubre de 1993.

realiza una serie de consideraciones... desenmarañando el contenido y significado de cada precepto más allá de su contexto. ...»⁵⁷.

2. El efecto educativo en el ejercicio del papel de máximo intérprete de derechos fundamentales. *«...a través de la jurisprudencia, la Corte sienta las bases fundamentales de interpretación..., y sus pronunciamientos en esta materia son de observancia obligatoria. ...»⁵⁸.*
3. Prevención permanente. . *«...sobre los órganos del poder público..., orientándolos a una atenta, correcta y legal actuación, conforme principios constitucionales. ...»⁵⁹.*

3.3. Pretensión.

La pretensión de amparo es la declaración de voluntad formulada por el postulante al Tribunal de Amparo, requiriéndole la anulación de un acto de autoridad concreto que le lesiona una libertad o derecho personal y propio y, en consecuencia, que ordene la implementación de las medidas necesarias para preservar o restablecer su libre ejercicio, ya que, el acto de autoridad ha sido emitido con abuso de poder o de arbitrariedad, lo cual es traducido en un agravio reclamado.

Esta declaración de voluntad, denominada *-pretensión-*, es necesaria para la procedencia del amparo, toda vez que es requisito indispensable para su instauración, la existencia de un agravio personal y directo; la manifestación de un agravio, legitima el impulso de la acción de amparo.

El agravio, constituye una lesión en los derechos o intereses de las personas, por lo que de esa cuenta, obviamente si se instaura el amparo a razón de la lesión concretizada, por medio de este se pretenderá el cese inmediato y por ende el restablecimiento del imperio del mismo, por lo que en tal línea expositiva se insiste en que al constituirse el agravio al traducirse como la pretensión enraizada, es uno de los elementos esenciales para la procedencia y encauce de la garantía constitucional de

⁵⁷ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo. Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*,pág. 70.

⁵⁸*loc. cit.*

⁵⁹*loc. cit.*

amparo, de tal manera que, sin su concurrencia no es dable el otorgamiento de la protección que amerita su efectividad.

La Corte de Constitucionalidad ha sostenido que, «...La procedencia del Amparo, se encuentra sujeta a determinados presupuestos o requisitos de carácter procesal, cuya observancia y cumplimiento resulta ineludible en la petición que se presente para obtener el otorgamiento de dicho medio de protección constitucional; ello con el objeto de que la misma adquiera la viabilidad necesaria para que el tribunal competente estudie y resuelva, la esencia o fondo del asunto que se somete a su jurisdicción. En reiteradas oportunidades esta Corte ha manifestado que, para lograr la procedencia del amparo, es presupuesto necesario demostrar la existencia de agravio personal y directo, dado que la legitimación activa corresponde a quien tiene interés en el asunto. ...»⁶⁰.

3.4. Principios.

Dada la naturaleza y especial importancia que reviste el procedimiento de amparo, este debe ser regido y sujeto por una serie de reglas que concretizan su preservación constitucional, y entre los cuales figuran los siguientes: a. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte; b. Principio de Agravio Personal o Directo; c. Principio de de Prosecución Judicial del Amparo; d. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo; e. Principio de Definitividad; f. Principio de Estricto Derecho o de Congruencia; g. Principio de Limitación de Pruebas y Recursos; y cuales se definen concretamente de la siguiente forma:

a. Principio de Iniciativa o Instancia de Parte:

Se constituye como uno de los principios sobre los cuales recae la marcha del amparo como tal, pues el mismo establece que la relacionada acción constitucional, no se origina ni encausa de oficio, siendo de esa cuenta necesario que la parte interesada invoque la necesidad de protección ante una evidente amenaza o vulneración, que amerite su conocimiento ante el órgano jurisdicción constituido en tribunal de amparo.

⁶⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 66. Expediente 1080-2002. Fecha de sentencia: 23 de diciembre de 2002.

b. Principio de Agravio Personal o Directo:

Se hace especial mención en que no resulta suficiente que un acto de autoridad vulnere un derecho fundamental de una persona o ponga en peligro su vulneración, sino que, además, ese acto arbitrario debe ser provocador y dar lugar a la existencia de un agravio personal y directo o riesgo inminente de su concretización. Personal, dado que requiere que este se produzca en una persona o varias personas, legitimadas a invocar la protección constitucional; y, directo, pues la lesión sufrida debe ser a consecuencia del acto de autoridad lesivo denunciado.

c. Principio de Prosecución Judicial del Amparo:

Con respecto al relacionado principio, el autor Castillo Mayén, vincula que instada la acción de amparo «...en su tramitación se suscita un debate o controversia, aunque no una litis como tal, entre el sujeto activo y el pasivo del proceso, lo que implica necesariamente que el mismo se desarrolle a través de un proceso judicial, en forma procesal más básica...»⁶¹

d. Principio de Relatividad de la Sentencia de Amparo:

Este principio enuncia que las sentencias de amparo, únicamente surten efectos directos en cuanto al caso concreto y singular demandado en el juicio, en cuanto a la autoridad reclamada y en cuanto al postulante del amparo. Es una de las razones de la exigencia que el amparo, sea instado exclusivamente por la parte agraviada, pues sus efectos son relativos y singularizados.

Las sentencias de amparo, se ha afirmado, no tienen efectos *erga omnes* o para todos, sino que irradian sus efectos únicamente para las partes. Sus límites son el acto de autoridad reclamado, el postulante y la autoridad reclamada.

e. Principio de Definitividad:

Este principio considera de obligatoria observancia que antes de acudir a ejercitar y promover la acción de amparo, se agoten los recursos y procedimientos

⁶¹ Castillo Mayén, Víctor Manuel. *Preámbulo al Estudio del Amparo*. Guatemala, Corte de Constitucionalidad. 2,008, Pág. 18.

regulados en ley, que permitan en forma eficaz, la defensa ante el acto lesivo que se denuncia en el amparo.

Dicho por el autor Castillo Mayén, «... *el amparo solamente puede prosperar en casos excepcionales, si una vez agotada todas las instancias y procedimientos de las jurisdicciones y competencias ordinarias, subsiste el hecho o acto agravante...*»⁶²

f. Principio de Estricto Derecho o de Congruencia:

Respecto a este principio, Danny Arturo de León Rodríguez, indica que, «...*consiste que dentro de todos los preceptos que se pongan a disposición del tribunal competente, este mismo solo debe de tomar en cuenta los que se establezcan por el interesado como violatorio, y debe de resolver las pretensiones que se establezcan dentro de los parámetros del proceso de amparo, y no tomar posición dentro del anterior proceso en sí. ...*»⁶³.

g. Principio de Limitación de Pruebas y Recursos:

Víctor Manuel Castillo Mayén define este principio como «...*netamente procesal, en virtud del cual, en relación con la prueba, únicamente se pueden tener como medios de convicción probatoria aquellos que por su idoneidad y pertinencia puedan demostrar la existencia del acto reclamado... dicho principio limita la incorporación y diligenciamiento de los medios de convicción, por lo tanto, al momento de ofrecerse la prueba, en la fase procesal oportuna, se puede presentar cualquier medio probatorio sin restricción alguna. ...*»⁶⁴.

El relacionado principio concatena la brevedad y celeridad que caracterizan el trámite de Amparo en aras de la protección que persigue y para la cual fue instruido, toda vez que considera que los medios de convicción aportados a la tramitación del mismo –amparo-, se adecuen a su naturaleza, a fin de que estos no sean dilatorios ni se atenten contra la finalidad pura.

⁶² *ibíd.*, Pág. 20

⁶³ De León Rodríguez, Danny Arturo. “ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PAZRA ENTORPECER EL PROCESO PENAL”. Guatemala, 2014. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. Pág. 15.

⁶⁴ Pereira Orozco, Alberto. Marcelo. Pablo Ernesto Richter. *óp. cit.*, pág. 78.

3.5. Presupuestos Procesales del Amparo.

Cuando se interpone un amparo y el Tribunal que conoce el mismo recibe los antecedentes de la autoridad denunciada, debe calificar si el amparo reúne los presupuestos procesales para continuar con el trámite del mismo, toda vez que se evitaría continuar con el trámite del amparo, con lo cual se evita una pérdida de tiempo puesto que sería innecesario llegar hasta la sentencia el tribunal si de todas maneras el Tribunal se ve imposibilitado legalmente de resolver el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

El artículo 26 del Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad establece el momento procesal cuando debe calificarse si el amparo reúne los presupuestos procesales, y es cuando se reciban los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada. Cabe señalar que si el postulante no llena cualquiera de esos presupuestos procesales, el trámite del amparo debe suspenderse en forma definitiva, para el efecto, debe dictarse el auto correspondiente. A continuación se hará un análisis de los relacionados presupuestos procesales.

3.5.1. Legitimación.

Como es sabido, la legitimidad consiste en la facultad que tiene una persona, que es titular de un derecho, para reclamar su protección, en contra de la autoridad obligada a velar por ese derecho. De tal manera, se puede afirmar que la legitimación puede subdividirse en dos clases:

a. Legitimación activa.

Esta legitimación la tiene el titular del derecho amenazado o vulnerado, cuya protección se reclama a través del amparo. El artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, contiene en forma implícita a los sujetos de la legitimación activa al regular que protege a las «...*personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación*

*hubiere ocurrido...»*⁶⁵, lo cual significa que si la persona no es titular de ese derecho amenazado o violado, no tiene legitimación activa para promover el amparo, en consecuencia, el Tribunal Constitucional debe emitir el auto que suspenda en forma definitiva el trámite del amparo, toda vez que es innecesario agotar todo el trámite del mismo hasta llegar a la sentencia, para el incumplimiento de dicho presupuesto procesal. Es importante resaltar que en el amparo no existe acción popular, es decir, no se admite que una persona promueva un amparo en defensa de derechos de otras persona, sin embargo, como caso excepcional, el artículo 25 de la citada ley, reconoce que el Ministerio Público y el Procurador de los Derechos Humanos tienen legitimación activa pero para el solo efecto de proteger los intereses que le han sido encomendados, es decir, tampoco en forma indiscriminada.

b. Legitimación pasiva.

Esta legitimación la tiene la autoridad obligada a velar por la protección de los derechos del afectado, es decir, es el obligado a velar para se respeten esos derechos y no se amenacen o violen. El artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regula en forma expresa quiénes tienen legitimación pasiva en un amparo, es decir, señala contra quién se puede interponer un amparo, dentro de los cuales están “*el Poder Público*”, lógicamente con esto se refiere a cualquier autoridad pública que actúe arbitrariamente en ejercicio de sus funciones. También es importante indicar que dicha norma establece que el amparo también procederá en contra de partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos y cooperativas, que si bien es cierto no forman parte del poder público, son personas jurídicas, es decir, entes capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, con legitimación activa en un amparo.

Lo anterior obedece a que si bien se plantea un amparo en contra de una entidad que no sea de las señaladas en esa norma legal, carecerá de legitimación pasiva, por lo que no podrá responder del amparo, en consecuencia, el Tribunal Constitucional debe emitir el auto que suspenda en forma definitiva el trámite del

⁶⁵ Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

mismo, toda vez que también es innecesario agotar todo el trámite hasta llegar a la sentencia, para el incumplimiento de dicho presupuesto procesal.

3.5.2. Definitividad.

Este presupuesto se refiere a que para promover un amparo primero deben agotarse los mecanismos o recursos ordinarios (tanto judiciales como administrativos) que la ley prevé para resolver determinado asunto, en cumplimiento del debido proceso; caso contrario el amparo será prematuro. El presupuesto de definitividad se encuentra regulado en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Lógicamente, si el interponente no ha hecho uso de esos mecanismos, no ha acudido previamente a la satisfacción de su pretensión ante la autoridad competente, motivo por el cual tiene vedado acudir directamente a promover un amparo sin cumplir con ese requisito, toda vez que el amparo no puede sustituir los mecanismos estipulados en las leyes ordinarias para la solución de dichos conflictos; es por esa razón que si no se cumple con el presupuesto de definitividad, el Tribunal que conoce del amparo, debe emitir el auto de suspensión definitiva del trámite del mismo.

3.5.3. Temporalidad.

Este presupuesto procesal se refiere al plazo que se tiene para promover un amparo, porque el amparo no puede interponerse en cualquier tiempo. Este presupuesto procesal se encuentra regulado claramente en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece que la petición de amparo debe hacerse dentro de los treinta días siguientes al de la última notificación al interesado, pero hace la salvedad que ese tiempo se computa también a partir de conocido por el afecto el hecho que a su juicio le perjudica. Esto último es muy importante, debido a que en muchas ocasiones se promueven juicios en contra de personas que nunca se enteran de la existencia del mismos, porque nunca fueron notificados en el lugar que legalmente corresponde, y cuando se enteran, a partir de ahí corre el plazo de treinta días a que se hizo referencia. Asimismo, es preciso traer a

colación que durante el proceso electoral, únicamente en relación a esta materia, el plazo para interponer el amparo será de cinco días.

Si un amparo se promueve fuera de los plazos señalados con anterioridad, es evidente que el mismo es totalmente extemporáneo y no cumple con el presupuesto de temporalidad, por lo que el Tribunal Constitucional está facultado para emitir el auto de suspensión definitiva del trámite del amparo.

3.6. Tramitación del Amparo.

Si se toma en consideración que el amparo es un proceso, se advertirá que se desarrolla en forma gradual en una serie de fases o etapas, durante el transcurso del tiempo, con el objeto de obtener la emisión de una sentencia que decida si existe o no la amenaza o vulneración a los derechos denunciados por el postulante; por lo que se procederá a analizar las fases del proceso de amparo.

3.6.1. Interposición.

El amparo debe interponerse por escrito, es decir a través de memorial que debe llenar una serie de requisitos establecidos expresamente en el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Es necesario señalar que el memorial de interposición de amparo es muy formal, toda vez que debe cumplir con esos requisitos, para lo cual se requiere el auxilio de abogado colegiado activo.

El memorial de interposición de amparo debe cumplir con los requisitos especiales que señalan las normas indicadas, no basta con cumplir con el apartado de “*Hechos, Pruebas, Fundamento de Derecho y Peticiones*” como lo señala el artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dentro de esos requisitos podemos mencionar los siguientes:

a) Designación del Tribunal:

El memorial de interposición debe de dirigirse al Tribunal que conocerá el amparo, sin embargo, cuando el amparo se presenta ante un Tribunal no competente, éste no

puede rechazarlo, debe remitirlo al Tribunal competente, de conformidad con el artículo 6º del Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

b) Datos de identificación del interponente:

En esto se incluye, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones.

c) Datos del abogado colegiado activo auxiliante:

Debe indicarse el nombre del abogado auxiliante y el número de colegiado.

d) Autoridad contra quien se promueve (legitimación pasiva):

Debe señalarse concretamente contra qué autoridad se promueve el amparo.

e) Señalamiento de Terceros Interesados que deben intervenir:

Debe señalarse el nombre de los terceros interesados y el lugar para notificarles, o en su caso, indicar si se desconoce el lugar donde puedan ser notificados.

f) Señalamiento del acto reclamado:

En este apartado se señalará cuál es el acto reclamado y se especificará su contenido.

g) Señalamiento de los derechos amenazados o violados:

Debe señalarse cuáles son los derechos que el postulante considera amenazados o violados y las normas constitucionales o legales en que estén contenidos.

h) Hechos y argumentaciones:

En este apartado debe exponerse la forma en que se dio el acto reclamado y cómo se generó la amenaza o violación denunciada.

i) Casos de procedencia:

Aquí debe señalarse el caso de procedencia, de los regulados en el artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que establece las distintas situaciones en los cuales se tiene el derecho de pedir amparo.

j) Medios de comprobación:

El postulante también debe ofrecer sus respectivas pruebas, por lo que hará mención de ellas. No debe olvidarse que las pruebas deben tener como finalidad, acreditar la existencia del acto reclamado y las amenazas o vulneraciones que afirma el postulante, pues esa es la razón principal por la cual se promueve el amparo.

k) Efecto de la protección constitucional que se pretende:

Lógicamente el amparo que se promueve tiene como objeto principal dejar sin efecto el acto reclamado y en su lugar, debe solicitarse qué pretende que realice la autoridad denunciada; por lo que debe señalarse en forma concreta tal situación.

l) Lugar:

Se refiere al lugar en que se redactó el memorial.

m) Fecha:

Se refiere a la fecha de redacción del memorial.

n) Firma:

El memorial de interposición de amparo debe llevar la firma del postulante, o en su defecto, lo hará a ruego otra persona o el abogado auxiliante.

o) Firma y sello del abogado auxiliante:

Debido a que el memorial de interposición de amparo es formal, se requiere el auxilio de abogado colegiado activo, en consecuencia, dicho memorial debe ir firmado y sellado por dicho profesional.

3.6.2. Requerimiento a la autoridad denunciada.

Después de promoverse el amparo ante Tribunal competente, éste debe requerir a la autoridad denunciada, que le remita los antecedentes del caso o informe circunstanciado, para el efecto, debe conferirle un plazo de cuarenta y ocho horas. Tal

situación se encuentra regulada en el artículo 33 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

3.6.3. Primera audiencia.

Al recibir los antecedentes o el informe circunstanciado, el Tribunal que conoce el amparo, al tenor del artículo 35 de la mencionada ley, debe conferir la primera audiencia por cuarenta y ocho horas al solicitante, Ministerio Público y a los terceros interesados, para que se manifiesten al respecto, es decir, si están a favor del otorgamiento del amparo o en contra del mismo, para lo cual deberán exponer sus razones debidamente fundamentadas y también deberán formular sus peticiones concretas.

3.6.4. Apertura a prueba.

Si hubiere hechos que probar, el amparo se abrirá a prueba por el término improrrogable de ocho días. Tal situación está regulada taxativamente en el artículo 35 de la ley citada. Dentro de ese plazo, las partes podrán solicitar el diligenciamiento de las pruebas ofrecidas en su oportunidad.

3.6.5. Segunda audiencia.

Al concluir el período de prueba, el Tribunal que conoce el amparo, debe conferir la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes para que se manifiesten al respecto, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. En esta oportunidad, las partes pueden reforzar los argumentos para otorgar o denegar el amparo promovido, conforme las pruebas diligenciadas, para lo cual deberán exponer sus razones debidamente fundamentadas y también deberán formular sus peticiones concretas.

3.6.6. Vista Pública.

Esta fase no es obligatoria en el trámite del amparo, debido a que de conformidad con el artículo 38 de la ley mencionada, se señalará vista pública solamente si al evacuarse la segunda audiencia por cuarenta y ocho horas alguna de

las partes la solicita. Si se solicita deberá realizarse en el último de los tres días siguientes y a la hora que señale el tribunal. En esta audiencia las partes tienen la oportunidad de exponer sus alegatos finales y formular sus peticiones concretas, de viva voz ante el Tribunal que conoce el amparo.

3.6.7. Auto para mejor Fallar.

Esta fase tampoco es obligatoria en el trámite del amparo, debido a que el auto para mejor fallar se emite si el Tribunal considera que existe algún medio de prueba útil para incorporar al proceso, para emitir una sentencia apegada a Derecho, para lo cual dichas diligencias se practicarán en un plazo no mayor de cinco días, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Con respecto al Auto para Mejor Fallar, la Corte de Constitucionalidad, indicó: *«...Esta Corte asevera que los autos para mejor fallar son providencias que el juzgador puede proferir en ejercicio de sus facultades discrecionales, cuando su prudente arbitrio lo determine convenientemente y sin que pueda considerarse obligado a resolver en forma alguna, cuando una de las partes requiera que sea dictado un auto... es una facultad inherente a la función de juzgar en pro de la buena administración de justicia, para esclarecer, ampliar o verificar determinados puntos y a constatados en autos, de ahí que solo la prudencia del juez es la que puede determinar la conveniencia de acudir a esta facultad...»*⁶⁶

3.6.8. Sentencia.

El proceso de amparo finaliza con la emisión de la sentencia. El plazo para emitir la sentencia dependerá del Tribunal ante el cual se tramita el amparo, debido a que si el amparo es tramitado ante un Tribunal que no sea la Corte de Constitucionalidad, se dictará sentencia dentro del plazo de tres días siguientes, de conformidad con el artículo 38 de la Ley de la materia, pero si el amparo es tramitado ante la Corte de Constitucionalidad, el plazo para dictar sentencia se amplía en tres días más, por lo que dictará la sentencia dentro del plazo de ocho días, esto de conformidad con el artículo 40 de la ley de marras.

⁶⁶ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 661-2008. Fecha de sentencia: 27 de marzo de 2008.

3.7. Prueba.

La prueba se concibe como la demostración de la existencia o no, de un hecho o de la verdad o negación de una afirmación, por eso, en el proceso las partes que intervienen afirman la existencia o la modificación de ciertos hechos. *Canelutti* indica que prueba es «...una comprobación de la verdad de una proposición...»⁶⁷.

Por tanto hemos de decir que la prueba es la demostración Judicial por los medios que establece la ley de la verdad de un hecho controvertido del cual depende el derecho que se pretende.

En el proceso las partes que intervienen afirman la existencia, la modificación o la extinción de ciertos hechos cuya alegación fundamenta la posición que mantienen tales sujetos procesales, pero que si bien no basta únicamente alegarlos sino es menester probarlos.

3.8. Fases de la Prueba.

Las fases de la prueba en el ordenamiento jurídico guatemalteco se encuentran reguladas en el Código Procesal Civil y Mercantil, mismas que proceden de la siguiente manera:

✓ *Ofrecimiento:*

El ofrecimiento de la prueba es un anuncio que se hacen las partes, tanto en la demanda como en su contestación, de las pruebas que aportarán al proceso. En nuestro ordenamiento jurídico, las partes en su demanda y contestación deben fijar con precisión y claridad las pruebas que van a rendirse, tal y como lo establece el Artículo 106 del Código Procesal Civil y Mercantil.

✓ *El petitorio o proposición:*

La segunda etapa del procedimiento probatorio es el petitorio o solicitud de admisión de la prueba, en virtud de que la prueba siempre se obtiene por mediación del

⁶⁷ Canelutti, Francisco. *Sistema de Derecho Procesal Civil*. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado. Pág. 321.

juez. Solo al juez le compete admitir los medios de prueba y practicarlos y es técnicamente imposible incorporar al proceso una prueba sin la efectiva autorización del juzgador.

✓ *Diligenciamiento:*

Esta etapa es propia del tribunal puesto que una vez ofrecida la prueba y admitida por el juez, se procede a su incorporación material al expediente, por el tribunal. El diligenciamiento de la prueba de declaración de parte, de testigos y reconocimiento judicial se practica, señalando el juez, el día y la hora a realizarse, dejándose constancia por escrito.

✓ *Valoración:*

Cuando la prueba ha cumplido con el procedimiento referido y el juez se encuentra en la posición de dictar sentencia debe valorarla, determinando que eficacia tienen los medios de prueba ofrecidos, propuestos y diligenciados, de acuerdo con los distintos sistemas de valoración.

3.9. Periodo de prueba según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

En cuanto al término probatorio dentro de la tramitación de amparo, pues una vez interpuesto, es pertinente señalar que de acuerdo al segundo párrafo del artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se regula taxativamente que el amparo se abrirá a prueba «...por el *improrrogable término de ocho días...*»⁶⁸. De conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, el vocablo *improrrogable* significa «*adj. Que no se puede prorrogar*»⁶⁹, y a su vez el término *prorrogar* significa «*tr. Continuar, dilatar, extender una cosa por un tiempo determinado...*»⁷⁰. Lo que significa que el período de prueba de ocho días del amparo no se puede dilatar o extender, por ningún motivo. Tal situación regulada expresamente en la Ley Constitucional de la materia, no admite interpretación en contrario.

⁶⁸ Asamblea Nacional Constituyente. Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

⁶⁹ *Improrrogable*. Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, España, 1992. Pág. 811.

⁷⁰ *Prorrogar*. *loc. cit.* Pág. 1191.

Si bien es cierto el periodo de prueba establecido en la ley, este ha de instruirse con el fin de determinar y acreditar la existencia de:

- a. Acto agravante.
- b. Omisión agravante.
- c. La amenaza inminente, cierta y futura
- d. Las circunstancias en que ocurrió el acto reclamado.

En ese sentido, es posible determinar que la Ley constitucional, objeto de estudio, limita el lapso de tiempo sobre el cual ha de versar el término probatorio a fin de no vulnerar los principios y finalidades que le impulsan, y por sobre todo a resguardar al sujeto de derecho que invoca su protección de toda dilatación o menoscabo del que pudiera ser objeto, por parte de la autoridad denunciada e inclusive del tribunal constitucional que conoce.

Pese a lo anterior, es menester precisar que la honorable Corte de Constitucionalidad, en aras del resguardo constitucional y de la función unificadora de la interpretación de la normativa constitucional que ejerce, así como también basada en lo preceptuado por los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emitió el Acuerdo 1-2013, contentivo de disposiciones reglamentarias de la norma *ibídem*, mismo que cobró vigencia el uno de febrero de dos mil catorce; tales disposiciones, tienden a regir y puntualizar situaciones vinculadas al procedimiento de las garantías constitucionales, como en su caso lo es específicamente el *Amparo*, a fin de simplificar su tramitación y conocimiento y facultando al órgano jurisdiccional constituido en tribunal constitucional de amparo, a valerse de la apertura del periodo probatorio cuando los medios de convicción no consten en autos; y asimismo, el poder prescindir del periodo probatorio al incorporar para su respectiva valoración la que obre debidamente en las actuaciones procesales.

Además de lo expuesto, el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad prevé una situación reglamentaria especial, relacionada y vinculante al periodo probatorio instruido y aplicable para el efecto dentro del procedimiento de Amparo,

según el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, toda vez que emitió artículo reglamentario que modifica de alguna manera el mandamiento de tiempo sobre el que ha de versar, la etapa relacionada, ampliando la misma según una consideración subjetiva del juzgador de la causa.

Indiscutiblemente los principios constitucionales son el pilar que sostiene la marcha de todo un procedimiento en pro de la defensa e imparcialidad garante a aquel que lo promueve y solicita, por ende la laguna existente en materia de plazos en este ámbito resulta violento, pues no es posible que la norma constitucional establezca que en materia probatoria, el amparo se abrirá a prueba en un término improrrogable de *ocho días*, y en el reglamento de paso a una amplia puerta al juzgador para que basado en criterio propio e inclusive en la lógica y experiencia pueda ampliar tal término, haciendo de ello que limitante de improrrogabilidad se depure y no garantizando la celeridad ni el derecho de defensa que ha revestirle, obviando de esa cuenta que, es necesario interpretar en un sentido integro las normas que componen el tejido jurídico, atendiendo a que se tiene que distinguir, de un lado, la intención reguladora, los fines y la jerarquía

3.10. Principio de limitación de la prueba.

Si bien es cierto, ya se hizo breve mención del principio de limitación de la prueba, es necesario acotar que, éste mismo es uno de los pilares sobre los cuales se hinca la naturaleza y finalidad del amparo, pues por medio de este se desestima la dilación intencional traducida en retardo, por ello, la Corte de Constitucionalidad a asentado jurisprudencia en cuanto a que en los procesos de amparo prevalece el principio de limitación de la prueba, mediante el que se determinara la pertinencia de material probatorio, concatenado a su idoneidad o impertinencia, según sea el caso y el hecho controvertido, en estricta observancia del diseño en el que se inspira el procedimiento de la acción constitucional de amparo, reducido a brevedad, sencillez y rapidez.

El relacionado principio, pretende evidenciar, dos situaciones trascendentales, siendo la primera la existencia del acto reclamado, de conformidad con la línea

denunciada por el postulante; y, en segundo lugar, el establecimiento de si dicha cuestión resulta a todas luces lesiva y violatoria a los derechos fundamentales consagrados al sujeto que invoca la protección ante la amenaza constante o bien la restitución al imperio de los mismos, antes de la concurrencia de la violación configurada.

La Corte de Constitucionalidad, como máximo tribunal y autoridad constitucional, sustenta y respalda, el principio de limitación de la prueba indicando que «...el exmagistrado de esta Corte José Arturo Sierra, en su libro *Derecho Constitucional Guatemalteco*, determina la existencia del principio de limitación de la prueba, fundamentándose en el hecho que el diseño del proceso de amparo conlleva la intención de un procedimiento breve, sencillo y rápido, en el que deben establecerse fundamentalmente dos hechos: la existencia del acto reclamado, del acto de autoridad, en las circunstancias denunciadas por el interesado, lo cual, ordinariamente, es una cuestión fáctica, de hecho. Y la otra, se refiere a determinar si esa cuestión o acto, vulnera o no derechos fundamentales...»⁷¹(sic).

3.11. Hermenéutica de los plazos dentro de la fase probatoria en materia de amparo.

La actuación de la Corte de Constitucionalidad y de cualquier otro Tribunal Constitucional, se limitará a la sujeción del período de prueba que señala la Ley Constitucional de la materia, aunque es preciso realizar la hermenéutica de los plazos en la fase probatoria, debido a la disposición emitida por la Corte de Constitucionalidad, contenida en el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que se refiere a la posibilidad de tramitar algún medio probatorio fuera del período probatorio, fijando un plazo razonable, con lo cual prácticamente también se genera la posibilidad de extender el período probatorio.

⁷¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 1914-2005. Fecha de sentencia: 12 de septiembre de 2005.

De conformidad con el desarrollo ahondado anteriormente, es evidente el enfoque que se proyecta a través del acuerdo citado, habilita discusión sobre el plazo procesal en materia de amparo contemplado por el Decreto 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, específicamente dada su importancia como mecanismo constitucional, mediante el que se pretende proteger los derechos de las personas contenidos en la constitución y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues considerando que esta institución jurídico procesal se constituyó exclusivamente para resguardo y protección a las personas de toda eminente amenaza de violación a sus derechos o restauración del imperio de las mismas cuando la violación se ha hecho efectiva, por lo que en aras de los alcances jurídicos del Amparo, el mismo debe ser garantista al dilucidarse y tramitarse de forma plena y objetiva.

La importancia de su estudio tiene su origen principalmente en cuanto a que trata de un mecanismo constitucional que si bien protege los derechos de las personas contenidos en la constitución y demás leyes que integran el ordenamiento jurídico guatemalteco, pues esta institución jurídico procesal se constituyó exclusivamente para resguardo y protección a las personas de toda eminente amenaza de violación a sus derechos o restauración del imperio de tales cuando la violación se ha hecho efectiva, por lo que en aras de los alcances jurídicos del Amparo, el mismo debe ser garantista al dilucidarse y tramitarse de forma plena y objetiva, mayormente si se contempla el hecho de que incorporar prueba al proceso, deviene a ser una de las garantías que inmersa el derecho de defensa y el debido proceso.

En ese sentido y concibiendo la estricta observancia del derecho de defensa y debido proceso, resulta crucial que la decisión que emita el órgano jurisdiccional constituido en tribunal de amparo, sea certera y precisa, pues de ella dependerá el curso del acto reclamado y la posible violación suscitada, pero, a su vez tal decisión o postura que el tribunal asuma, debe por sobre todo ser emitida dentro del margen de ley y ajustarse al procedimiento que la misma indique.

Ahora bien, una vez instaurada la acción constitucional de amparo, dilucidado el procedimiento establecido y llegado a la etapa probatoria, con la finalidad de brindar

soluciones respaldadas por el asidero legal correspondiente y así revestir toda actuación procesal de legalidad, pueda crear caos y confrontación si en dado caso se aplica lo regulado en la Ley Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y las respectivas disposiciones reglamentarias contenidas en el Acuerdo 1-2013, respecto al plazo determinado aplicable al periodo probatorio, -entiéndase la referencia a los ocho días, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 1-86- *contrario sensu* al artículo 28 del Acuerdo 1-2013 -Reglamento de la norma constitucional, -que presume conceder amplia facultad al juzgador para sobrepasar el límite impuesto por la norma-, irrespetando en sentido amplio y a su vez estricto los periodos de tiempo que se contemplan para cumplir con las diligencias procesales.

Ahora bien, determinada la posible confrontación y/o contradicción evidente en cuanto a los plazos procesales que rigen el periodo probatorio en materia de amparo, puede asegurarse que esta conlleva ilegalidad y violación a las garantías y principios constitucionales que revisten el proceso, y así dar paso a la hermenéutica a aplicar, concatenada a las reglas de interpretación constitucional, estableciendo así la observancia o en su caso inobservancia del criterio de interpretación que debe fundar el sentido literal de la norma, al desentrañar el significado y sentido de los artículos previamente citados y ampliamente discutidos, razonando en tal sentido el poder de decisión que tiene el juzgador para la tramitación procesal del amparo en cuanto a la incorporación de los medios de prueba violentando la garantía constitucional del debido proceso y derecho de defensa, así como la manipulación para tergiversar la naturaleza del amparo por las partes litigantes.

Es claro que en la labor de interpretar una norma se le da sentido al contenido de la misma, no obstante no existe un paradigma para seguir una interpretación recta, y en el presente caso, relativo a la contrariedad de plazos en materia de amparo, tampoco existe una continuidad en criterios jurisprudenciales que aporten claridad respecto al asunto, sino hasta ahora limita pautas y criterios considerativos vigentes, vinculados a factores condicionados por el contexto externo.

Tal es el caso, que aun cuando el término probatorio en materia de amparo, sea objeto de discusión y no medie un consenso, ni pronunciamiento alguno que sea punto

de partida para su claridad y precisión en cuanto al espíritu y finalidad tanto de la Ley constitucional y su respectivo reglamento, por parte del máximo tribunal, lo cierto es que tales normativas, son de aplicación en la práctica y en la ventilación de acciones de Amparo, y en ese sentido se trae a colación la acción constitucional de Amparo conocida en el año dos mil catorce por la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán, constituida en tribunal de Amparo, toda vez que, al ponderar las actuaciones procesales instruidas en la relacionada acción, se establece que dicho tribunal mediante resolución de treinta y uno de julio de dos mil catorce, procedió a decretar la *apertura a prueba* en el relacionado proceso, por el término improrrogable de ocho días, y para el efecto ordenó las *pesquisas de oficio* que consideró pertinentes -constituidas por informes y certificaciones que debían rendir determinadas instituciones públicas-, de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. No obstante, dicho tribunal *ad quem*, mediante resolución de doce de agosto de dos mil catorce indicó «...*En virtud que dentro del período probatorio no fue posible incorporar los informes solicitados..., no obstante que fueron requeridos oportunamente, este Tribunal dispone que los mismos sean tramitados fuera del periodo probatorio; para el efecto, reitérese la petición..., para que cumplan con rendir los informes relacionados, concediéndoles el PLAZO DE OCHO DIAS, bajo los mismos apercebimientos legales. ...Artículos:...35, 36 y 37 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad;...4, 28... del acuerdo número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad....*»⁷². En tal sentido, y derivado de lo relacionado, se determina fehacientemente que el Acuerdo 1-2013 en efecto es de aplicación por los órganos jurisdiccionales y en su caso amplían, quizá drásticamente el periodo determinado por la Ley constitucional, contrariando los principios y las características de sencillez, brevedad y rapidez; en su caso, supondría que inclusive tal facultad para conceder y ampliar un plazo de naturaleza vinculante y trascendental, puede afectar a alguna de las partes involucradas en la acción constitucional, recayendo en la vulneración del debido proceso, derecho de defensa e igualdad, si los

⁷² Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán. Resolución de doce de agosto de dos mil catorce, dictada dentro de la acción constitucional de amparo dieciséis mil uno guión dos mil catorce guión cero cerocero cuarenta y dos.

plazos constituidos pueden ser modificados, extinguidos, suprimidos o continuados por el tribunal obligado a conocer y resolver.

Cabe precisar que aun cuando los órganos jurisdiccionales, decidan fundar sus decisiones y resoluciones en una normativa vigente, estos no deben violentar el principio de seguridad jurídica y por ende deben actuar conforme su finalidad.

María de los Ángeles Araujo Bohr, indica que, «...*La contradicción de normas tiene que ser eliminada ya sea porque se reconoce preeminencia a una norma, ya sea porque ambas se restringen, puesto que lógicamente es impensable que, consecuencias idénticas, que recíprocamente se excluyen, sobrevengan conjuntamente. Contradicciones de valoración dentro del orden jurídico tienen que ser, por cierto, aceptadas de vez en cuando; pero están en pugna con el principio del trato igual de lo igual y que, por ello, se ha de evaluar igualmente, y por ese motivo deberán ser evitadas en lo posible. ...*»⁷³

3.11.1. Prorrogabilidad del periodo de prueba según el Reglamento de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que contiene las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece expresamente: “*De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable...*” Como se puede advertir, en la última parte transcrita, la Corte de Constitucionalidad otorga la facultad a los Tribunales que conocen amparos, de fijar un plazo razonable para tramitar fuera del período probatorio la incorporación de algún medio de prueba, con lo que prácticamente deja abierta la posibilidad de prorrogar el período de prueba, fuera de los ocho días que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por ello,

⁷³ Araujo Bohr, María de los Ángeles. “La Interpretación de las Leyes”. *El Boletín de la CC*. Número 9, Guatemala, Diciembre 2016, Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad. Pág. 7.

corresponde a los Tribunales que conocen diversos amparos, la hermenéutica de los plazos de la fase probatoria, debido a que ellos deben verificar qué decisión tomar para fijar el plazo para la incorporación de los medios de prueba.

Al realizar esa labor intelectual, los Tribunales que conocen amparos no deben dejar de considerar que la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es una Ley de carácter constitucional, que de conformidad con el artículo 192 de ese mismo cuerpo legal, solo puede ser reformada por el Congreso de la República y para ello requiere, el voto de mayoría calificada, es decir, de las dos terceras partes de diputados que lo integran, y la actuación de la Corte de Constitucionalidad se limita a emitir un dictamen previo. En ese sentido, los Tribunales deben tener en consideración que la parte del artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, que deja abierta la posibilidad de señalar un plazo razonable fuera del período probatorio, para la incorporación de algún medio de prueba, no puede prevalecer sobre una Ley de carácter Constitucional, toda vez que la Corte de Constitucionalidad no tiene funciones legislativas, como se encuentra delimitado en la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República que establece como atribución exclusiva del Congreso, decretar reformar y derogar leyes, dentro de las cuales se comprenden las leyes de carácter constitucional.

Ahora bien, la misma Corte de Constitucionalidad sin duda al crear la norma, aparentemente prevé situaciones y circunstancias que pueden suscitarse en determinado momento y con la finalidad de brindar soluciones respaldadas por el asidero legal correspondiente y así revestir toda actuación emanada por el juzgador de legalidad exigida para su validez. No obstante lo anterior, es claro que la inobservancia de la materia constitucional con los reglamentos creados mediante acuerdos, conllevan confrontación con respecto a tramitación y aplicación dentro del proceso de la norma discutida, al acreditar una aparente contraposición en sí misma, irrespetando en sentido amplio y a su vez estricto los periodos de tiempo que se contemplan para cumplir con las diligencias procesales.

3.11.2. Normas vulneradas.

Si se toma en consideración que de conformidad con el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ninguna persona puede ser juzgada por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente, se advierte que la hermenéutica de los plazos probatorios en materia de amparo se encuentra muy restringida, toda vez que los tribunales deben apegarse a los procedimientos preestablecidos, y en este caso, a los plazos señalados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que tiene rango constitucional de conformidad con el artículo 276 de la Constitución Política de la República. Por lo que si en aplicación de la hermenéutica de los plazos en el período de prueba, se decide prorrogar el período de prueba como lo establece implícitamente el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se vulneran las normas anteriormente citadas.

3.11.3. Momento idóneo para incorporar elementos de prueba fuera del periodo probatorio determinado.

Se considera que para la incorporación de medios de prueba no es necesario prorrogar el período de prueba de ocho días que señala la Ley de la materia, debido a que podría indicarse que el Tribunal tiene facultades inquisitivas ello en aras de la facultad que le otorga el artículo 35 y 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al establecer que si el tribunal abre a prueba, en la misma resolución puede indicar los hechos que se pesquisarán de oficio. Esto implica que el Tribunal que conoce el amparo, tiene la facultad de señalar que medio de prueba recabará de oficio y para ello debe tener en consideración el plazo que necesita para su diligenciamiento, por lo que resulta adecuado que procure su diligenciamiento desde que se abre a prueba, no al finalizar el período de prueba, otorgando un plazo como lo estipula el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Con esto, el Tribunal actuará apegado a derecho.

Además de ello, si no fuere posible el diligenciamiento del medio de prueba dentro del período improrrogable de ocho días, el Tribunal Constitucional todavía tiene a su alcance para incorporar la prueba que considere útil e indispensable, el auto para mejor fallar. Si bien es cierto el auto para mejor fallar es una facultad del Tribunal, no debe olvidarse que su objeto es dictar una resolución final apegada a la realidad y a derecho, en consecuencia, nada impide que a través de este medio se incorpore la prueba que considera pertinente para resolver en forma adecuada el amparo promovido; por lo que también debe considerar que si la prueba dejada de recibir en el período probatorio no coadyuva a resolver el amparo, no tiene objeto promover su diligenciamiento.

3.11.4 Hermenéutica de plazos.

Concierne la hermenéutica de los plazos procesales en general, a la Corte de Constitucionalidad y cualquier Tribunal constituido en Tribunal Constitucional de Amparo, ya que les corresponde la tramitación de los amparos que se les planteen, conforme sus respectivas competencias. Con la única diferencia que la Corte de Constitucionalidad es el máximo Tribunal de Orden Constitucional constituido en forma permanente para la defensa del orden constitucional y por ende, de los derechos que le asisten a los habitantes del Estado de Guatemala.

La Corte de Constitucionalidad y los distintos Tribunales que tramitan amparos, deben tener presente que su actuación se limita en primer lugar, al cumplimiento de los plazos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y en segundo lugar, a las demás disposiciones reglamentarias que emita para complementar dicha ley, ya que no la pueden modificar o reformar. Por lo que la labor en materia de hermenéutica de los plazos, se encuentra restringida, ya que en la mayoría de los casos, los plazos son de cumplimiento obligatorio y su interpretación es limitada.

Y teniendo como antesala lo anterior, se considera importante acotar en los acontecimientos políticos surgidos recientemente, y que dada la naturaleza de los mismos, y los derechos sobre los cuales versan, han ameritado la intervención de la

honorable Corte de Constitucionalidad, por acción de amparo solicitada ante ella, con la exclusiva finalidad de evidenciar la observancia de parte del máximo tribunal de los plazos y procedimiento instruido por ley, en cuanto a la garantía discutida: La Corte de Constitucionalidad, constituida en tribunal extraordinario de Amparo, procedió a dictar resolución de veintisiete de agosto de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con el número cuatro mil ciento setenta y siete guión dos mil diecisiete (4177-2017), resolviendo la acción de amparo promovida por Álvaro Montenegro Muralles y Evelyn Leonel Díaz Sánchez contra el señor Presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera, toda vez que *«...se concretó la amenaza que constituye el acto reclamado en el amparo, hecho notorio y público, por las declaraciones que comunicó por medios públicos el Presidente de la República de Guatemala –autoridad denunciada–, ...»*⁷⁴, y de esa cuenta procedió a suspender *«...la decisión que profirió dicho funcionario, que declaró Non Grato a Iván Velásquez Gómez, Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, así como la de expulsión de dicha persona del territorio de la República de Guatemala...»*⁷⁵

Asimismo el máximo tribunal relacionado, mediante resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, dictada dentro del expediente identificado con el número cuatro mil ciento ochenta y dos guión dos mil diecisiete (4182-2017), que resolvió la acción constitucional de amparo promovida por el Abogado Augusto Jordán Rodas Andrade, en calidad de Procurador de los Derechos Humanos, contra el señor Presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera, señalando como acto reclamado la declaratoria de persona *non grata* que emitió contra Iván Velásquez Gómez, Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala, hincada en que, *«...con base en lo que establece el artículo 28, inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga el amparo provisional que solicitó el postulante; como consecuencia, deja en suspenso definitivo el acto que señaló como reclamado. ...»*⁷⁶.

⁷⁴Corte de Constitucionalidad. Expediente 4177-2017. Fecha de Resolución: 27 de agosto de 2017.

⁷⁵*loc.cit.*

⁷⁶Corte de Constitucionalidad. Expediente 4182-2017. Fecha de Resolución: 29 de agosto de 2017.

Es menester precisar que la última acción constitucional de amparo relacionada, es decir la promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, sorprendió al ser resuelta con demasiada premura -mediante resolución de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete-, considerando que el planteamiento ante el máximo tribunal tuvo cabida la misma fecha, horas después de la manifestación pública por parte del presidente constitucional de la república de Guatemala, pues sin duda alguna, llama la atención que este no fue seguido de conformidad con el procedimiento instado en ley y por ende, deviene a ser notorio e importante indicar que aun cuando la Corte de Constitucionalidad sea el tribunal superior en materia constitucional, ello no le facultaría en ninguna circunstancia suprimir o modificar los plazos establecidos por la misma Ley reguladora de la materia.

Resulta interesante analizar la actuación de la Corte de Constitucionalidad para verificar la adecuada aplicación de la hermenéutica en cuanto a los plazos dentro del relacionado proceso de amparo, dado que la resolución de mérito, llama la atención por la posible inobservancia de plazos procesales constitucionales instados con ocasión de amparo, pues si bien la Corte estimó sin fundamentación encausada que pueda extraerse de la resolución y que en consecuencia justifique su pronta respuesta sin correr las audiencias e intervenciones correspondientes; de ello que, «...*Para efecto de proferir decisión en dicha acción, se trae a la vista la copia del documento contentivo de la decisión reprochada, la cual se encuentra incorporada en el expediente de esta Corte identificado con el número cuatro mil ciento setenta y nueve-dos mil diecisiete... La copia relacionada la adjuntaron dichas personas al escrito por medio del cual contestaron **la primera audiencia en esa otra acción constitucional** entablada. ...»⁷⁷ (el resaltado es propio). De lo anterior, genera incertidumbre que si se abordada la garantía constitucional del debido proceso, no es lógico ni certero que el tribunal constitucional se limite a superar el requerimiento a la autoridad denunciada sobre un acto reclamado materializado el mismo día de la presentación de la acción constitucional de amparo que se conoce, y superando el momento procesal oportuno correspondiente en la acción conocida por el momento procesal suscitado en «...*otra acción constitucional entablada. ...*», vulnerando así las instituciones creadas con el*

⁷⁷*loc. cit.*

objeto de lograr un alcance adyacente a fin de salvaguardar los derechos individuales traducidos en una libertad civil y política. De más ésta decir que no consta en la resolución traída a colación, fundamentación que sostenga el suplir etapas procesales concernientes en una acción por etapas procesales que dado el principio de preclusión procesal, no tienen objeto, y más aun cuando los amparos han sido promovidos en distintos momentos.

Aunado a lo anterior, el efecto de la acción constitucional promovida por el Procurados de los Derechos Humanos, tuvo un efecto más allá del esperado, respecto a no solo otorgar un amparo provisional, sino que además de acuerdo con el fundamento consignado en el Considerando I de dicha resolución, el cual precisa «...*El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que “Deberá decretarse de oficio la **suspensión provisional del acto**, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: // c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia.”. ...»⁷⁸ (el resaltado es propio), y lo resuelto por el máximo tribunal «...**IV) Resolviendo la petición que al respecto formuló... el solicitante del amparo, otorga el amparo provisional solicitado.** Como efecto de esa decisión, deja en **suspense definitivo** el acto que señaló como reclamado y la decisión allí contenida. ...»⁷⁹, puede indicarse que respecto al amparo provisional, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad establece que si bien la suspensión provisional puede decretarse de oficio como a instancia de parte, en cualquier estado de proceso, no obstante, el efecto de tal es **provisional**; en este aspecto se destaca que el autor Alfonso Noriega indica que «...*Se puede afirmar que la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo, es una providencia cautelar o precautoria, porque tiene precisamente los caracteres conceptuales inherente a éstas: Por su propia naturaleza es una medida provisional, limitada en su duración hasta que se dicta la resolución definitiva en el amparo y se resuelve sobre la constitucionalidad del acto, se justifica como una medida de urgencia para prevenir el periculum in mora y**

⁷⁸*loc.cit.*

⁷⁹*loc.cit.*

por último tiene carácter de eminentemente conservativo...»⁸⁰, por ello, es menester acotar si el otorgamiento de un amparo provisional con efecto de **suspensión definitiva del acto reclamado**, no constituye vulneración a los plazos procesales que deben seguirse en la ventilación del procedimiento de la acción constitucional, pues cabe señalar que la resolución discutida y ejemplificada dictada dentro de la acción promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, -planteada el veintinueve de agosto de dos mil diecisiete-, se constituye como un pronunciamiento expreso, que no valora adecuadamente las circunstancias atinentes al caso concreto en aras del procedimiento instado, sino que decide sobre su procedencia, otorgamiento, valoración y efecto al mismo tiempo, en inobservancia de las etapas procesales tales como la comparecencia de las partes mediante las audiencias respectivas, la apertura a prueba, segunda audiencia, vista y la sentencia -considerando que la suspensión definitiva del acto reclamado, es un efecto de la declaratoria final de la acción de amparo- .

Todo lo abordado, permite establecer que el andamiaje jurídico legal guatemalteco, aún posee un camino espinoso por recorrer en cuanto a la afinidad de trámite de la acción procesal exclusiva para la protección de derechos inherentes al sujeto que invoque su protección, el amparo; puesto que mientras sea desalentante la variación de procedimiento taxativamente señalado por la ley, este constituirá una violación al principio del debido proceso, pues tal omisión se conlleva su ineficacia procesalmente.

Y siendo que las garantías constitucionales constituyen la facultad instada para impedir que el goce efectivo de los derechos inherentes que poseen los sujetos de derecho, sea vulnerado por el poder administrativo o estatal, es de estricta observancia que las normas constitucionales prevalezcan; y en consecuencia que los procedimientos accionados, en este caso específicamente el de Amparo, tutele el debido proceso y el derecho de defensa que se pretende, sin distorsionar de esa cuenta la impartición de justicia como soporte de un estado de derecho.

De esa cuenta, se hace especial mención en que el sistema de justicia es de carácter garantista, por tanto la función de las garantías constitucionales y procesales

⁸⁰ Noriega Cantú Alfonso. *Lecciones de Amparo*, última edición. México, Editorial Porrúa, 1980, Pág. 867.

es «...asegurar una justicia expedita, humana, practicada en plazos razonables, con jueces independientes e imparciales y con absoluto respeto de la dignidad humana. ...»⁸¹. Por lo que es obligación de los jueces constitucionales la aplicación de una adecuada hermenéutica de los plazos a efecto de garantizar el normal desarrollo del proceso de amparo y evitar incurrir en ilegalidades.

⁸¹Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio. Expediente 960-2005. Fecha de Resolución: 28 de agosto de 2006.

CAPITULO 4

PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 Presentación de Resultados.

La investigación toma especial importancia ante la necesidad de aclaración en cuanto a materia de plazos procesales en jurisdicción constitucional, pues es importante dilucidar y establecer el punto limitante del juzgador al decidir sobre ello durante el desarrollo procesal del Amparo como mecanismo de defensa, considerando que mediante este se protegen los derechos contenidos en la constitución y las leyes ordinarias.

Tal como se ha desarrollado anteriormente, el amparo sin duda es una acción constitucional que debe reunir requisitos y presupuestos procesales para determinar así su procedencia, en tal sentido la finalidad de la presente investigación, es establecer mediante el trabajo de campo consistente en encuestas, si se observa de cerca que los mismos se cumplan para poder instaurarse, considerando a su vez la necesidad de garantizar la tramitación efectiva e imparcial que como mecanismo de defensa le reviste.

Por lo anterior, el trabajo de campo llevado a cabo, se reitera la pretensión de investigar hasta qué punto el juzgador tiene incidencia para determinar un plazo probatorio basado en la disposición de un reglamento y en su caso, si ello habilita la puerta a arbitrariedad de ser parte en la tramitación del amparo; así como el contraste de disposición emanado por la ley de carácter constitucional con el reglamento que le apareja, y el fundamento o sustento que haga evidente la oposición existente que en su caso puede tornarse beneficioso y perjuicio para los sujetos que intervienen; es por ello que, la elaboración de encuestas, fueron dirigidas a los siguientes sectores: **a) Funcionarios y empleados públicos:** Jueces, Magistrados y Secretario de Sala de Apelaciones, que laboran en órganos jurisdiccionales de Cobán, Alta Verapaz; y, Fiscales de asuntos constitucionales del Ministerio Público; **b) Abogados litigantes** que ejercen su profesión en Cobán, Alta Verapaz.

4.2 Discusión y Análisis de Resultados.

PREGUNTA UNO. ¿Tiene conocimiento si la Corte de Constitucionalidad como máxima autoridad en materia constitucional tiene la facultad de aplicar la hermenéutica constitucional?

De la totalidad de los encuestados, el 100% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que Sí; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que Sí.

De la población encuestada, resulta pertinente indicar que comúnmente señalaron:

1. Por mandato constitucional es el único tribunal de jurisdicción privativa encargado de la defensa del orden constitucional, consecuentemente facultado para la interpretación de la Constitución Política de la República de Guatemala.

2. La Corte de Constitucionalidad posee dicha facultad por ser el único ente rector y exclusivo en materia constitucional.

3. Corresponde a la Corte de Constitucionalidad, como máxima y suprema autoridad, interpretar las normas constitucionales a fin de la correcta aplicación de las mismas en resguardo de los principios que inspiran el ordenamiento jurídico.

De lo anterior, es evidente que los resultados obtenidos y reflejados en los porcentajes aludidos, permiten concluir en que la hermenéutica como arte de interpretar un texto de forma general y extensiva es aplicable a las normas constitucionales, es llevada a cabo por la Honorable Corte de Constitucionalidad, lo que permite acreditar que por el origen naturaleza y esencia de la normativa constitucional, las mismas no están exentas de requerir su propia y acertada interpretación en aras de su finalidad, y sujeta al ordenamiento jurídico constitucional. Por tal razón, los resultados presentados demuestran que en el ámbito jurídico guatemalteco, se reconoce a la citada Corte como el órgano jurisdiccional específico que ejerce como contralor e intérprete de la normativa ordinaria y constitucional en aplicación de la hermenéutica.

Lo anterior refleja que la totalidad de los encuestados reconocen que la Corte de Constitucionalidad, es el único Tribunal constitucional permanente instituido para la defensa de la Constitución Política de la República de Guatemala, y que tal como lo regula en el artículo 268 y 272 literal e) de la Carta Magna, la citada corte regula lo relativo a la interpretación de normas constitucionales.

PREGUNTA DOS. ¿Considera que dentro de la hermenéutica la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades para variar las formas de un proceso de amparo?

De la totalidad de los encuestados, el 17% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 83% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 20% respondió que SÍ y el 80% restante, respondió que NO.

Oportunamente, los encuestados indicaron:

1. Por el principio de legalidad concatenado con el principio del debido proceso, la Corte de Constitucionalidad en ejercicio de la hermenéutica, no puede variar las formas de proceso constitucional, aunado a ello, la Constitución Política de la República de Guatemala, regula las funciones de la citada Corte.

2. La Corte de Constitucionalidad no puede variar las formas del proceso de la acción constitucional de amparo, toda vez que tal proceso se encuentra plenamente establecido en la ley, y en consecuencia la posibilidad de variarlo requiere una reforma a la ley constitucional, actividad que no compete al máximo tribunal constitucional.

3. La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula el procedimiento a seguirse en la acción constitucional de amparo, por lo que ningún tribunal puede variar el procedimiento establecido en la ley, a menos que esta se modifique según el procedimiento contenido en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Dado el muestreo presentado, se puede arribar a que aun cuando las opiniones disten entre los sectores encuestados en cuanto a la variación del proceso de amparo en uso de la hermenéutica, en los mismos, el criterio reducido a que la Corte de Constitucionalidad como, máximo tribunal constitucional, no puede exceder o extralimitar su facultad en ejercicio de su labor interpretativa para variar las formas del procedimiento de amparo, plenamente establecido e instruido por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo que en tal sentido, permite concluir que no por la justificación de dar proponer medios que garanticen la “certeza paralela a la brevedad y sencillez”, la Corte de Constitucionalidad puede variar el procedimiento instado a través de los medios de interpretación o reglamentación que considere pertinente.

Aunado a lo anterior, el debido proceso es una garantía que debe cumplir todo tribunal del país, sin exclusión alguna, y por lo tanto, no está sujeto a hermenéutica si las normas que regulan las etapas del proceso son claras; asimismo, por el principio de legalidad, es evidente que no pueden variarse las formas del procedimiento constitucional.

PREGUNTA TRES. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad está facultada para modificar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad haciendo uso de la hermenéutica?

De la totalidad de los encuestados, el 33% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 67% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 20% respondió que SÍ y el 80% restante, respondió que NO.

Aunado a los porcentajes indicados, los encuestados manifestaron frecuentemente que:

1. Únicamente la Asamblea Nacional Constituyente puede modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, por ser una Ley de jerarquía constitucional.

2. La Corte de Constitucionalidad solo debe y puede aplicar la hermenéutica en casos concretos, a fin de interpretar la norma y desentrañar su correcta aplicación, no así modificar la relacionada ley.

3. La Corte de Constitucionalidad no puede modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política de la República de Guatemala, esta únicamente puede interpretar la norma en aras de los principios constitucionales y procesales.

Los encuestados consideran en su mayoría que la Corte de Constitucionalidad no está facultada para modificar la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en el pleno ejercicio de la hermenéutica, lo cual se comparte, y en su caso acredita lo discutido, pues a sabiendas que la hermenéutica constitucional no es más que interpretar la norma y desentrañar el verdadero sentido y finalidad de la misma, no faculta a que bajo ninguna circunstancia el máximo tribunal, en el ejercicio de la hermenéutica, modifique o tergiversarse mediante criterios pasajeros la Ley constitucional aludida, considerando que esta es contentiva de garantías constitucionales cruciales para los sujetos que se encuentren frente a una amenaza o vulneración de derechos.

Por lo anterior, los porcentajes presentados indican que la interpretación deberá reducirse a los criterios surgidos en aras del verdadero espíritu de la norma concatenados con la vasta experiencia y conocimiento de la materia jurídica de quienes ostenten la ardua tarea de interpretativa, y la Corte de Constitucionalidad debe sujetarse a la Ley constitucional y ordinaria, no tergiversándola en ningún sentido.

PREGUNTA CUATRO. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para reformar una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

De la totalidad de los encuestados, el 100% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que NO.

Tras la presentación de los porcentajes relacionados, se obtuvieron las siguientes opiniones que sustentan la respuesta dominante:

1. Originalmente la Corte de Constitucionalidad no está facultada para reformar una ley de carácter constitucional, pero el Acuerdo 1-2013 pareciera que le da ciertas libertades para modificar dicha ley.

2. De conformidad con el artículo 238 de la Constitución Política de la República de Guatemala, es única y exclusivamente la Asamblea Nacional Constituyente quien posee la facultad de reformar leyes de carácter constitucional.

3. En la Constitución Política de la República de Guatemala se establece que específicamente corresponde a la Asamblea Nacional Constituyente la potestad de reformar leyes constitucionales, por lo que en tal sentido no se incluye a la Corte de Constitucionalidad.

Los resultados presentados, acreditan que la totalidad de los sujetos encuestados se encuentran de acuerdo en cuanto a que no compete a la honorable Corte de Constitucionalidad reformar leyes de carácter constitucional, ya que como se indicó durante el desarrollo de la investigación abordada, existe una limitación constitucional dispuesta por el artículo 175 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al preceptuar que «...*Las leyes calificadas como constitucionales requieren, para su reforma, el voto de las dos terceras partes del total de diputados que integran el Congreso, previo dictamen favorable de la Corte de Constitucionalidad.* »⁸², por lo que los resultados reflejan la concordancia frente al pasaje constitucional, previendo que el procedimiento a las reformas a las leyes constitucionales llevan aparejado un mecanismo de protección que asegura de esa cuenta la supremacía o súperlegalidad constitucional que les caracteriza, de esa cuenta el procedimiento de

⁸² Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

reforma es más rígido que el previsto para reformar inclusive leyes ordinarias, y por ende tal facultad no compete al máximo tribunal constitucional.

Aunado a los resultados indicados, los mismos ostentan el criterio en cuanto a que la Corte de Constitucionalidad no posee funciones legislativas, como se encuentra delimitado en la literal a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República que establece como atribución exclusiva del Congreso, decretar reformar y derogar leyes, dentro de las cuales se comprenden las leyes de carácter constitucional.

PREGUNTA CINCO. ¿Es de su conocimiento la contradicción existente entre la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y su reglamento, específicamente en cuanto a los plazos procesales de prueba en materia de amparo?

De la totalidad de los encuestados, el 50% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 50% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que SÍ.

Oportunamente los sujetos encuestados, consideraron a bien que:

1. La Corte de Constitucionalidad no puede *cuasi legislar*, y reglamento no es superior a la ley de carácter constitucional, por ende prevalece lo regulado en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

2. El reglamento relacionado altera lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, lo cual conlleva una violación a la jerarquía de las leyes constitucionales.

3. El reglamento de la ley constitucional, no ostenta el carácter de ley, por tanto no puede superar el contenido de la misma, y en ese sentido la ley prevalece sobre el reglamento, dado que este último únicamente desarrolla la norma.

Si bien es cierto, los resultados demuestran que el sector de funcionarios y empleados públicos se encuentra dividido en cuanto a esta cuestión, también lo es que la totalidad del segundo sector se encuentra plenamente enterado de la contradicción

existente entre el Decreto Número 1-86 y el Acuerdo 1-2013, en cuanto a la fase probatoria y su respectivo plazo, lo que permite establecer que dicha contraposición no es ignorada por togados y estudiosos del derecho.

Lo anterior acredita de esa cuenta que es de dominio externo la inobservancia de la materia constitucional en la creación y emisión de reglamentos emanados por la honorable Corte de Constitucionalidad, y que a todas luces conllevan confrontación con respecto a tramitación y aplicación dentro del proceso de la norma discutida, respecto a los periodos de tiempo que se contemplan para cumplir con las diligencias procesales; por lo que se arriba a la conclusión de que la Corte de Constitucionalidad no puede cuasi legislar y en ese sentido, un reglamento no es superior a la ley constitucional, en el claro entendido que este únicamente puede desarrollar a la ley constitucional, no así modificarla. De esa cuenta, el resultado de las encuestas refleja que lo regulado en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente prevalece por sobre toda normativa reglamentaria.

PREGUNTA SEIS. ¿Considera que el artículo 28 del Reglamento de la Ley en mención, el cual determina que «...*De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación... fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable...*» contraviene el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la apertura a prueba del amparo, por el ***improrrogable término de ocho días?***

De la totalidad de los encuestados, el 50% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 50% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que SÍ.

De la población encuestada, resulta acertado indicar los mismos ostentaron los criterios siguientes:

1. El artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el periodo de prueba establecido, **es improrrogable** y por ende, no es admisible la interpretación extensiva que el reglamento supone.

2. Es evidente el reglamento contradice a la norma constitucional y atenta contra ella, toda vez que la ley regula que el periodo de prueba **es improrrogable** y tal reglamento permite ampliar dicho periodo razonable, lo cual es incongruente.

3. Podría tratarse de prueba extraordinaria que resulte fundamental para el proceso, pero las partes pueden impugnar, dado que el juzgador debe observar estrictamente lo regulado en el Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente.

El resultado que antecede, permite concluir que en su mayoría de la totalidad de encuestados, es del criterio que el artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, -contenitivo de disposiciones reglamentarias-, al dejar abierta la posibilidad de señalar un plazo razonable fuera del período probatorio, para la incorporación de algún medio de prueba, no puede predominar sobre una Ley de carácter Constitucional, como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, ya que, tal como se relacionó en la presentación de resultados de la pregunta anterior, la inobservancia de la materia constitucional en la creación y emisión de reglamentos, hace que los mismos se constituyan como ilegales, traduciendo su aplicación en una violación desmesurada de garantías y principios constitucionales.

Los porcentajes presentados, hacen concluir en que de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es claro, el periodo de prueba es improrrogable y no admite excusa o interpretación extensiva.

PREGUNTA SIETE. ¿La discrepancia que de conformidad con la interpretación suscitada en cuanto a los plazos procesales que rigen el periodo probatorio en materia de amparo, considera que puede ser óbice para garantizar el principio constitucional del debido proceso?

De la totalidad de los encuestados, el 50% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 50% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que SÍ.

En aras de lo anterior, dada las respuestas obtenidas se concluyó en que:

1. En consideración a que si, se deben respetar los plazos regulados en la ley constitucional.

2. Si es óbice para asegurar el cumplimiento de tal garantía constitucional porque al ampliar el plazo del periodo de prueba se varían las formas del proceso.

3. Tal contradicción da lugar a que el juzgador aplique sin límite y sujeción constitucional el plazo relacionado, según la conveniencia del mismo, concluyendo inclusive en una posible parcialización.

A través del porcentaje encuestado que domina el planteamiento anterior, se determina que en efecto la discrepancia a la que se ha hecho relación es óbice para garantizar el debido proceso, ya que en cumplimiento del principio en mención, el periodo de prueba de ocho días, se encuentra debidamente instituido en la ley de carácter constitucional, por el contrario el Acuerdo 1-2013, contenido de las disposiciones reglamentarias del Decreto 1-86, genera falta de certeza, puesto que nadie garantiza la duración del “plazo razonable” que tal acuerdo propone.

PREGUNTA OCHO. ¿Considera que el juzgador en su amplio poder de decisión posee facultad legal para variar la tramitación del amparo, específicamente en el periodo de prueba para incorporación de medios de convicción?

De la totalidad de los encuestados, el 100% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 60% respondió que SÍ y el 40% restante, respondió que NO.

Se destaca que los encuestados precisaron:

1. No corresponde al juzgador variar la forma del proceso, porque el artículo 35 de la Ley de Amparo es claro e indica que el periodo de prueba es improrrogable, contrariar tal disposición es una flagrante y latente violación al debido proceso.

2. Al no concordar dicho plazo en la Ley de carácter constitucional y el reglamento, el juzgador goza de independencia judicial para aplicar distinta tramitación en el conocimiento de la acción de amparo.

3. El juzgador en el ejercicio de su función, está obligado a observar estrictamente lo establecido en la Ley.

De conformidad con tales porcentajes, puede asegurarse que la mayoría de los encuestados sustentan el criterio de que el juzgador no posee facultad alguna que le permita variar la tramitación del procedimiento de Amparo, toda vez que el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es claro y literalmente indica que el período de prueba es improrrogable, por lo que ello no genera duda alguna, sin embargo, interpretar en sentido contrario, implicaría violar el plazo establecido por ley, y por ende el debido proceso. Así que, el juzgador únicamente debe adherirse y limitarse a la Ley.

PREGUNTA NUEVE. ¿Cree que la Corte de Constitucionalidad posee la facultad legal para superar a través de la hermenéutica de los plazos procesales de jurisdicción constitucional en cuanto a materia de amparo establecidos legalmente?

De la totalidad de los encuestados, el 33% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 67% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 20% respondió que SÍ y el 80% restante, respondió que NO.

Los resultados obtenidos de las encuestas realizadas, fueron fundados en las siguientes consideraciones:

1. Por mandato constitucional su única función es interpretar las disposiciones legales y aplicarlas al caso concreto, por lo que no le corresponde modificar el sentido o espíritu de la norma.

2. La citada corte no puede superar los plazos establecidos en la ley, pues está en aras del resguardo del aparato constitucional, debe regirse a lo que la misma predispone.

3. La Corte de Constitucionalidad no puede variar las formas del proceso, ni ampliar los plazos establecidos para el trámite del proceso de amparo, aparentemente a excepción del periodo de prueba.

Pese a que los resultados de los sujetos encuestados pueden reflejar una sutil división de pensamiento, se determina que prevalece el criterio de que la honorable Corte de Constitucionalidad no puede superar en el ejercicio de la hermenéutica, los plazos procesales en materia de amparo, ya que la función de la relacionada corte, tal y como se ha venido insistiendo, es interpretar las disposiciones legales - constitucionales-, y no por ende legislar, modificando o cambiando las leyes, bajo ninguna circunstancia, mayormente cuando existen dudas respecto a la misma.

Por lo anterior, se concluye concretamente que si no ésta establecida en ley, no podrá variar o superar los plazos establecidos en la materia discutida.

PREGUNTA DIEZ. ¿Sería probable que una solución para evitar incurrir en las ilegalidades indicadas es que el Tribunal de Amparo al abrir a prueba ordene pesquisas de oficio?

De la totalidad de los encuestados, el 50% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 50% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 80% respondió que SÍ y el 20% restante, respondió que NO.

Los encuestados, al precisar la justificación de su respuesta, señalaron:

1. Ordenar pesquisas de oficio puede constituirse como una solución, y eso permitiría cumplir con el periodo de prueba que establece la Ley de Amparo.

2. Ordenar pesquisas de oficio es una facultad del tribunal constitucional, por lo que ello permitiría que se verifique de inmediato la posible vulneración a los derechos del postulante y de esa cuenta no contrariar la norma ni extender el periodo de prueba establecido.

3. Las pesquisas de oficio, permitirían cumplir con el periodo de prueba que establece la ley.

Los resultados relacionados, indican que determinado porcentaje, considera que en efecto ordenar pesquisas de oficio puede constituir una solución válida, que evite incurrir en alguna circunstancia que constituya vulneración a los derechos de las partes que intervengan en el proceso de Amparo.

En tal sentido, se acredita que el Tribunal de amparo en aras de la facultad que le otorga el artículo 35 y 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, al decretar la apertura a prueba, tiene la facultad de ordenar pesquisas de oficio y debido a que está obligado a verificar la vulneración a los derechos del postulante, desde el inicio del periodo de prueba puede indicar los hechos que se pesquisarán de oficio; evitando de esa cuenta vulneración a alguna de las partes, al incorporar prueba fuera del periodo establecido (8 días improrrogables), y no al finalizar el mismo, basado en un reglamento que contraviene el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

PREGUNTA ONCE. ¿Piensa que es posible emitir un Auto para Mejor Fallar a fin de recabar las diligencias ó pruebas que hayan dejado de practicarse en el periodo probatorio y que se consideren necesarias para que el amparo cumpla con su objeto, como otra posible solución?

De la totalidad de los encuestados, el 100% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SI; y de los *Abogados litigantes* el 100% respondieron que SI.

La respuesta dominante de ambos sectores encuestados, permiten extraer las siguientes consideraciones:

1. Emitir un Auto para Mejor Fallar permitiría que se cumpliera con el procedimiento, por consiguiente no habría violación o alteración al debido proceso.

2. En aras del deber de administrar justicia, si dejó de diligenciarse un medio de prueba indispensable, puede ordenarse su diligenciamiento por medio de un auto para mejor fallar, sin necesidad de acudir a un periodo de prueba extraordinario que a bien puede traducirse en inconstitucional.

3. El artículo 39 de la Ley de Amparo regula la posibilidad de dictarse un auto para mejor fallar, en relación a diligencias y documentos que a criterio del juzgador sean convenientes traer a la vista para mejor fallar y de esa cuenta puede concebirse el principio garantista de las partes procesales.

La totalidad de los encuestados indicaron que emitir un Auto para Mejor Fallar constituye una solución certera para incorporar algún medio de prueba útil al proceso, que permita de esa cuenta, emitir una resolución ajustada a las constancias procesales.

El resultado obtenido y presentado, evidencia que el deber de todo tribunal es administrar justicia, si considera que existe un medio de prueba indispensable que dejó de diligenciarse, puede ordenar su diligenciamiento por medio de un Auto para Mejor Fallar, ya que debe velar para que no se vulneren derechos protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala. En ello se traduce el principio garantista a las partes procesales, siempre y cuando las diligencias o pruebas sean fundamentales para tomar una decisión certera.

PREGUNTA DOCE. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad posee facultad para suprimir o modificar los plazos establecidos para el trámite del amparo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

De la totalidad de los encuestados, el 33% de los *Funcionarios y empleados públicos* respondieron que SÍ y el 67% restante respondieron que NO; y de los *Abogados litigantes* el 60% respondió que SÍ y el 40% restante, respondió que NO.

Los encuestados al brindar la respuesta que consideraron, hicieron especial referencia a lo siguiente:

1. No, toda vez que modificar, superar o suprimir plazos, únicamente serían factibles a través de una reforma a la ley constitucional, lo cual como se indicó compete con exclusividad a la Asamblea Nacional Constituyente.

2. Los plazos establecidos en la norma no pueden tergiversarse ya que estos están taxativamente establecidos, caso contrario se estaría vulnerando la Constitución Política de la República de Guatemala.

3. La Corte de Constitucionalidad no tiene competencia para suprimir o modificar plazos y etapas del proceso de amparo.

Los resultados obtenidos y reflejados en los porcentajes aludidos, permiten concluir que aun cuando la Corte de Constitucionalidad, se constituye como el tribunal máximo constitucional, ésta no pueda en pleno ejercicio de su función, suprimir o modificar los plazos plenamente determinados en una ley constitucional, ya que como se ha discutido ampliamente, su función se limita únicamente al resguardo de la supremacía y orden constitucional. Además de ello resulta pertinente acotar en aras del artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que los magistrados integrantes de la Corte de Constitucionalidad son funcionarios públicos sujetos a la ley y jamás superiores a ella, y la ley no les otorga la facultad para suprimir o modificar los plazos taxativamente regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

De acuerdo a los resultados relacionados e indicados, puede ahondarse en que los plazos de la Ley de rango constitucional están taxativamente establecidos, por tanto no corresponde a ningún tribunal, incluyendo a la honorable Corte de Constitucionalidad, modificarlos o suprimirlos, mediante una normativa reglamentaria, toda vez que el proceso para llevar a cabo una modificación mediante, debe realizarse tras una reforma a la ley constitucional siguiendo el procedimiento plenamente establecido para el efecto, *contrario sensu*, se incurriría en a vulneración de artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Delimitado lo anterior, es menester hacer notar que dada la investigación realizada cotejada con el muestreo de resultados obtenidos mediante las encuestas dirigidas a los sectores pertinentes, puede establecerse que se respondieron a los objetivos planteados al inicio de la exposición de motivos fundados en la contraposición del tejido jurídico que acoge la tramitación de la acción constitucional de amparo, en el sentido que:

a. Se ostenta que en efecto existe una evidente colisión en cuanto al plazo procesal constitucional que rige el periodo probatorio en materia de amparo y el plazo ilegal y vulnerativo que para el efecto permite el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, afirmándose que el mismo, dado el planteamiento ahondado y los resultados presentados, conlleva ilegalidad y violación a las garantías y principios constitucionales que revisten el proceso, por lo que en tal sentido es indispensable el actuar de la hermenéutica a aplicar concatenada a las reglas de interpretación constitucional-contempladas en la doctrina como en la Ley del ordenamiento jurídico guatemalteco-, a fin de encontrar salidas que provean certeza y seguridad jurídica al proceso, en aras de de los principios y garantías constitucionales sobre los cuales se hinca y funda el resguardo y defensa de los derechos del postulante.

b. Asimismo cabe destacar que al desentrañar el significado y sentido de los artículos previamente citados y ampliamente discutidos, deviene coherente resaltar dado el resultado obtenido paralelo a lo investigado, el término probatorio en materia de amparo se ve amenazado y en consecuencia puede afirmarse que se concluyó en que el mismo no se desarrolla en observancia del debido proceso, ni provee certeza jurídica

a las partes, ya que es determinante el poder de decisión que tiene el juzgador para la tramitación procesal de la relacionada acción, en aras de lo estipulado en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad en cuanto a la incorporación de los medios de prueba, lo que se traduce en la posible vulneración del debido proceso y derecho de defensa.

c. La importancia de lo desarrollado, radica en cuanto a la postura y posición en la que se coloca el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad como normativa reglamentaria frente a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, pues en atención a la jerarquía del ordenamiento jurídico, queda constatado que tal reglamento atenta y vulnera una norma de carácter constitucional juntamente con las garantías incluyentes de las mismas.

d. Los resultados obtenidos, comprueban que las fases del periodo probatorio están reguladas de forma clara, por lo que se obtuvo la conclusión de cuán importante es la aclaración en cuanto a plazos procesales en jurisdicción constitucional, ya que el momento procesal oportuno de incorporación de medios de prueba mitigan la ventilación de todo proceso y actuación judicial de carácter constitucional.

e. El procedimiento idóneo para la incorporación de los elementos de convicción durante la dilación del amparo, es seguido de su ofrecimiento oportuno, es decir una vez que el postulante al promover la acción constitucional de amparo presente tales elementos, en estricta observancia de principio de carga de la prueba, sin embargo la realización de lo expuesto en la investigación abordada, determina que tal momento no restringe de ninguna manera decretar las *pesquisas de oficio* que considere oportunas, o bien que sea a través de *Auto para Mejor Fallar*, la incorporación de los elementos de convicción que sean necesarios traer a la vista, conservándose así dentro del margen legal permitido por la Ley constitucional, sin tener necesidad de vulnerar a las partes a razón de la facultad ilegal que confiere el artículo 28 del Acuerdo 1-2013, emitido por la Honorable Corte de Constitucionalidad.

Por todo lo anterior, es menester precisar que si bien como lo ha manifestado la Magistrada de la Corte de Constitucionalidad, María de los Ángeles Araujo Bohr⁸³, ...la interpretación valedera y definitiva es la emanada por tribunales de justicia, estos están obligados a interpretar las normas de manera congruente..., lo que determina que los tribunales están obligados a hilar así las garantías que inspiran el tejido jurídico a fin de no violentar la seguridad jurídica, derecho de defensa, ni debido proceso.

Sin duda alguna, lo abordado nos hace hincar a la conclusión sabida de antemano, y ello no es más que las normas de carácter constitucional superan en rango, jerarquía e importancia a la demás normativa desarrollada sea para complementar las primeras o bien para contribuir al engranaje jurídico dada la necesidad y demanda del mismo. Por lo que, en tal sentido toda disposición que colisione con normas, derechos o garantías constitucionales, simplemente no tiene cabida en un ordenamiento jurídico inspirado en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Se afirma, tras la dilucidación de la presente exposición de motivos que sustentan la investigación presentada que la Constitución es y será el eje representativo de los valores y garantías fundamentales de la masa normativa sobre la que reposa un Estado de derecho calificativo e imperante en la administración e impartición de justicia, de esa cuenta no cede ni permite un parámetro que jerarquice las demás normas constitucionales, en aras de disposiciones supeditas a su espíritu.

Indispensable es valorar la necesidad de evitar que, mediante una interpretación extensiva o sumamente amplia de una disposición carente de fundamentación y conexión de significado, el juzgador trunque y obstaculice el espíritu de una ley constitucional, y sobretodo de una acción que pretende salvaguardar la consumación de un derecho amedrentado o vulnerado.

⁸³Araujo Bohr, María de los Ángeles. *óp.cit.*, pág. 6.

CONCLUSIONES

1. El derecho constitucional es una rama del derecho público que abarca el estudio de los derechos fundamentales de la persona y las garantías para hacer efectivos tales derechos, cuando estos han sido vulnerados. Entre esas garantías están: Amparo, Exhibición Personal e Inconstitucionalidad de las Leyes.
2. Corresponde a todo tribunal constitucional la adecuada aplicación de la hermenéutica, al momento de aplicar las normas procesales a la jurisdicción constitucional en materia de Amparo, para garantizar a las partes el debido proceso y el derecho de defensa.
3. El amparo es un proceso constitucional que tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiese ocurrido. Como todo proceso, el mismo contempla fases procesales como: audiencia a la autoridad denunciada al recabar antecedentes, audiencia a las partes, periodo probatorio, segunda audiencia a las partes, vista pública y sentencia.
4. El artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, admite la posibilidad de recabar prueba fuera del periodo improrrogable de ocho días, que establece el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, puesto que en adecuada aplicación de la hermenéutica de los plazos procesales en materia de amparo, todo tribunal constitucional debe aplicar el principio de supremacía de normas constitucionales sobre toda disposición reglamentaria.
5. Corresponde a todo tribunal constitucional la correcta observancia y aplicación de la hermenéutica, en relación a los plazos señalados legalmente durante la dilación de la acción constitucional de amparo, a fin de garantizar que el proceso se desarrolle en observancia del debido proceso y en resguardo del derecho de defensa de las partes; dada la naturaleza del órgano constituido en tribunal constitucional de amparo, deviene a ser paradójico que el mismo transgreda garantías procesales básicas como el debido proceso y el derecho de defensa.

RECOMENDACIONES

1. Que la honorable Corte de Constitucionalidad se abstenga de emitir disposiciones reglamentarias en relación a modificar los plazos que se encuentran debidamente establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, a fin de brindar certeza y seguridad jurídica, y garantizar de esa cuenta que el proceso de amparo se desarrolle en aras del principio de legalidad.
2. Que Jueces y Magistrados en ejercicio de su función y adecuada aplicación de la hermenéutica de los plazos procesales en materia de amparo, garanticen el normal desarrollo del proceso, a fin de evitar incurrir en vulneración del debido proceso y derecho de defensa.
3. Que el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, brinde capacitación constante a los Abogados para que los mismos se mantengan actualizados respecto a temas de sumo interés como lo es la adecuada aplicación de la hermenéutica de los plazos procesales en materia constitucional, específicamente en materia de amparo para el correcto ejercicio de la profesión, dado que estos se constituyen como fiscalizadores directos de toda actuación que se instruya en los procesos de amparo.
4. Que la Universidad Rafael Landívar, dentro del Curso de Derecho Constitucional contemple temas y ejes relacionados a la hermenéutica aplicable a la jurisdicción constitucional, específicamente en materia de amparo, a fin de que los estudiantes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, que confían su preparación profesional a dicha casa de estudios, ejerzan la abogacía con altos estándares de calidad ante los Tribunales de Justicia, reflejando de esa cuenta los valores que identifican a los Abogados landivarianos.

REFERENCIAS

Bibliográficas:

Alcalde Rodríguez, Enrique. Los Principios Generales Del Derecho. Chile. Ediciones Universidad Católica de Chile. 2003.

Cáceres Rodríguez, Luis Ernesto. Derecho Procesal Constitucional, cuarta edición. Guatemala, C.A., Editorial Estudiantil Fenix, 2012.

Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.

Castillo Mayén, Víctor Manuel, Preámbulo al estudio del amparo, Guatemala, 2,008, Corte de Constitucionalidad.

Fix Zamudio, Héctor, Justicia Constitucional, Ombudsman y Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México Distrito Federal, 1997.

Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco, Guatemala, Magna Terra Editores, 2003, Primera reimposición.

Noriega Cantúm Alfonso. Lecciones de Amparo, última edición. México, Editorial Porrúa, 1980,

Ordóñez Reyna, Aylín. "La jurisdicción constitucional en Guatemala", Revista Jurídica, tercera publicación, Guatemala, Centroamérica, segundo semestre, 2001, Editorial Serviprensa, S.A.

Pereira Orozco, Alberto. Marcelo Pablo Ernesto Richter. Derecho Constitucional, Guatemala, Ediciones De Pereira, 2012, séptima edición.

Prado, Gerardo. Derecho Constitucional, Guatemala, Editorial Estudiantil Fenix, 2003. Tercera edición.

Romero, Cesar Enrique. Derecho Constitucional. Tomo I, Buenos Aires.

Sierra González, José Arturo. Derecho Constitucional Guatemalteco. Guatemala, C.A., Editorial Piedra Santa, 2000.

Vásquez Martínez, Edmundo. El Proceso de Amparo en Guatemala. Guatemala. Editorial Universitaria USAC, 1980.

Villegas Lara, René Arturo. Teoría de la Constitución, segunda edición. Guatemala C.A., Ediciones Mayté, 2016.

Enciclopedias o Diccionarios:

Diccionario de la Real Academia Española, vigésima primera edición, España, 1992.

Espíritu de la ley. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica.

Hermenéutica Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica.

Interpretación. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica.

Plazo. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, Datascan, S.A. Guatemala, 2005, 1ª. Edición electrónica.

Tesis:

De León Rodríguez, Danny Arturo. "ANÁLISIS JURÍDICO-DOCTRINARIO SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE AMPARO PAZRA ENTORPECER EL PROCESO PENAL". Guatemala, 2014. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar.

Revista:

Araujo Bohr, María de los Ángeles. “La Interpretación de las Leyes”. El Boletín de la CC. Número 9, Guatemala, Diciembre 2016, Instituto de Justicia Constitucional, adscrito a la Corte de Constitucionalidad.

Referencias Normativas o Legales:

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de la República de Guatemala de 1985.

Asamblea Nacional Constituyente. Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4177-2017. Fecha de Resolución: 27 de agosto de 2017.

Corte de Constitucionalidad. Expediente 4182-2017. Fecha de Resolución: 29 de agosto de 2017.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 1914-2005. Fecha de sentencia: 12 de septiembre de 2005.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 317-93. Fecha de sentencia: 26 de octubre de 1993.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 661-2008. Fecha de sentencia: 27 de marzo de 2008.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 32. Expediente 72-94. Fecha de sentencia: 07 de abril de 1994.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 39. Expediente 300-95. Fecha de sentencia: 12 de marzo de 1996.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 49. Expediente 386-98. Fecha de sentencia 11/09/1998.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 59. Expediente 1200-00. Fecha de sentencia: 29 de marzo de 2001.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 66. Expediente 1080-2002. Fecha de sentencia: 23 de diciembre de 2002.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 71. Expedientes acumulados 1154-2003, 1398-2003, 1460-2003 y 1625-2003. Fecha de sentencia 11/02/2004.

Corte de Constitucionalidad. Gaceta No. 95. Expediente 3691-2009. Fecha de sentencia: 29 de enero de 2010.

Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejucio. Expediente 960-2005. Fecha de Resolución: 28 de agosto de 2006.

Ley del Organismo Judicial. Decreto número 2-89 del Congreso de la República.

Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Cobán. Resolución de doce de agosto de dos mil catorce, dictada dentro de la acción constitucional de amparo dieciséis mil uno guión dos mil catorce guión cero cero cero cuarenta y dos.

ANEXOS



El presente cuestionario está dirigido a Funcionarios y Empleados Judiciales (Magistrados y Secretario de Sala de Apelaciones, Jueces y Fiscales de asuntos constitucionales del Ministerio Público), y Abogados, la cual coadyuvará a la elaboración del trabajo de tesis denominada "*Hermenéutica de los plazos procesales en Jurisdicción Constitucional en materia de Amparo*".

Instrucciones: A continuación se le presenta una serie de doce preguntas con dos opciones para contestar; por lo que se solicita de manera atenta marcar con una "X" la opción que considere como respuesta, justificando la misma.

1. ¿Tiene conocimiento si la Corte de Constitucionalidad como máxima autoridad en materia constitucional tiene la facultad de aplicar la hermenéutica constitucional?

SI NO

¿Por qué?

2. ¿Considera que dentro de la hermenéutica la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades para variar las formas de un proceso de amparo?

SI NO

¿Por qué?

3. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad está facultada para modificar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad haciendo uso de la hermenéutica?

SI NO

¿Por qué?

4. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para reformar una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

SI NO

¿Por qué?

5. ¿Es de su conocimiento la contradicción existente entre la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y su reglamento, específicamente en cuanto a los plazos procesales de prueba en materia de amparo?

SI NO

¿Qué opinión tiene al respecto?

6. ¿Considera que el artículo 28 del Reglamento de la ley en mención, el cual determina que «...De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación... fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable...» contraviene el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la apertura a prueba del amparo, por el **improrrogable término de ocho días**?

SI NO

¿Por qué?

7. ¿La discrepancia que de conformidad con la interpretación suscitada en cuanto a los plazos procesales que rigen el período probatorio en materia de amparo, considera que puede ser óbice para garantizar el principio constitucional del debido proceso?

SI NO

¿Por qué?

8. ¿Considera que el juzgador en su amplio poder de decisión posee facultad legal para variar la tramitación del amparo, específicamente en el periodo de prueba para incorporación de medios de convicción?

SI NO

¿Por qué?

9. ¿Cree que la Corte de Constitucionalidad posee la facultad legal para superar a través de la hermenéutica de los plazos procesales de jurisdicción constitucional en cuanto a materia de amparo establecidos legalmente?

SI NO

¿Por qué?

10. ¿Sería probable que una solución para evitar incurrir en las ilegalidades indicadas es que el Tribunal de Amparo al abrir a prueba ordene pesquisas de oficio?

SI NO

¿Por qué?

11. ¿Piensa que es posible emitir un Auto para Mejor Fallar a fin de recabar las diligencias ó pruebas que hayan dejado de practicarse en el periodo probatorio y que se consideren necesarias para que el amparo cumpla con su objeto, como otra posible solución?

SI NO

¿Por qué?

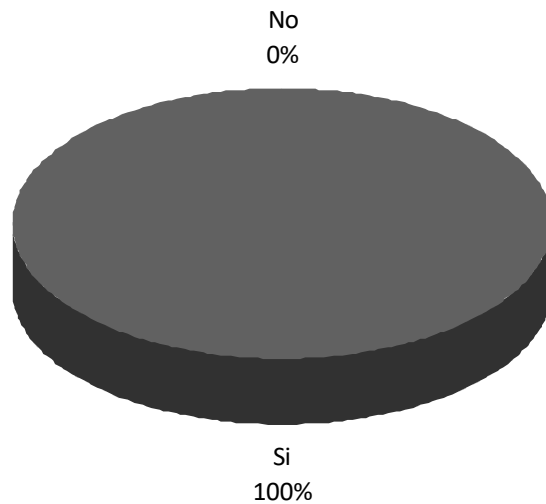
12. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad posee facultad para suprimir o modificar los plazos establecidos para el trámite del amparo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

SI NO

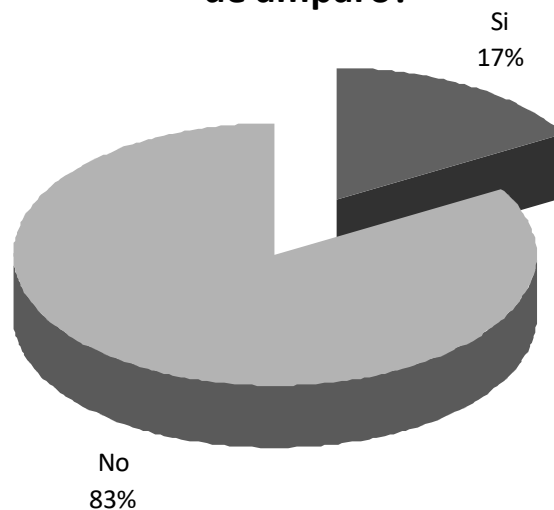
¿Por qué?

SECTOR 1
Funcionarios y Empleados Públicos.

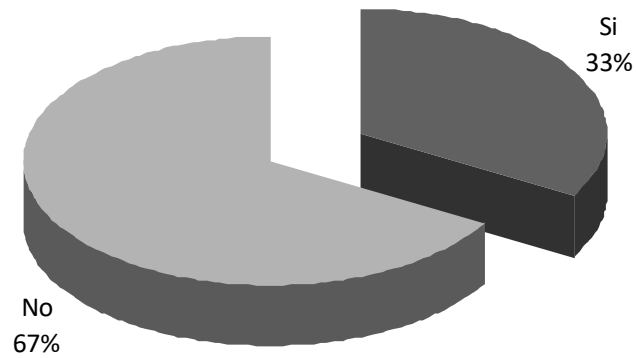
1. ¿Tiene conocimiento si la Corte de Constitucionalidad como máxima autoridad en materia constitucional tiene la facultad de aplicar la hermenéutica constitucional?



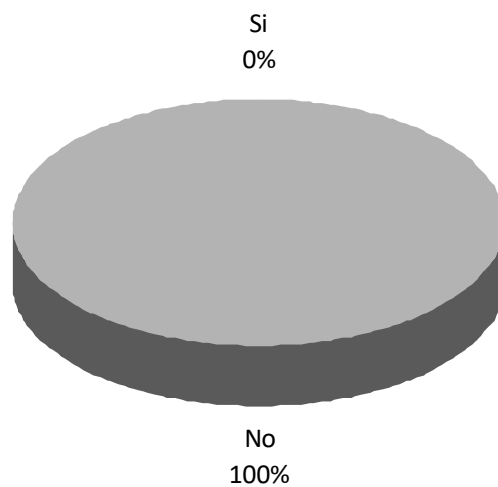
2. ¿Considera que dentro de la hermenéutica la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades para variar las formas de un proceso de amparo?



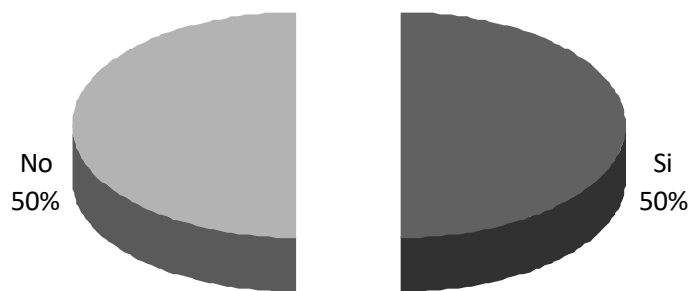
3. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad está facultada para modificar la Ley de Amparo Exhibición Personal y de Constitucionalidad haciendo uso de la hermenéutica?



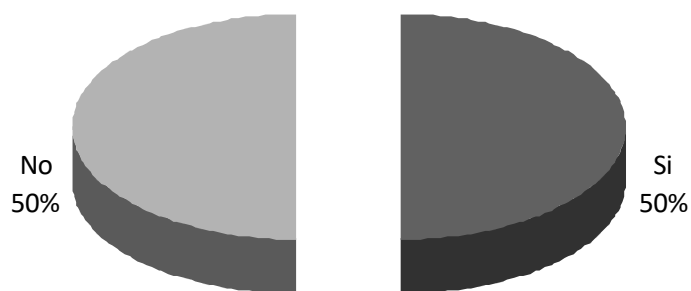
4. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para reformar una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?



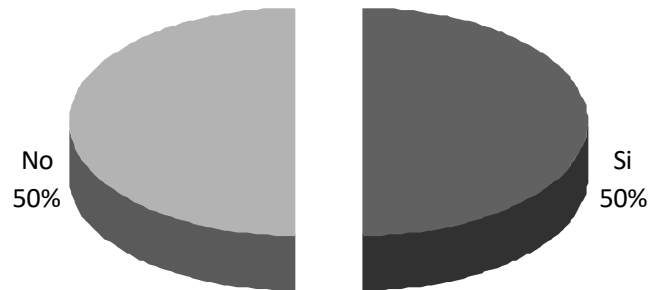
5. ¿Es de su conocimiento la contradicción existente entre la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y su reglamento, específicamente en cuanto a los plazos procesales de prueba en materia de amparo?



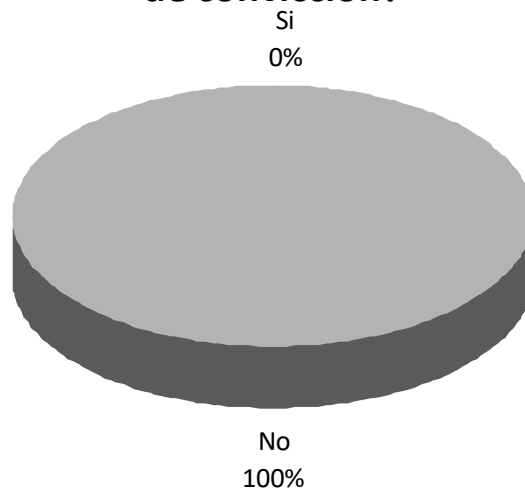
6. ¿Considera que el artículo 28 del Reglamento de la Ley en mención, el cual determina que...contraviene el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la apertura a prueba del amparo?



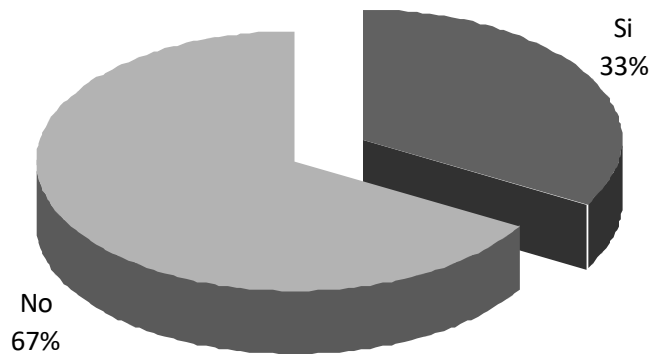
7. ¿La discrepancia que de conformidad con la interpretación suscitada en cuanto a los plazos procesales que rigen el periodo probatorio en materia de amparo, considera que puede ser óbice para garantizar el principio constitucional del debido proceso?



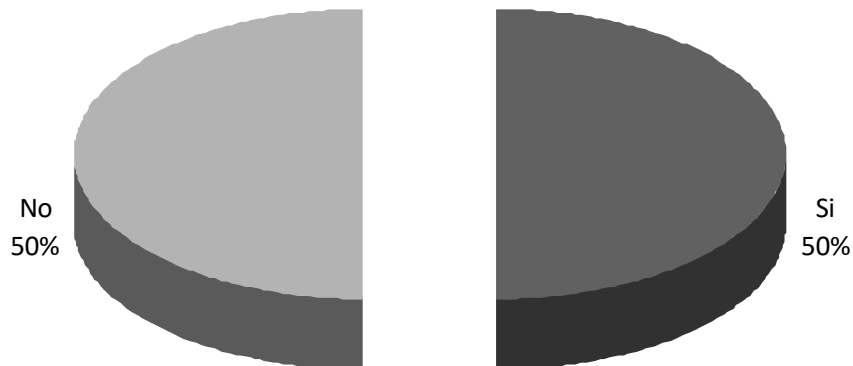
8. ¿Considera que el juzgador en su amplio poder de decisión posee facultad legal para variar la tramitación del amparo, específicamente en el periodo de prueba para incorporación de medios de convicción?



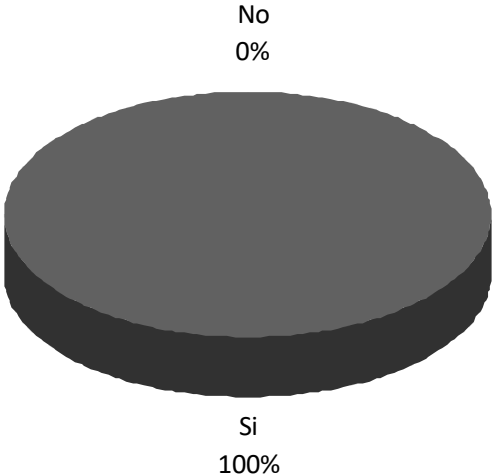
9. ¿Cree que la Corte de Constitucionalidad posee la facultad legal para superar a través de la hermenéutica de los plazos procesales de jurisdicción constitucional en cuanto a materia de amparo establecidos legalmente?



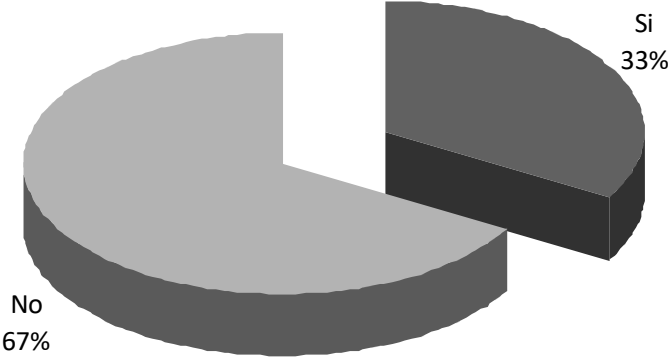
10. ¿Sería probable que una solución para evitar incurrir en las ilegalidades indicadas es que el Tribunal de Amparo al abrir a prueba ordene pesquisas de oficio?



11. ¿Piensa que es posible emitir un Auto para Mejor Fallar a fin de recabar las diligencias ó pruebas que hayan dejado de practicarse en el periodo probatorio y que se consideren necesarias para que el amparo cumpla con su objeto, como posible solución?

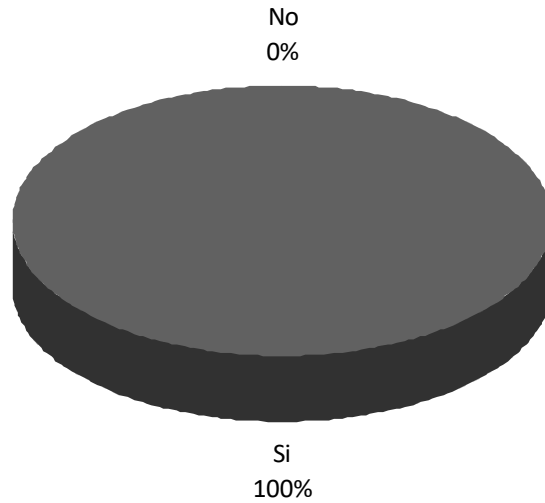


12. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad posee facultad para suprimir o modificar los plazos establecidos para el trámite del amparo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?

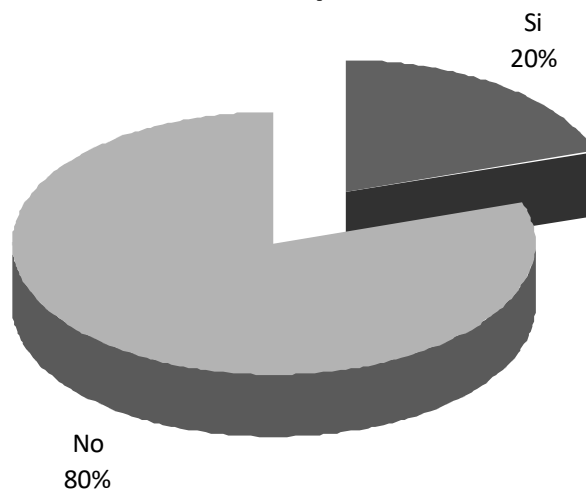


SECTOR 2
Abogados Litigantes

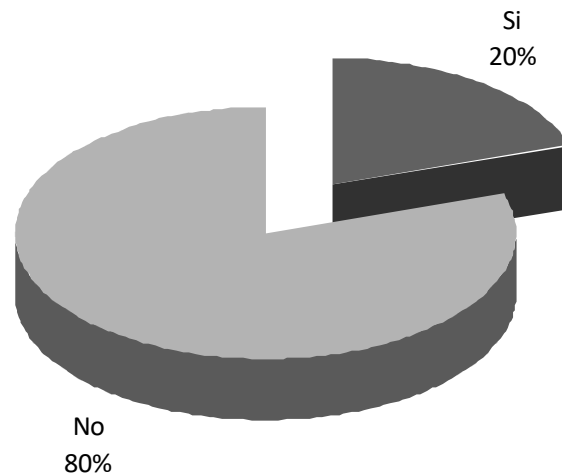
1. ¿Tiene conocimiento si la Corte de Constitucionalidad como máxima autoridad en materia constitucional tiene la facultad de aplicar la hermenéutica constitucional?



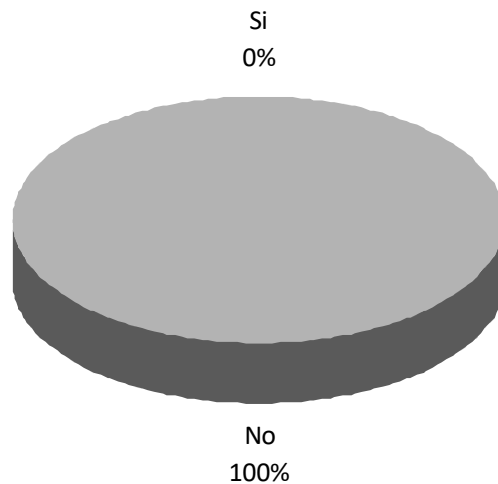
2. ¿Considera que dentro de la hermenéutica la Corte de Constitucionalidad tiene amplias facultades para variar las formas de un proceso de amparo?



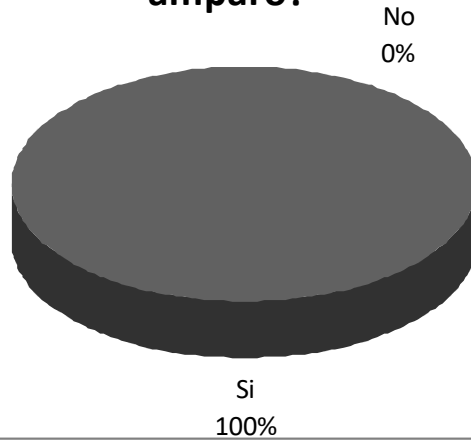
3. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para reformar una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?



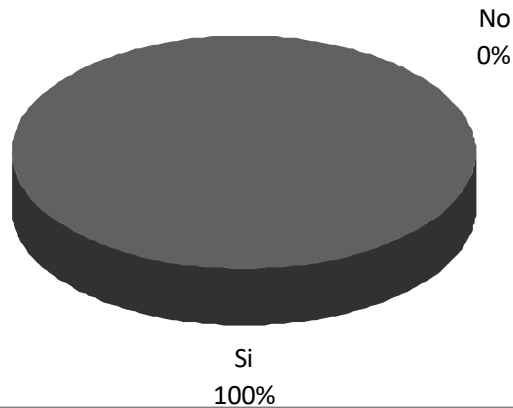
4. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para reformar una ley de carácter constitucional como lo es la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?



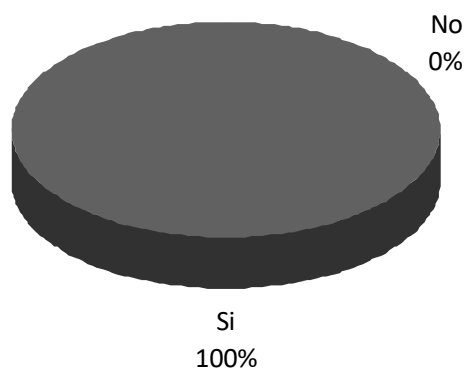
5. ¿Es de su conocimiento la contradicción existente entre la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y su reglamento, específicamente en cuanto a los plazos procesales de prueba en materia de amparo?



6. ¿Considera que el artículo 28 del Reglamento de la Ley en mención, el cual determina... contraviene el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en cuanto a la apertura a prueba del amparo?



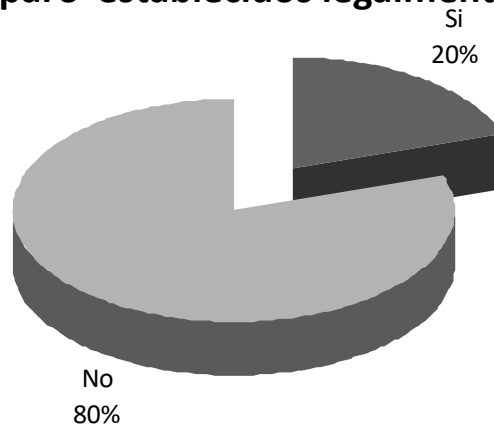
7. ¿La discrepancia que de conformidad con la interpretación se suscitara en cuanto a los plazos procesales que rigen el periodo probatorio en materia de amparo, considera que puede ser óbice para garantizar el principio constitucional del debido proceso?



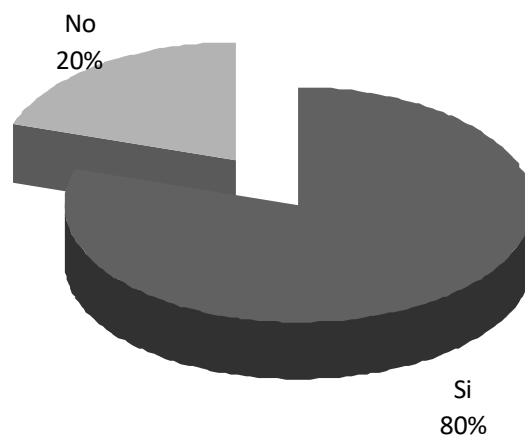
8. ¿Considera que el juzgador en su amplio poder de decisión posee facultad legal para variar la tramitación del amparo, específicamente en el periodo de prueba para incorporación de medios de convicción?



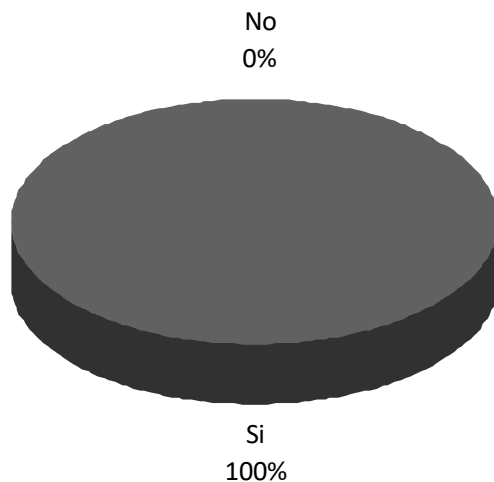
9. ¿Cree que la Corte de Constitucionalidad posee la facultad legal para superar a través de la hermenéutica de los plazos procesales de jurisdicción constitucional en cuanto a materia de amparo establecidos legalmente?



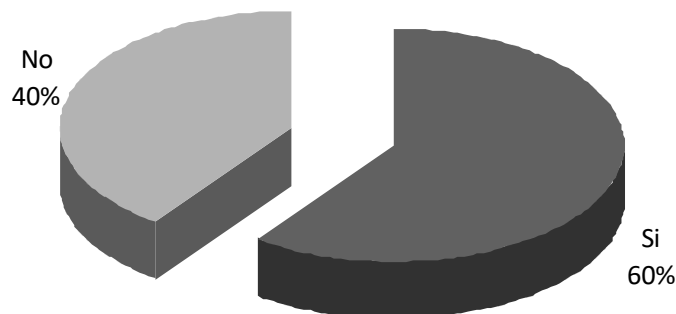
10. ¿Sería probable que una solución para evitar incurrir en las ilegalidades indicadas es que el Tribunal de Amparo al abrir a prueba ordene pesquisas de oficio?



11. ¿Piensa que es posible emitir un Auto para Mejor Fallar a fin de recabar las diligencias ó pruebas que hayan dejado de practicarse en el periodo probatorio y que se consideren necesarias para que el amparo cumpla con su objeto, como posible solución?



12. ¿Considera que la Corte de Constitucionalidad posee facultad para suprimir o modificar los plazos establecidos para el trámite del amparo en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad?



EXPEDIENTE 4182-2017

Oficial 7° de Secretaría General

**CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL
EXTRAORDINARIO DE AMPARO:** Guatemala, veintinueve de agosto de dos mil diecisiete.

Se tiene a la vista, para resolver, la acción de amparo que presentó el abogado Augusto Jordán Rodas Andrade, en calidad de Procurador de los Derechos Humanos, contra el Presidente de la República de Guatemala.

ANTECEDENTES

El abogado Augusto Jordán Rodas Andrade, en calidad de Procurador de los Derechos Humanos, promovió amparo contra el Presidente de la República de Guatemala, señalando como acto reclamado la declaratoria de persona non grata que emitió contra Iván Velásquez Gómez, Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala –CICIG–.

Habiendo sido admitida para su trámite la acción constitucional planteada, se ha recibido en esta sede el informe circunstanciado que rindió la autoridad denunciada.

Para efecto de proferir decisión en dicha acción, se trae a la vista la copia del documento contentivo de la decisión reprochada, la cual se encuentra incorporada en el expediente de esta Corte identificado con el número cuatro mil ciento setenta y nueve-dos mil diecisiete (4179-2017), formado con ocasión del amparo en única instancia que promovieron Álvaro Montenegro Muralles y Elvyn Leonel Díaz Sánchez, también contra el Presidente de la República de Guatemala. La copia relacionada la adjuntaron dichas personas al escrito por medio del cual contestaron la primera audiencia en esa otra acción constitucional entablada.



CONSIDERANDO

—I—

El artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que "Deberá decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamado, entre otros, en los casos siguientes: // c) Cuando la autoridad o entidad contra la que se interponga el amparo esté procediendo con notoria ilegalidad o falta de jurisdicción o competencia."

—II—

El documento por medio del cual la autoridad denunciada pronunció la declaración reprochada dice *"EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA // Con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, artículos 140 y 141, siendo el Estado de Guatemala un Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades; y en los artículos 9, 41 y 43 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas y artículo 10 del Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala relativo al establecimiento de una Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), el día de hoy 26 de agosto de 2017 en este acto y en el ejercicio de mis facultades constitucionales de conformidad con el artículo 183 inciso p) de la Constitución Política de la República de Guatemala, como Presidente de la República, por los intereses del pueblo de Guatemala y el fortalecimiento de un Estado de Derecho: // DECLARO NON GRATO AL SEÑOR IVÁN VELÁSQUEZ GÓMEZ, COMISIONADO DE LA COMISIÓN INTERNACIONAL CONTRA LA IMPUNIDAD EN GUATEMALA Y LE ORDENO QUE ABANDONE INMEDIATAMENTE LA*



REPÚBLICA DE GUATEMALA // Instruyo a la Ministra de Relaciones Exteriores, para que cumpla dentro del marco legal y diplomático que el señor Iván Velásquez Gómez, abandone inmediatamente el territorio nacional de la República de Guatemala. // Dado en la ciudad de Guatemala, veintisiete de agosto de dos mil diecisiete. Aparece una firma calzando el documento y bajo de la misma el texto *"JIMMY MORALES CABRERA // PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA"*; asimismo, un sello.

Examinado el contenido del documento transcrito, esta Corte advierte que el mismo carece de las solemnidades formales que la Constitución Política de la República de Guatemala, en sus artículos 182, segundo párrafo, y 194, inciso c), prescriben para la validez de la decisión que por su medio se intentó dictar. El primero de los preceptos invocados regula, en el apartado conducente, que *"El Presidente de la República de Guatemala actuará siempre con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos <...>."* (El resaltado es propio). El segundo artículo señala que *"Cada ministerio estará a cargo de un ministro de Estado, quien tendrá las siguientes funciones: // c) Refrendar los decretos, acuerdos y reglamentos dictados por el Presidente de la República, relacionados con su despacho para que tengan validez <...>."* (El resaltado es propio). Es de hacer notar que la exigencia del refrendo ministerial lo desarrolla el artículo 8 del Decreto 114-97 del Congreso de la República de Guatemala, Ley del Organismo Ejecutivo; además, que la tesis concerniente a esa formalidad esencial se invocó en la opinión que emitió esta Corte en el expediente propio identificado con el número quinientos diecinueve-noventa y cuatro (519-94), emitida el dos de marzo de mil novecientos noventa y cinco. De esa manera, la afirmación de que carece de las solemnidades formales exigidas, radica en el



hecho de que el documento lo firmó únicamente el Presidente de la República de Guatemala, sin refrendo del Ministro de Estado que corresponde, según el tema que trata el mismo. Ese incumplimiento de la solemnidad formal de la que se hace mención, deriva en que el documento reprochado y la decisión resultan nulos de pleno derecho. Otra falencia que se advierte concierne a las incongruencias entre las fechas consignadas en el documento que contiene el "pronunciamiento" –en el cuerpo del mismo se cita el veintiséis de agosto de dos mil diecisiete, y en el apartado final se cita el veintisiete de ese mismo mes y año-; también se hace alusión, como fundamento legal, que la decisión se basa en la literal p) del artículo 183 de la Constitución Política de la República de Guatemala, que no guarda relación con dicha decisión. Por lo mismo, el citado impugnado y la decisión allí contenida deben ser dejados en suspenso definitivo como efecto de la protección constitucional que se otorga. Y es que la contravención a la normativa relacionada implica a la vez, inobservancia, por parte de la autoridad denunciada, de los principios de imperatividad de los preceptos establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala; la jerarquía que dicha preceptiva rige sobre otra de inferior rango, así como la sujeción a la ley por parte del funcionario público, contemplados en los artículos 44, 154, 175 y 204 de aquel cuerpo supranormativo.

—III—

Este Tribunal estima necesario invocar lo normado en el artículo 12 del Acuerdo entre la Organización de Naciones Unidas y el Gobierno de Guatemala, relativo al establecimiento de una Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala (CICIG), que preceptúa *Toda controversia entre las partes, relacionada con la interpretación o con la aplicación del presente Acuerdo, se*



resolverá por negociación entre las partes o por cualquier otro medio de solución mutuamente convenido. La mención que se hace de esta norma orienta el hecho de que la decisión contenida en el acto reclamado resulta unilateral y desatiende la regla de solución prevista en el precepto transcrito, lo que hace que dicha decisión resulte nula de pleno derecho también por ese motivo.

—IV—

Por lo expresado, esta Corte, con base en lo que establece el artículo 28, inciso c), de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, otorga el amparo provisional que solicitó el postulante; como consecuencia, deja en suspenso definitivo el acto que señaló como reclamado. Esa decisión se pronunciará en el apartado resolutivo de este auto, así como los efectos que positivan la concesión de esa protección constitucional.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 268 y 272, incisos b) e i), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 32, 34, 35, 43, 55, 149, 163, incisos b) e i), y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I) Incorpórese al expediente respectivo el informe circunstanciado y documento adjunto, que presentó Jimmy Morales Cabrera, Presidente de la República de Guatemala, autoridad denunciada en el amparo. II) Con base en el documento acompañado, se reconoce la calidad que ejerce el compareciente. III) De oficio, incorpora al expediente la copia del documento que contiene la decisión reprochada, obtenida, como se dijo, del expediente de esta



Corte identificado con el número cuatro mil ciento setenta y nueve-dos mil diecisiete (4179-2017), formado con ocasión del amparo en única instancia que promovieron Álvaro Montenegro Muralles y Elvyn Leonel Díaz Sánchez, también contra el Presidente de la República de Guatemala. IV) Resolviendo la petición que al respecto formuló en el escrito originario el solicitante del amparo, otorga el amparo provisional solicitado. Como efecto de esa decisión, deja en suspenso definitivo el acto que señaló como reclamado y la decisión allí contenida. V) Notifíquese esta resolución a la Ministra de Relaciones Exteriores, al Ministro de la Defensa Nacional, al Ministro de Gobernación y al Director General de la Policía Nacional Civil, con el objeto de hacer de su conocimiento esta decisión y, por consiguiente, se abstengan de ejecutar la decisión del Presidente de la República de Guatemala que se deja en suspenso definitivo; lo anterior, con el apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se deducirán las responsabilidades que correspondan. VI) Notifíquese a: i) Procurador de los Derechos Humanos, postulante del amparo; ii) Presidente de la República de Guatemala, Jimmy Morales Cabrera, autoridad denunciada; iii) Iván Velásquez Gómez, Comisionado de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala; iv) Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, y v) Procuraduría General de la Nación.

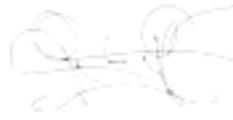


CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

REPÚBLICA DE GUATEMALA

Expediente 4182-2017

Página 7 de 7



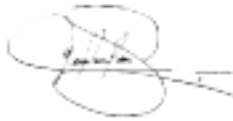
Firmado digitalmente
por JOSE
FRANCISCO DE
MATA VELA Fecha:
29/08/2017 4:38:54 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por DINA JOSEFINA
OCHOA ESCRIBA
Fecha: 29/08/2017
4:37:50 p. m. Razón:
Razonado Disidente
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



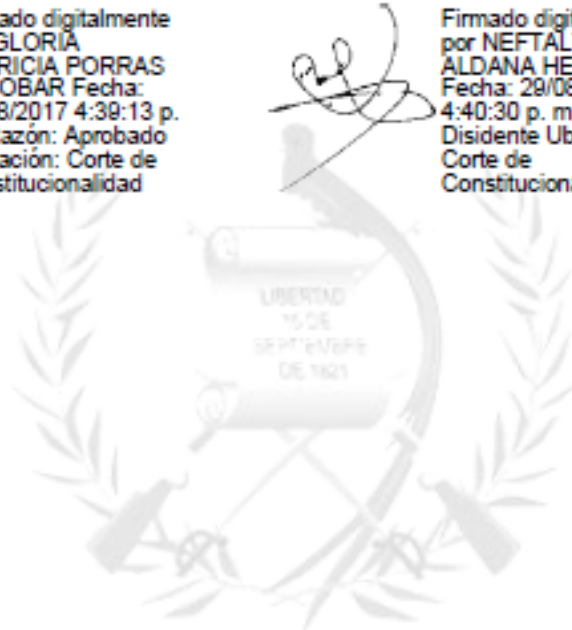
Firmado digitalmente
por BONERGE
AMILCAR MEJIA
ORELLANA Fecha:
29/08/2017 4:38:52 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por GLORIA
PATRICIA PORRAS
ESCOBAR Fecha:
29/08/2017 4:39:13 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por NEFTALY
ALDANA HERRERA
Fecha: 29/08/2017
4:40:30 p. m. Razón:
Disidente Ubicación:
Corte de
Constitucionalidad



Firmado digitalmente
por MARTÍN RAMON
GUZMAN
HERNANDEZ Fecha:
29/08/2017 4:41:12 p.
m. Razón: Aprobado
Ubicación: Corte de
Constitucionalidad



ACUERDOS DE LA
CORTE

ACUERDO 1-2013
CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

CONSIDERANDO

- I -

Que de conformidad con el artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, para las situaciones no previstas en la referida ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgará y publicará en el Diario Oficial.

- II -

Que durante la vigencia de la Ley constitucional relacionada se emitieron las Disposiciones Reglamentarias y Complementarias, en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de Amparo y Constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran; normativa que ha sido reformada en distintas ocasiones según las necesidades que se han evidenciado, las que se estima necesario recopilar en un solo cuerpo normativo.

- III -

Que es necesario desarrollar normas que permitan agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y los nuevos sistemas de gestión tecnológica.

POR TANTO:

Con base en la facultad que le concede los artículos 165 y 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad,

ACUERDA:

Emitir las siguientes

**DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y
COMPLEMENTARIAS A LA LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN
PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD**

CAPÍTULO I

ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 1. Normativa aplicable.

Los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervinientes, en el lugar, el tiempo y la forma establecidos por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y, por supletoriedad, por las disposiciones generales del derecho común, preferentemente las de la misma materia a que corresponda o se refiera el asunto que se somete a la justicia constitucional, en ese orden de prelación.

Artículo 2. Registro de los actos.

La regulación que emita la Corte de Constitucionalidad determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales con las que se formará el expediente electrónico.

REG:
No. 

AUTORIZACION:



ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No.



AUTORIZACION:

T. 5000/5/86.

001170

Artículo 3. Preclusión y oportunidad.

En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.

Artículo 4. Plazos por razón de la distancia.

El tribunal deberá adicionar al plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedimental que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

Artículo 5. Forma de los actos.

Los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado.

De todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

También deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial.

Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión digital exacta de los escritos que presenten, que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes.

Artículo 6. Acumulación.

La facultad de disponer la acumulación de asuntos que regula el artículo 182 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad podrá ser decretada, de oficio o a solicitud de parte, por los tribunales de primer grado, incluso por atracción.

CAPÍTULO II

ACTOS DE LAS PARTES

Artículo 7. Calidad de partes.

Para los casos de amparo, poseen la calidad de partes:

- a) El solicitante.
- b) La autoridad denunciada.
- c) Los terceros interesados.
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

Artículo 8. Terceros interesados.

La intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso.

En la resolución respectiva, el tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quien o a quienes vincula como terceros interesados.

Artículo 9. Representante común.

Cuando sean varios los solicitantes en una misma acción, deberá designarse a la persona que los representará en el trámite de la garantía constitucional, a solicitud de parte o de oficio.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG. No. 

AUTORIZACION:

T. 5000/5/88.

001171

En caso de ser varios los terceros interesados, si ellos lo estiman conveniente, podrán designar un representante común.

Artículo 10. Solicitud inicial de amparo.

Para cumplir con los requerimientos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, dividida en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quienes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

Artículo 11. Solicitud inicial de inconstitucionalidad en caso concreto.

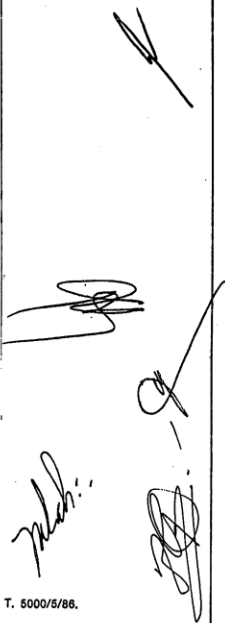
Toda solicitud de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener, dividido en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente. En caso de demanda, indicar edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones, así como acreditar la participación en el procedimiento subyacente. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la demanda sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Identificación del procedimiento subyacente.
- e) Normativa contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
- f) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- g) Fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos de su solicitud, con los que explique la razón por la que la normativa denunciada debe declararse inaplicable.
- h) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG: 
No. 

AUTORIZACION:



T. 5000/5/86.

001172

- i) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial.

Artículo 12. Solicitud inicial de inconstitucionalidad general.

Toda solicitud de inconstitucionalidad general deberá contener, dividido en apartados, los siguientes requisitos:

- a) Designación del tribunal.
- b) Nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente, indicar edad, estado, civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa calidad. Cuando quien promueva la solicitud sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- c) Nombre de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Normativa contra la cual se promueve la denuncia de inconstitucionalidad.
- e) Normas constitucionales que se estimen violadas.
- f) Fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, en el que deberá expresar, en capítulo especial, en forma separada, razonada y clara los motivos jurídicos en que descansa la denuncia.
- g) Lugar, fecha y firma del solicitante y de todos los abogados colegiados activos que lo patrocinan, así como el sello de estos. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o uno de los abogados que auxilian.

Artículo 13. Otros escritos.

Las demás solicitudes y alegaciones que se presenten en el trámite de una garantía constitucional deberán cumplir con los requisitos formales de toda gestión tendiente a obtener una resolución del tribunal, así como consignar el número de expediente al cual deba incorporarse. Para tales efectos, será suficiente la firma de uno de los abogados auxiliares.

Artículo 14. Subsanación de requisitos omitidos.

La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervinientes se solventarán conforme lo establecido en los artículos 6°, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación.

Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción.

Si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso. De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción.

Artículo 15. Medios de comprobación.

Las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes.

Artículo 16. Calificación de los medios de comprobación ofrecidos.

Para ser admitido un medio de comprobación, éste deberá referirse a las circunstancias o a los hechos invocados por las partes y ser útil para comprobar lo alegado.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.



AUTORIZACION:

6000/5/88.

Artículo 17. Ocurso de queja.

Para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

Los supuestos que habilitan la queja en amparo son aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto.

Planteado el ocurso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal ocurrido por el plazo de veinticuatro horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo. Su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.

Artículo 18. Recurso de apelación.

En el escrito que contenga el recurso de apelación, el recurrente deberá indicar, de forma razonada, los motivos de inconformidad que le causa la sentencia de primer grado que impugna.

En caso de incumplimiento de lo anterior, el tribunal que reciba el recurso concederá plazo de veinticuatro horas para su subsanación, bajo apercibimiento de tener por desistido tácitamente el recurso.

De apelarse el auto de amparo provisional, el Tribunal de primer grado enviará a la Corte de Constitucionalidad copia del expediente de amparo, para no demorar el trámite de la garantía constitucional. Esa remisión podrá efectuarse en forma física o electrónica.

Artículo 19. Plazo para la vista.

De conformidad con lo que establece el artículo 66 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, dentro de los tres días de recibidos los antecedentes de la apelación de sentencia en amparo, la Corte de Constitucionalidad emitirá decreto por el cual señalará día y hora para la vista, dentro de los diez días siguientes, pudiéndose ampliar hasta quince días, por razón de la distancia.

Artículo 20. Suspensión en la inconstitucionalidad en caso concreto.

La suspensión temporal del proceso principal a la que alude el artículo 126 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deberá ser decretada por el Tribunal de primer grado, únicamente cuando en la resolución respectiva haya declarado con lugar la cuestión de inconstitucionalidad de ley en caso concreto planteada; consecuentemente, si se declara sin lugar, el trámite deberá proseguir.

Interpuesta apelación contra la resolución de la decisión que desestima la cuestión planteada, el tribunal de primer grado remitirá a la Corte de Constitucionalidad solamente el original de la pieza incidental. Lo anterior no obsta para requerir la remisión del proceso principal, si lo estima necesario. Emitida decisión desestimatoria en primer grado y estimatoria en segundo grado, la Corte de Constitucionalidad proferirá pronunciamiento, aparte del que declara la inconstitucionalidad de la ley denunciada en el caso concreto, referente a que quedan sin efecto las resoluciones que hayan sido dictadas con fundamento en esa ley, en fecha posterior a aquella en que fue incoada la denuncia de inconstitucionalidad respectiva.

CAPÍTULO III

ACTOS DEL TRIBUNAL

Artículo 21. Integración inmediata.

Para cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que corresponda según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No.

--

AUTORIZACION:

6000/5/88.

Si se tratare de uno de los miembros de un tribunal colegiado, luego de que se exprese la causa, de forma razonada, se convocará a un magistrado suplente, para integrar de forma inmediata el Tribunal.

En caso de que el tribunal de amparo sea el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la integración se regirá por las reglas que establece la Ley del Organismo Judicial.

De ser la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, para su integración, deberán ser llamados los magistrados que integran las demás Cámaras. Si aun así persiste la desintegración del tribunal de amparo, ésta se resolverá conforme las reglas previstas en la Ley del Organismo Judicial.

Para los casos de desintegración de las Salas de la Corte de Apelaciones o tribunales de igual categoría, se deberá llamar a los magistrados suplentes conforme lo que rige la Ley del Organismo Judicial. Si cuarenta y ocho horas después de agotada la convocatoria persiste la desintegración, deberá trasladarse al que corresponda, conforme lo establecido en el primer párrafo de este artículo.

En todo caso, el tribunal al que se le destinen las actuaciones estará obligado a conocer y resolver el amparo interpuesto.

En caso de recusación, si esta es aceptada, se procederá conforme lo previsto anteriormente. De no aceptarse la recusación, el tribunal seguirá conociendo bajo su responsabilidad.

Cuando por motivo de inhibitorias de Magistrados, la Corte de Constitucionalidad pudiere quedar desintegrada, ésta tiene la potestad de no aceptar la inhibitoria y el Magistrado que sea llamado queda obligado a integrar.

Artículo 22. Registro del amparo verbal.

El acta en la que se documente el amparo que ha sido promovido en forma verbal será firmada por el o los denunciantes, el Oficial designado para la recepción de la denuncia y el Secretario del Tribunal o quien haga sus veces. En el caso de la Corte de Constitucionalidad también podrá firmar el Secretario General Adjunto.

Artículo 23. Duda de competencia.

Cuando el tribunal receptor de la solicitud dudare de su competencia, emitirá resolución motivada en la que manifieste las razones en las que funda su duda y dirigirá un oficio a la Corte de Constitucionalidad, por la vía de comunicación que considere más expedita, acompañando una copia de la solicitud de amparo.

El tribunal consultante deberá continuar con el trámite del amparo hasta que reciba la comunicación de lo resuelto por la Corte, absteniéndose, en todo caso, de dictar sentencia. Lo actuado conservará validez.

En la situación de que en determinado lugar no exista tribunal competente por razón de la materia, será hábil para el efecto el órgano jurisdiccional que conoce materia civil, siempre observando la asignación de la competencia por razón de territorio y jerarquía de la autoridad denunciada, de acuerdo con lo que establece el artículo 6° del Auto Acordado 1-2013 de esta Corte.

Artículo 24. Amparo provisional.

En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento.

En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento. De igual manera, en la segunda instancia, procederá

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.

--

AUTORIZACION

Handwritten signatures and initials in the left margin, including a large signature and several smaller ones.

la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia.

En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria con base en nuevos elementos de examen.

Artículo 25. Requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado.

Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de que requiera informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de aquellos hechos con las justificaciones que estime pertinentes.

En materia judicial, cuando el tribunal de amparo haya recibido en original los antecedentes del caso, éstos deberán devolverse a quien los haya remitido, dejando copia certificada en autos de la actuación judicial que se señala como acto reclamado y de las actuaciones judiciales que estén relacionadas directamente con éste o que lo hubiesen originado, con el objeto de que se continúe con la tramitación del proceso subyacente al amparo; salvo que haya sido otorgado amparo provisional con efectos suspensivos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que precede, si los originales de los antecedentes del amparo permanecen en la sede judicial del tribunal de amparo o en la Corte de Constitucionalidad, a petición de parte, y a su costa, podrán devolverse a donde corresponda, siempre que no esté vigente el amparo provisional, dejando fotocopia certificada de las actuaciones del proceso subyacente al amparo.

El tribunal de amparo o la Corte de Constitucionalidad podrán requerir la devolución de los originales, por decreto, en cualquier estado del procedimiento.

En las apelaciones, el proceso de amparo permanecerá siempre en original en la Corte de Constitucionalidad, hasta que el auto definitivo o la sentencia que sean emitidas en el caso adquieran firmeza y condición de ejecutoriada.

Tanto el informe circunstanciado como los antecedentes podrán ser remitidos al tribunal en forma electrónica, si la autoridad requerida y el tribunal requirente contaran con los medios tecnológicos para ello.

Artículo 26. Calificación de presupuestos procesales.

Luego de recibidos los antecedentes o el informe circunstanciado de la autoridad denunciada, el tribunal deberá calificar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de presupuestos procesales por parte del solicitante, respecto de la temporalidad, la definitividad y las legitimaciones activa y pasiva, así como aquellos otros que determine la Corte de Constitucionalidad por medio de doctrina legal.

Cuando el tribunal determine fehacientemente que la solicitud inicial incumple con algún presupuesto procesal deberá declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, así como lo relativo a la imposición de las multas y demás sanciones que resulten de la notoria improcedencia del amparo.

Las razones de la decisión deberán estar fundadas en normas legales o en doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 27. Efectos posteriores a la suspensión definitiva.

Decretada la suspensión definitiva, se ordenará el archivo del expediente y si el tribunal hubiera recibido los antecedentes del amparo por parte de la autoridad denunciada o de otra autoridad, los devolverá con certificación del auto por el que se hubiere pronunciado aquella suspensión.

El auto que declare la suspensión definitiva será apelable, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. El recurso deberá ser presentado en forma motivada.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.



AUTORIZACION:

Artículo 28. Período probatorio.

Vencido el término de la primera audiencia concedida a las partes, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado.

El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de comprobación o la prueba que de oficio deba recabarse no consten en el expediente.

La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos. Para el efecto, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último evento, el tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación de aquel medio.

La decisión de relevar de prueba o de prescindir del período probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

Artículo 29. Principios de observancia en toda resolución.

Las resoluciones que emita el tribunal en el trámite de las garantías constitucionales deberán atender a los principios de economía, de celeridad y eficacia en el trámite, así como al de motivación y transparencia.

Las resoluciones se emitirán en forma de decreto, auto o sentencia, atendiendo al pronunciamiento que emite el tribunal.

Los tribunales no podrán usar abreviaturas y cifras, salvo la identificación de expedientes, cita de leyes, jurisprudencia o cualquier otra fuente formal de derecho.

Artículo 30. Decretos.

Se resolverán mediante decreto aquellas actuaciones que tiendan a la ordenación formal y material del procedimiento para dar a las garantías constitucionales el trámite establecido en ley y al impulso de estas.

Artículo 31. Formalidades de los decretos.

Los decretos deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) Un encabezado en el que se establezcan los datos individualizadores del asunto, tales como:
 - i) Número de expediente.
 - ii) Denominación del tribunal que resuelve.
 - iii) Lugar y fecha de emisión.
- b) El apartado resolutivo correspondiente.
- c) Cita de las normas aplicables.
- d) La firma del tribunal unipersonal o del Presidente del tribunal colegiado y, del Secretario o de quienes hagan sus veces.

Artículo 32. Decretos de la Corte de Constitucionalidad.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad dirigirá la tramitación de todos los asuntos que deban ser conocidos y resueltos por la Corte.

Sin perjuicio de lo anterior, el Secretario General y el Secretario General Adjunto quedan facultados para que, bajo su responsabilidad, dicten con su sola firma los decretos de mero trámite que son emitidos para la formación de los expedientes que corresponden al

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No. 

AUTORIZACION:



ámbito competencial que le asignan a la Corte de Constitucionalidad, la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Los decretos de mero trámite para cuya emisión se faculta al Secretario General y al Secretario General Adjunto son:

- a) En los expedientes concernientes a amparo en única instancia:
 - i) La concesión de la segunda audiencia a las partes.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de la contestación de la segunda audiencia concedida.
 - iii) El señalamiento de vista pública.
 - iv) La incorporación de los escritos presentados para la vista pública concedida.
- b) En los expedientes concernientes a acción de inconstitucionalidad de ley de carácter general, parcial o total:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la acción promovida.
 - ii) La incorporación de los escritos de evacuación de la audiencia concedida para la vista de la acción.
- c) En los expedientes concernientes a las apelaciones de sentencia en amparo:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista de la sentencia apelada.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
 - iii) La indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- d) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto de inconstitucionalidad de ley en caso concreto:
 - i) El decreto que señala día y hora para la vista del auto apelado.
 - ii) La incorporación de los escritos contentivos de los alegatos.
- e) En los expedientes concernientes a las apelaciones de auto en amparo, la indicación para que el tribunal se integre, cuando corresponda.
- f) En todos los expedientes:
 - i) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de escritos no propios de los procedimientos señalados en la Ley.
 - ii) El decreto que incorpora al expediente el escrito por el cual una de las partes o sujetos intervinientes sustituye o postula a un nuevo abogado patrocinante o auxiliante y/o cambia de lugar para recibir notificaciones.
 - iii) El decreto por el cual se autoriza extender copia certificada, parcial o total, de documentos contenidos en los expedientes.
 - iv) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de despachos, hayan sido o no diligenciados. En este último supuesto, se incluirá la indicación de que se remita de nuevo el despacho para su diligenciamiento; y
 - v) Cualquier decreto por el cual se realiza la simple incorporación de documentos.

También se faculta al Secretario General y al Secretario General Adjunto para firmar los despachos que se remiten a los jueces y salas comisionados para la realización de notificaciones en los departamentos y municipios fuera de la ciudad capital.

La firma podrá ser manuscrita o electrónica.

En el encabezamiento de los decretos de la Corte de Constitucionalidad podrá incorporarse el nombre del tribunal originario, el número de referencia del caso precedente y el número del oficial encargado del trámite del expediente.

Artículo 33. Autos.

Se emitirá auto cuando se precise resolver un asunto incidental en el trámite de las garantías constitucionales.

Además, según la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se resolverá por medio de auto:

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No. 

AUTORIZACION:



6000/6/98.

- a) Lo relativo a impedimentos, excusas y recusaciones, con la salvedad de lo que establece el artículo 170 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- b) La decisión de segundo grado relativa al amparo provisional.
- c) La liquidación de costas o de daños y perjuicios.
- d) La suspensión definitiva del procedimiento.
- e) La inconstitucionalidad en caso concreto planteada en casación, cuando no haya sido promovida como motivación del recurso.
- f) La inconstitucionalidad en caso concreto promovida como incidente o excepción.
- g) Las cuestiones incidentales que resuelva la Corte de Constitucionalidad, en segundo grado o por revisión del procedimiento y su ejecución.
- h) La decisión que se pronuncie sobre la aclaración y la ampliación de auto o sentencia.

Artículo 34. Formalidades de los autos.

Los autos descritos en el artículo anterior deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La expresión de datos individualizadores del asunto, entre ellos la identificación del expediente, el tribunal, lugar y fecha en que se dicte el auto, los nombres de los solicitantes y de las personas que los representen, así como el asunto a resolver.
- b) Un apartado considerativo en el que se determinen las circunstancias y las razones a resolver del tribunal, con fundamento en el derecho aplicable al asunto que se resuelva.
- c) Cita de las normas aplicables.
- d) El apartado resolutivo correspondiente.
- e) La firma de los miembros del tribunal que lo dicten, y del secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

El tribunal podrá incorporar un apartado de antecedentes en el que se resuman los hechos y argumentos atinentes para su intelección, entre los cuales podrán incluirse:

- f) La exposición de los argumentos de las partes y la pretensión del solicitante de la incidencia, de ser el caso.
- g) La descripción de los actos que le precedieron a la decisión que se somete a enjuiciamiento.
- h) El detalle de todo aquello que permita la clarificación del asunto.

Artículo 35. Formalidades de las sentencias de amparo.

La sentencia de primera o de única instancia deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo. En caso de amparo en única instancia, se consignará el nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del o los solicitantes y del o los abogados patrocinantes.
- c) Una relación de los antecedentes, haciéndose detalle de lo siguiente:
 - i) Lugar y fecha de interposición, autoridad denunciada y terceros interesados.
 - ii) Descripción del acto reclamado.
 - iii) Derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncien amenazados o violados.
 - iv) Extracto concreto y preciso de lo argumentado por quien solicita amparo y de lo informado por la autoridad cuestionada o, en su caso, indicación de los antecedentes remitidos.
 - v) Resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.
 - vi) Si se decretó o no el amparo provisional.
- d) En la parte considerativa se hará mérito de los hechos verificados, con el análisis de la prueba y de las actuaciones -de ser necesario- así como de los derechos fundamentales y de los principios constitucionales aplicables y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente. En caso de amparo en única instancia se incluirá en el primer apartado considerativo la concretización de la razón fundante de la decisión.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.

[Redacted box]

AUTORIZACION:

[Handwritten signatures and initials]

5000/15/98.

- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar:

- h) Enumeración y resultado de los recursos o procedimientos ordinarios de los que se hubiera hecho uso contra el acto reclamado.
- i) Casos de procedencia.
- j) Leyes que el solicitante denuncia como violadas.
- k) Descripción de las pruebas diligenciadas.
- l) Resultado de las diligencias para mejor fallar, de ser el caso.

Artículo 36. Formalidades de la sentencia de amparo en segundo grado.

Además de los requisitos establecidos por el artículo anterior, la resolución final que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de sentencia en amparo deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.
- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive de la sentencia recurrida.
- d) Identificación de los apelantes y descripción sucinta de los motivos de agravio que a aquellos causa la sentencia recurrida.
- e) Resumen de los alegatos expresados en el día de la vista de la apelación.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que se arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Artículo 37. Formalidades de las resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto.

La resolución de primer grado deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

- a) La identificación del expediente, del tribunal, lugar y fecha en que se dicte el fallo.
- b) Se indicará el nombre de los solicitantes, así como el de las personas que los representen y de los abogados auxiliares.
- c) Se hará una relación de las particularidades del caso, haciéndose un detalle de lo siguiente:
 - i) Norma contra la cual se promueve la inconstitucionalidad en caso concreto.
 - ii) Normas constitucionales que se estimen violadas.
 - iii) El caso concreto en que se plantea.
- d) En la parte considerativa se realizará el análisis de hecho y de derecho.
- e) En párrafo aparte se citarán las normas aplicables.
- f) En la parte resolutive se harán las declaraciones correspondientes.
- g) La sentencia se suscribirá por los jueces o magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces.

De estimarlo necesario para la mejor comprensión del asunto, el tribunal podrá incorporar el fundamento jurídico que invoca el solicitante como base de la inconstitucionalidad, así como el resumen de las alegaciones de los demás sujetos intervinientes.

Artículo 38. Formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto.

Además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la sentencia que emita la Corte de Constitucionalidad en apelación de inconstitucionalidad en caso concreto deberá contener lo siguiente:

- a) El nombre del magistrado ponente.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.



AUTORIZACION:

T. 4000/5/88.

- b) La identificación de la resolución apelada y el tribunal que la dictó.
- c) La relación de lo pertinente de la parte considerativa y resolutive del fallo apelado.
- d) La identificación de los apelantes y la descripción de los motivos de inconformidad que les causa el auto o sentencia recurrida.
- e) Extracto de los alegatos expuestos en el día de la vista de la resolución impugnada.
- f) Consideraciones de hecho y de derecho, así como las conclusiones a las que arriba al realizar el examen de la sentencia apelada, entre ellas, la concretización de la razón fundante de la decisión, a incluir en el primer apartado considerativo.
- g) Decisión adoptada por la Corte, estimando o desestimando el recurso de apelación y emitiendo, en su caso, las declaraciones correspondientes.

Artículo 39. Formalidades de la sentencia de inconstitucionalidad de carácter general.

La sentencia de inconstitucionalidad de carácter general contendrá, como mínimo, lo siguiente:

- a) Identificación del expediente, nombres de los integrantes del Tribunal, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) Identificación de los solicitantes y de los abogados que los auxilian.
- c) Leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que se denuncien y fundamentos jurídicos de las denuncias y confrontaciones normativas.
- d) Detalle del trámite de la inconstitucionalidad, especificando:
 - i) Si se decretó o no la suspensión provisional de la ley, reglamento o disposición de carácter general.
 - ii) Autoridades o entidades a quienes se les dio audiencia.
- e) El resumen de las alegaciones de los sujetos intervinientes, salvo que la acción sea desestimada por alguno de los supuestos que impidan el conocimiento de fondo del asunto.
- f) Doctrinas y consideraciones de Derecho, normas aplicables y la resolución que proceda.
- g) La sentencia se suscribirá por los magistrados que la dicten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

Artículo 40. Formalidades de las opiniones consultivas y de los dictámenes.

Para emitir las opiniones consultivas o los dictámenes requeridos se observarán, como mínimo, las formalidades siguientes:

- a) Identificación del expediente, designación de la Corte de Constitucionalidad, lugar y fecha y nombre del magistrado ponente.
- b) El nombre del solicitante.
- c) Razones de la consulta u objeto del dictamen.
- d) Doctrinas y consideraciones de Derecho.
- e) La opinión o dictamen, según corresponda.
- f) La opinión o el dictamen se suscribirá por los magistrados que la emiten, y el secretario o quien o quienes hagan sus veces. La firma podrá ser manuscrita o electrónica, según lo disponga el tribunal.

Artículo 41. Registro de las sesiones de la Corte de Constitucionalidad

Las decisiones asumidas sobre los asuntos que deben ser conocidos y resueltos por el pleno de magistrados, incluyendo las cuestiones administrativas y judiciales, quedarán contenidas en acta faccionada por el Secretario General o el Secretario General Adjunto, la cual será suscrita por el Presidente de la Corte y los magistrados que así deseen hacerlo. Asimismo, se harán constar los asuntos que quedan pendientes, exponiéndose las razones de tal circunstancia.

A requerimiento de dos o más magistrados, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá disponer que determinados asuntos tratados en sesiones que desarrolle el pleno de magistrados de dicho tribunal pueden ser grabados por medios audiovisuales. El Presidente de la Corte indicará el momento de inicio y de finalización de las grabaciones. Igualmente, podrá instruir sobre la suspensión de tales grabaciones, por

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No. 

AUTORIZACION:



r. 6000/5/99.

causas debidamente justificadas o por recesos acordados por la mayoría del pleno. La custodia de los medios de almacenamiento de lo grabado será responsabilidad del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Las grabaciones relacionadas podrán ser objeto de consulta inmediata por cualquiera de los magistrados de la Corte, debiendo, para el efecto, el Magistrado interesado dirigir la solicitud respectiva al Presidente de la Corte. En el caso de consulta por parte de los particulares, ésta podrá realizarse únicamente cuando el asunto haya concluido, el mismo haya cobrado firmeza y se encuentre debidamente archivado; de igual manera, el interesado deberá dirigir solicitud por escrito al Presidente de la Corte. En ambos casos, para llevar a cabo la consulta solicitada, la grabación respectiva se pondrá a la vista de los magistrados o interesados en la sede del tribunal, dejándose constancia de esa consulta en el expediente respectivo.

En observancia de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 180 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no podrá extenderse copia, por ningún medio, de las grabaciones efectuadas de acuerdo con la preceptiva anterior.

Las circunstancias de tal grabación deberán hacerse constar en el acta que documenta la sesión del pleno correspondiente, en la que deberá incluirse el nombre de los magistrados solicitantes de la grabación.

Artículo 42. Subsanación de requisitos por parte del tribunal.

Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia.

Artículo 43. Planteamiento de error substancial.

Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva, remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda.

Realizada la remisión del expediente, el tribunal consultante conservará competencia únicamente en cuanto a lo relacionado con el amparo provisional y sus efectos.

El tribunal podrá hacer propia la denuncia de error substancial en el procedimiento que formule una de las partes, en cuyo caso dicho órgano jurisdiccional podrá proceder conforme lo previsto anteriormente. Esto sin perjuicio de que la parte interesada pueda acudir a formular la queja directamente a la Corte de Constitucionalidad.

No procede realizar el planteamiento de error substancial en el procedimiento cuando la deficiencia de requisitos formales pueda ser subsanada conforme el artículo anterior o cuando no afecte la validez del acto.

Artículo 44. Ejecución de lo resuelto.

Cuando se conceda el amparo provisional o se otorgue el amparo en definitiva, será competente para ejecutar lo resuelto el tribunal de primer grado y deberá informar dentro de los cinco días siguientes a la ejecución del fallo, de requerírselo la Corte de Constitucionalidad.

La Corte de Constitucionalidad será competente para ejecutar lo resuelto en forma provisional o definitiva en amparo en única instancia y para ejecutar las sentencias de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en las que haya pronunciado efectos positivos que deban ser cumplidos.

También será competente la Corte de Constitucionalidad para ejecutar lo concerniente al amparo provisional cuando, por apelación de la sentencia de primer grado, hayan sido elevados el expediente de amparo y sus antecedentes.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No. 

AUTORIZACION:

Artículo 45. Informe a la Corte de Constitucionalidad.

Para los efectos del artículo 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, los tribunales de amparo remitirán la copia certificada a que dicho artículo se refiere, dentro de los quince días siguientes de la fecha en que quede firme el fallo, en los amparos en que no se interpuso recurso de apelación.

Artículo 46. Certificación de lo resuelto.

Lo resuelto por la Corte de Constitucionalidad, por medio de sentencia o por auto definitivo, será certificado solo con la firma del Secretario General o del Secretario General Adjunto, debiendo remitirse con los antecedentes al órgano jurisdiccional de su origen, de ser el caso. Asimismo, deberá remitirse certificación de la sentencia a la Unidad de Gaceta y Jurisprudencia, así como al Diario Oficial, cuando proceda.

Dicha documentación podrá ser certificada y remitida en forma electrónica.

Artículo 47. Doctrina legal.

La Corte de Constitucionalidad podrá ordenar su doctrina legal mediante la emisión de autos acordados, tanto por innovación como por apartarse de la jurisprudencia anterior.

CAPÍTULO IV

ACTOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 48. Modalidades de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse, según el caso:

- a) En lugar físico.
- b) Por medios electrónicos.
- c) Por estrados del tribunal.
- d) Por acudir a la sede del tribunal.

Artículo 49. Regulación.

Las comunicaciones que deban realizar los tribunales de actos producidos en el trámite de garantías constitucionales se registrarán por lo que establezca la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad emita para tal efecto.

Artículo 50. Lugar para recibir notificaciones.

La primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados como terceros interesados se realizará en los lugares que haya señalado el accionante o en los que consten en el expediente que subyace como antecedente del amparo; al Ministerio Público, en su sede oficial. En el supuesto de que los terceros interesados o la autoridad denunciada no sean hallados en el lugar señalado, el tribunal podrá requerir informes a los registros públicos pertinentes para lograr su ubicación.

Las partes y demás intervinientes en su primera comparecencia tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir notificaciones y demás comunicaciones que le sean dirigidas, y ahí se practicarán, en tanto el destinatario no indique al tribunal el cambio de lugar para recibir notificaciones. Ese lugar deberá estar situado dentro de la circunscripción municipal de la sede del tribunal.

En caso de que las partes o sus abogados auxiliares se encuentren adheridos al servicio de casillero electrónico podrán requerir ser notificados por esa vía.

De no señalarse lugar para recibir notificaciones, aun cuando se haya requerido su subsanación, las comunicaciones se realizarán por los estrados del tribunal.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG:
No.

AUTORIZACION:



6000/5/88.

001183

Artículo 51. Acta de notificación.

El acta de notificación debe especificar los datos identificadores del expediente, lugar, fecha y hora en que se realiza, persona o entidad a quien esté dirigida la comunicación, la descripción del o de los actos que se comunican, mención de documentos adjuntos, la razón de la forma en la que se practicó, la firma del notificador y el sello del tribunal.

Estos últimos podrán ser sustituidos por otros medios para certificar el contenido de la cédula, en caso de notificación electrónica.

Artículo 52. Notificaciones en lugar físico.

Para realizar las comunicaciones en el lugar físico señalado expresamente por las partes, el notificador del tribunal acudirán a los lugares o direcciones que estas hayan indicado. De igual manera procederá cuando el tribunal, de oficio, haya determinado el lugar por medio de la información obtenida de los registros públicos.

La cédula de notificación a entregar contendrá copia del acta de notificación y de los documentos adjuntos. En caso de que la cédula sea entregada a persona distinta de aquella a quien haya sido dirigida, el notificador hará constar en el acta el nombre de quien la reciba y cualquier circunstancia que estime pertinente.

Si se negaren a recibir la cédula o el notificador no encuentra quien la reciba, bajo su responsabilidad realizará el acto de comunicación y asentará razón en el acta, especificando los motivos de su proceder.

También podrá realizarse esta forma de comunicación en donde el notificador encuentre al destinatario, entregándole la documentación. Para el efecto, señalará con precisión el lugar, la fecha, la hora y la razón por la que practicó la comunicación de esa manera.

Cuando el notificador tenga noticia de la defunción del destinatario, se abstendrá de efectuar la comunicación y pondrá razón en los autos, haciendo constar cómo lo supo y quiénes le dieron la información para que el tribunal disponga lo que deba hacerse.

Artículo 53. Adhesión al servicio de casillero electrónico.

Los abogados colegiados activos o cualquier otro interesado podrán adherirse al servicio de casillero electrónico para las notificaciones en la tramitación de garantías constitucionales y de sus actos de revisión en las que participen. Para el efecto, los interesados suscribirán el convenio o contrato respectivo.

Artículo 54. Notificaciones por medios electrónicos.

En las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan, las partes podrán solicitar ser notificadas por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridas al servicio de casillero electrónico.

Cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicarse se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico.

En el casillero electrónico, se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como de los memoriales y demás documentación que se deba notificar.

El sistema registrará la fecha y hora del depósito de la notificación en el casillero electrónico.

Para los efectos correspondientes, la notificación se considerará realizada en la fecha y hora en que haya sido depositada en el casillero electrónico de destino, por ser el momento en el cual quedará a disposición del destinatario la información comunicada. Sin perjuicio de lo anterior, con el depósito de la cédula de notificación en el casillero electrónico, se enviarán avisos a la dirección de correo electrónico del titular del casillero que haya registrado al momento de adherirse a ese servicio.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG.
No.



AUTORIZACION:

T. 5000/9/86.

Artículo 55. Efectos de la notificación por los estrados del tribunal.

Las comunicaciones que correspondan realizar por los estrados del tribunal surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas.

Se enviará copia de la cédula de notificación por la vía de comunicación que el tribunal considere pertinente. Además, podrá colocarse en el portal de internet del tribunal.

Artículo 56. Notificación en la sede del tribunal.

En caso de que las partes o sus abogados acreditados en el expediente respectivo acudan a la sede física del tribunal, el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, asentando la razón correspondiente.

Así también, si el interesado se hubiere manifestado en el procedimiento sabedor del contenido de la resolución, la notificación surtirá sus efectos desde ese momento.

Artículo 57. Auxilios judiciales.

Cuando se deba notificar a una persona en un lugar fuera de la circunscripción municipal en la que se encuentre la sede del tribunal, este podrá comisionar a la autoridad judicial más cercana del lugar en donde se encuentre la persona a ser notificada, por la vía de comunicación más expedita.

Los notificadores de la Corte de Constitucionalidad están facultados para ejercer su función en todo el territorio de la República.

Artículo 58. Publicaciones.

Para las publicaciones que por disposición de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad deban realizarse en el Diario Oficial, se remitirá certificación de la resolución a publicar, en papel y en formato digital, por vía electrónica o a la sede física del Diario de Centroamérica. Además, esas publicaciones podrán fijarse en un espacio que la Corte asignará en su portal de internet.

Artículo 59. Publicación de dictámenes y sentencias de interés público.

La Corte de Constitucionalidad podrá disponer la publicación en el Diario Oficial de dictámenes y sentencias de interés público, cuando así lo considere conveniente. Asimismo, podrá disponer que la publicación se haga en su portal de internet.

CAPÍTULO V ACTOS PÚBLICOS

Artículo 60. Vista pública ante la Corte de Constitucionalidad.

En el escrito de apelación, el interponente deberá indicar si solicita que la vista sea pública.

Desde el momento en que sean notificadas de la interposición del recurso, hasta dentro de las veinticuatro horas siguientes de que la Corte de Constitucionalidad les haya notificado la resolución que señaló día y hora para la audiencia en la apelación, las demás partes podrán pedir que la vista se celebre en forma pública. Respecto de esto último, la Corte de Constitucionalidad resolverá oportunamente.

En la inconstitucionalidad en caso concreto, cuando el apelante sea el solicitante de la vista pública, deberá formular esa petición al interponer el recurso. Si alguna otra parte deseara formular esa petición, deberá solicitarla, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas siguientes de notificados de la resolución que señala día y hora para la vista.

El Tribunal señalará en orden cronológico el día y hora para la celebración de las vistas públicas solicitadas.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No. 

AUTORIZACION:



5000/5/88.

Artículo 61. Objeto de la vista pública.

El objeto de la vista pública será estrictamente el de exponer y argumentar ante el tribunal los motivos de inconstitucionalidad de la ley cuestionada o los reproches que se formulen contra el acto reclamado. De ser apelación de sentencia de amparo o de inconstitucionalidad de ley en caso concreto, los agravios del fallo recurrido. Si la parte en el uso de la palabra no cumple con el objeto de la vista pública, el Presidente lo amonestará verbalmente y, de persistir, le suspenderá el uso de la palabra.

Artículo 62. Sala de Vistas.

Todas las vistas públicas que realice la Corte de Constitucionalidad se efectuarán en la Sala de Vistas de su sede, salvo que el Presidente disponga que se celebren en otro lugar.

Artículo 63. Comparecencia de las partes y abogados.

En caso de que no asistiera a la vista pública quien la solicitó, la audiencia se celebrará con la comparecencia de cualquiera de las otras partes o sujetos intervinientes, acompañados del o los abogados acreditados como auxiliares dentro del expediente respectivo, siempre que manifiesten su pretensión de que se realice la vista pública.

Artículo 64. Personas ajenas a la cuestión planteada.

Es libre el acceso del público a las vistas públicas. Sin embargo, ninguna persona ajena al caso podrá participar en la audiencia. Las personas que presencien la vista pública no podrán interrumpirla en forma alguna, debiendo guardar el decoro y la compostura del caso. Sin perjuicio de las sanciones que correspondan, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad podrá ordenar el desalojo de quienes infrinjan esta disposición y, en caso lo estime necesario, el Presidente podrá ordenar el desalojo de todo el público.

Artículo 65. Orden de celebración.

El día y hora señalados para la audiencia de vista pública, el Presidente de la Corte de Constitucionalidad declarará abierta la audiencia e indicará al Secretario General o al Secretario General Adjunto que relacione de manera breve:

- a) En caso de amparo en única instancia: relación del acto reclamado y de la petición de fondo.
- b) En caso de apelación: la parte conducente de las consideraciones y la parte resolutive del fallo apelado.
- c) En el caso de inconstitucionalidad de ley de carácter general: relación de las normas denunciadas y la petición de fondo.

El Presidente de la Corte de Constitucionalidad concederá el uso de la palabra a las partes y/o sus abogados, para cuyo efecto se observará el orden siguiente:

- i) En caso de amparo en única instancia y de inconstitucionalidad de ley de carácter general, en primer lugar, intervendrán los solicitantes de la acción; posteriormente, la autoridad denunciada, los terceros interesados y el Ministerio Público.
- ii) En caso de apelaciones, intervendrá en primer lugar el apelante y se continuará en el orden precisado en la literal anterior, según corresponda.

Cuando fueren varias las partes o terceros interesados que representen un mismo interés, podrán designar a uno de ellos para que haga uso de la palabra, en momento previo a la celebración de la vista.

Artículo 66. Tiempo de duración de las intervenciones.

Cada parte o sujeto interviniente hará uso de la palabra en un tiempo no mayor de quince minutos, y podrá compartirlo o concederlo a su abogado auxiliar.

El Presidente, a su criterio y según la importancia o extensión del asunto, podrá autorizar mayor tiempo.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.



AUTORIZACION

[Handwritten signatures and initials in the left margin]

T. 5000/5/98.

Artículo 67. Reglas para el uso de la palabra.

Quien haga uso de la palabra deberá:

- a) Dirigirse directamente al tribunal.
- b) Expresar sus alegaciones en forma oral, conforme al objeto de la vista pública previsto en el artículo 58 de estas Disposiciones Reglamentarias, y sin dar lectura a documentos, salvo que cuente para ello con autorización previa del Presidente de la Corte de Constitucionalidad.
- c) Concretarse al asunto planteado.
- d) Ser breve, conciso y preciso en su exposición.
- e) No proferir expresiones irrespetuosas o abusivas a las partes o a los miembros del tribunal.

Las partes, sus abogados o el público no podrán interrumpir las intervenciones de las demás partes. Quien ya haya intervenido no puede pedir de nuevo el uso de la palabra.

El Presidente de la Corte podrá amonestar a cualquier persona para que se conduzca de conformidad con lo previsto en esta normativa; en caso de incumplimiento, puede suspender el uso de la palabra o no concederla, si aún no ha intervenido, y ordenar el desalojo de quien o quienes cometan esas irregularidades. En todo caso, el Presidente determinará, a su juicio, las circunstancias que se den en el desarrollo del acto para tomar las medidas que considere adecuadas en relación a las infracciones cometidas.

Artículo 68. Constancia.

El desarrollo del acto quedará grabado en medios electrónicos, y se dejará constancia escrita en acta sucinta que signará el Secretario General o el Secretario General Adjunto.

Artículo 69. Suspensión de la audiencia.

Iniciada la audiencia, no se podrá suspender ni diferir para continuarla en otra oportunidad; salvo en casos de fuerza mayor, que se calificarán en el momento, en cuyo supuesto el Presidente puede acordar la suspensión para que pueda continuarse en una nueva fecha.

Artículo 70. Circunstancias no previstas.

El tratamiento que merezcan las circunstancias no previstas o las eventualidades sucedidas durante el desarrollo de la vista pública serán resueltas por el Presidente de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 71. Vistas públicas en los tribunales de primer grado.

Las vistas que celebren los demás tribunales se registrarán por estas disposiciones, en lo que resulten aplicables.

CAPÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONATORIO

Artículo 72. Sanción por notoria improcedencia.

El tribunal impondrá la multa respectiva a los abogados auxiliares cuando la acción resulte frívola o notoriamente improcedente.

Serán abogados auxiliares los que firmen la solicitud inicial y quienes, en el transcurso del procedimiento, comparezcan suscribiendo escritos que contengan argumentos relacionados con el fondo del asunto.

Sin perjuicio del cobro de la multa, la Corte de Constitucionalidad podrá publicar el listado de los abogados que hayan incurrido en insolvencia, así como enviar la lista al Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala.

ACUERDOS DE LA
CORTE

REG-
No.



AUTORIZACION:

T. 5000/5/88.

Artículo 73. Cobro de multas adeudadas.

Por constituir fondos privativos propios, la Corte de Constitucionalidad posee acción directa para cobrar las multas impuestas a los abogados y en caso de que dichos profesionales no paguen en el plazo fijado en la sentencia, se procederá al cobro judicial, conforme con el proceso económico-coactivo.

Será título suficiente:

- a) La certificación expedida por la Corte de Constitucionalidad, de la parte conducente de la sentencia dictada que haya adquirido firmeza.
- b) El convenio de pago cuyo incumplimiento imponga la cobranza judicial, o
- c) La certificación contable que contenga el derecho definitivo establecido y el adeudo líquido y exigible.

Este último supuesto procederá cuando se pretenda ejecutar a un mismo deudor, por dos o más multas impuestas y exigibles.

Artículo 74. Requisitos de la certificación contable.

Las certificaciones contables a que se refiere el inciso c) del artículo anterior deben contener los siguientes requisitos:

- a) Lugar y fecha de la emisión.
- b) Nombres y apellidos completos del deudor, número de colegiado y su número de cuenta.
- c) Individualización de las sentencias que generaron el adeudo, por número de expediente, fecha de emisión y monto de la multa impuesta.
- d) Cantidad de la deuda líquida y exigible.
- e) Nombres, apellidos, firma y sello del Jefe de Contabilidad de la Corte de Constitucionalidad.

Artículo 75. Facultades de cobro.

Se faculta al Presidente de la Corte de Constitucionalidad para:

- a) Contratar abogados y, en su caso, otorgar mandatos judiciales con el objeto de concretar el cobro de las multas impuestas.
- b) Convenir y establecer los honorarios que se produzcan como consecuencia de las gestiones de cobro.
- c) Celebrar convenios de pago con abogados a quienes se haya impuesto multas.

Artículo 76. Multa a las partes en las garantías constitucionales.

Los artículos de este capítulo son aplicables para el cobro de las multas impuestas a las partes por la denegatoria del recurso en queja y del recurso de hecho.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 77. Implementación de servicios electrónicos.

Para la implementación de los servicios electrónicos que preste la Corte de Constitucionalidad, esta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

La Corte de Constitucionalidad faculta a su Presidente para:

- a) Suscribir convenios con instituciones públicas o privadas, a fin de hacer posibles y optimizar las comunicaciones y notificaciones electrónicas en toda garantía constitucional en la que intervengan.

ACUERDOS DE LA
CORTE

- b) Proponer a la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios modificaciones a las características de la estampilla del timbre forense, para que pueda ser sufragado dicho impuesto con la emisión de documentos electrónicos que deban ser suscritos por abogado.
- c) Promover con la Corte Suprema de Justicia la consolidación de sistemas de gestión y comunicación integrales.

Artículo 78. Derogación.

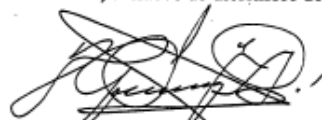
Se derogan los Acuerdos 7-88 y sus reformas; 4-89 y sus reformas; 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad, y las demás disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en este acuerdo.

Artículo 79. Publicación y vigencia.


Estas disposiciones se publicarán en el Diario Oficial y entrarán en vigencia el uno de febrero de dos mil trece.

REG-
No. 

Dado en la ciudad de Guatemala, el nueve de diciembre de dos mil trece.


HÉCTOR HUGO PÉREZ AGUILERA
PRESIDENTE

AUTORIZACION:


ROBERTO MOLINA BARRETO
MAGISTRADO


GLORIA PATRICIA PORRÁS ESCOBAR
MAGISTRADA


ALEJANDRO MALDONADO AGUIRRE
MAGISTRADO


MAURO RODERICO CHACÓN CORADO
MAGISTRADO


MARTÍN RAMÓN GOZMÁN HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL